



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de mayo de 2023

Núm. 149-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000149 Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2023.—P.D. EL Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2023.—**María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC) y **Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto y Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC).

ENMIENDA NÚM. 1

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Promoción interna horizontal voluntaria (funcionarización) del Personal Laboral Fijo que preste funciones reservadas a personal Funcionario de Carrera.

Aquel personal integrado en las Administraciones Públicas con la condición de personal Laboral Fijo, que hubiera superado procesos selectivos con adecuación a los principios constitucionales de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 2

mérito, capacidad, igualdad y publicidad, y que tuviera la condición de personal Laboral Fijo con anterioridad a la aprobación de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, y desempeñara funciones que legalmente estuvieran reservadas a personal funcionario en los términos establecidos por el artículo 9 del Texto Refundido 5/2015, del Estatuto del Empleado Público, (EBEP), de forma voluntaria podrá instar de la Administración en la que preste sus servicios la convocatoria de un proceso de promoción interna, cuya tramitación deberá iniciarse a los tres meses desde que fuera solicitado, y estar concluido en el plazo de 6 meses desde su inicio.

Tales procesos tendrán por objeto la promoción interna horizontal del personal afectado que pasara a tener la condición de personal funcionario en la categoría profesional equivalente; además podrán participar en tales procesos de promoción interna, personal funcionario de carrera, a fin de acceder a la categoría profesional inmediatamente superior. De acuerdo con lo previsto por los artículos 61.6 y 7 y del TREBEP el sistema empleado será el de concurso.

Los procesos podrán promoverse en el respectivo ámbito de las distintas Administraciones Públicas, así como en el de los Consorcios del sector público, y Organismos Autónomos, vinculados estas últimas, y se desarrollarán en cada ámbito organizativo.

Una vez finalizado el proceso se adquirirá la condición de personal Funcionario de Carrera integrado en la Administración en el proceso hubiera tenido lugar, o el acceso a la categoría profesional superior según proceda. Debiendo realizarse la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, si ello fuera preciso.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, por el sistema de concurso, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos de las distintas Administraciones Públicas, así como en los consorcios del sector público, y Organismos Autónomos, vinculados a las mismas que respetarán en todo caso los plazos establecidos en esta norma.

A fin de garantizar el desenvolvimiento de estos procesos, resultarán aplicables las medidas establecidas en la Disposición Adicional Décimo Séptima del TR 5/2015, del EBEP, en particular en sus puntos 2 y 3.»

JUSTIFICACIÓN

Diversas razones, y fundamentalmente la falta de planificación en Recursos humanos han determinado que haya sido práctica habitual en las Administraciones Públicas, —en especial en la Local—, solventar sus necesidades de personal mediante la contratación de personal laboral; bien fuera mediante la «laboralización» de plazas a las que se asignaban funciones que legalmente correspondían a Funcionario de Carrera, o tras contrataciones previas de variada índole, si bien en todo caso se adquiría la condición de Laboral Fijo, tras superar la correspondiente convocatoria pública con plena observancia de los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

Seguidamente fue práctica generalizada, utilizar a estos empleados públicos como «tropa de choque» para desempeñar labores legalmente reservadas a personal Funcionario, inherentes además a puestos de trabajo de carácter estructural, supliendo de esta manera la carencia de efectivos, y cubriendo la falta de previsión de las Administraciones en que prestaban sus servicios, De este modo en la práctica se amplió el ámbito de las prestaciones y responsabilidades para las que este personal fue inicialmente contratado, convirtiéndose en una suerte de «funcionarios de segunda».

El resultado ha sido la generación de un doble régimen de integración en la Administración para trabajadores que desarrollan idénticas funciones, de una parte personal Laboral Fijo, y de otro Funcionario desarrollando los mismos cometidos y con iguales responsabilidades, si bien con distinto vínculo con la Administración, y con una importante nota diferencial, la imposibilidad de carrera administrativa y de participación en concursos de traslado para el personal Laboral Fijo.

En este contexto, es de justicia establecer medidas que permitan poner término al bloqueo expuesto, y acabar con la discriminación del colectivo profesional al que nos referimos.

Desde una perspectiva de ampliación de Derechos, se pretende establecer un procedimiento que permita a los empleados públicos con la condición de Laboral Fijo, con anterioridad al 13 de Mayo de 2007, —fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007 de EBEP—, y que desempeñan funciones legalmente reservadas a personal Funcionario, adquirir tal condición, estableciendo para ello una vía que atribuya a los afectados la posibilidad de promover su funcionarización, y permita concluir con una situación injusta que se ha perpetuado «sine die».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 3

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2023.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«...
6. La tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.
...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La denominación.
- b) La titulación exigida para el acceso.
- c) La descripción de **las funciones básicas** asignadas.
- d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

4. Los puestos de trabajo contarán con el correspondiente estudio para la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades inherentes, que será el fundamento para la determinación de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, **las características esenciales de los mismos**, identificando, en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, el sistema de provisión de cada puesto, las retribuciones complementarias vinculadas al puesto y, en su caso, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 96

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 5

Texto que se propone:

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, igualdad, **equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de los empleados públicos en la determinación retributiva**, así como transparencia y publicidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«...

5. ...

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de **doce** meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«...

2. Los plazos máximos previstos en esta ley para el reingreso en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular y por agrupación familiar comenzarán a contarse desde ~~esa fecha~~ **la entrada en vigor de esta Ley**, con los efectos previstos en cada caso, con independencia del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 6

tiempo que se hubiera permanecido en las citadas situaciones administrativas a la entrada en vigor de esta ley.

...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria que desarrolle lo dispuesto en el artículo 92.1, párrafo segundo, los intervalos de los niveles corresponden a cada el grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A1.	24	30
Grupo A2.	22	28
Grupo B.	18	24
Grupo C1.	16	22
Grupo C2.	14	18

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra f) del apartado tercero del artículo primero, en los siguientes términos:

«f) Garantía de igualdad de trato y no discriminación, en particular, de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como de atención a las víctimas de violencia de género **o de violencia terrorista.**»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley alude tanto a la violencia de género como a la violencia terrorista (arts. 63, 65 b), 66.5, 67.1 y 2, 74, 75, 93.4 y 118.2). El artículo 1 debe referirse a todo tipo de violencia, no limitarse solo a la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del apartado segundo del artículo quinto, en los siguientes términos:

«2. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado serán desempeñados por personal funcionario **de carrera**, al que corresponde, en todo caso, el ejercicio de las funciones que conlleven la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto lleva por rúbrica «Personal funcionario de carrera». Debe tratarse de un olvido evidente, puesto que todo el contenido del precepto debe referirse, lógicamente, al funcionario de carrera. El olvido genera confusión, y debe ser corregido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero y siguientes del artículo sexto, en los siguientes términos:

«En el supuesto previsto en el apartado a) las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en esta ley. En todo caso, esas plazas deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Las convocatorias derivadas de esas ofertas de empleo deberán ejecutarse en el plazo máximo de tres años. El incumplimiento del anterior mandato deparará responsabilidad del órgano encargado de su cumplimiento.

Transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, ~~salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto~~ **los correspondientes procedimientos selectivos de provisión y movilidad queden desiertos** en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

El incumplimiento de lo prevenido en este artículo deparará responsabilidad del órgano encargado de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, se hace preciso responsabilizar al órgano encargado de dicho cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado sexto al artículo sexto, que queda redactado como sigue:

«6. La tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.»

JUSTIFICACIÓN

La problemática del personal interino es recurrente. La Ley 20/2022 estableció esta regla como imprescindible para mejorar la eficiencia de los recursos públicos. Su motivación es trasladable a la nueva

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 9

Ley. En el propio expositivo de motivos, se hace referencia a este problema y se indica el porcentaje exacto que no debería superar la temporalidad estructural:

«La primera de las actuaciones previstas por dicha reforma es precisamente la adopción de medidas para mejorar la eficiencia de los recursos humanos reduciendo los altos niveles de temporalidad y flexibilizando la gestión de los recursos humanos en las Administraciones Públicas. El objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.»

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 9, que queda redactado como sigue:

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido: a) La denominación. b) La titulación exigida para el acceso. c) La descripción de las **funciones básicas** asignadas. d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

JUSTIFICACIÓN

«La descripción del área o áreas funcionales asignadas» poco aporta para concretar el contenido mínimo de los cuerpos y escalas de funcionarios que se crean, ya que el «área funcional» aglutina a los puestos de trabajo que ocupan funcionarios de diferentes cuerpos y escalas para desempeñar procedimientos o tareas homogéneas, sin distinción de las concretas funciones auxiliares, de apoyo administrativo, de tramitación de los expedientes o de resolución del fondo de los expedientes que cada cuerpo y escala tenga asignado. En consecuencia, «la descripción de las funciones básicas asignadas», redacción del Anteproyecto que se propone recuperar, concreta las funciones que el personal funcionario de cada cuerpo y escala va a desarrollar básicamente; esto es, el por qué y para qué se crean los cuerpos y escalas de personal funcionario. Además, únicamente es «la descripción de las funciones básicas asignadas» la que sirve de fundamento para que se aplique o no la limitación del apartado 4 del artículo 9 y es coherente con lo señalado en los artículos 12.1 y 13.2 de este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo diez, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Grupos de clasificación profesional.

1. Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos y subgrupos:

a) Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos y escalas del subgrupo A1 y A2 se exigirá estar en posesión del título universitario de grado **o equivalente**.

En el supuesto de los cuerpos y escalas que coincidan con el ejercicio de profesiones reguladas, el acceso a los mismos sólo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

En el caso de que una ley exija otro título universitario, adicional al de grado será aquél el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Los funcionarios de Cuerpos que desempeñen, con exclusividad en el ámbito público, profesiones reguladas en las que sean obligatorias, para la realización de actos profesionales, la colegiación y la contratación de un seguro de responsabilidad civil, tendrán derecho al abono de los importes satisfechos por dichos conceptos.

El requisito de titulación establecido en este precepto se entiende sin perjuicio de la regla establecida para el ejercicio profesional de los funcionarios públicos en la Disposición adicional tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales»

JUSTIFICACIÓN

En materia educativa, la jurisprudencia incluye de modo habitual la expresión «o equivalente» para dar cabida a cualesquiera títulos válidos, por normativa interna, europea o internacional.

En cuanto a la segunda adición, el funcionario público debe entender respaldado los costes de ejercicio de su profesión regulada.

Finalmente, respecto de la tercera adición, aun cuando lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, es claro y podría defenderse que es aplicable en todo caso atendiendo a la especialidad de la norma reguladora de acceso al ejercicio de la profesión de la Abogacía, parece oportuno indicar expresamente en el texto normativo dicha especialidad.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 11

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 11, que queda redactado como sigue:

«4. Los puestos de trabajo contarán con el correspondiente estudio para la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades inherentes, que será el fundamento para la determinación de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Para que las retribuciones del sueldo y complementos de destino y específico respondan al contenido del puesto de trabajo que se exija, se debe regular la obligatoriedad de establecer y valorar las funciones, tareas y responsabilidades de los puestos de trabajo, de forma que la retribuciones se correspondan con el trabajo que realmente se exija. Un estudio de valoraciones de puestos de trabajo requiere el estudio de los puestos no sólo de forma individualizada, sino que deben analizarse en el conjunto del área en el que están incardinados. También, en numerosas ocasiones, los Tribunales de Justicia han considerado adecuado comparar el contenido de varios puestos de trabajo para analizar si el complemento específico fijado resulta coherente con el contenido de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero del artículo 12, en los siguientes términos:

«Excepcionalmente, los puestos de trabajo de la Administración del Estado podrán ser desempeñados temporalmente, por un máximo de 12 meses, por personal de otras administraciones públicas cuando así lo establezcan las relaciones de puestos de trabajo. Esta forma excepcional de provisión temporal de puestos de trabajo se realizará en convocatoria pública, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva figura de la provisión temporal (art. 60) debe ser la que, con carácter general, aplique a la adscripción a funcionarios de otras Administraciones Públicas, de ahí el límite de 12 meses -que también aplica en la adscripción provisional del artículo 61). Con la adición queda garantizada la reserva del puesto a funcionarios de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, **las características esenciales de los mismos**, identificando, en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, el sistema de provisión de cada puesto, las retribuciones complementarias vinculadas al puesto y, en su caso, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es coherente con la definición del puesto de trabajo del artículo 11.1 del proyecto como el «conjunto de funciones, tareas y responsabilidades», del artículo 11.2 por el que «a efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, estos se estructuran en los niveles que se determinen teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño», del artículo 11.3 «Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño» y artículo 11.4 «Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función características comunes».

Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que han de ser tenidos en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso (artículo 56 del proyecto), reduciendo la posibilidad de la arbitrariedad o la desviación de poder en la inclusión de méritos ad-hoc que favorezcan a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos ad-hoc tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional **aquellos funcionarios de carrera** que, desempeñan funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con autonomía funcional, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el objetivo del Proyecto de profesionalizar la función pública y garantizar su «objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general» (art. 15.2.a del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«La función directiva pública profesional es aquella que, en el ejercicio de competencias propias o delegadas, conlleva **para los funcionarios de carrera** la exigencia de especial responsabilidad y competencia técnica, así como el desempeño de todas o algunas de las siguientes tareas de relevancia:»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el objetivo del Proyecto de profesionalizar la función pública y garantizar su «objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general» (art. 15.2.a del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 4 de este artículo, con la redacción siguiente:

«4. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración máxima de cinco años, **debiéndose convocar la provisión de cada puesto directivo para el mismo periodo, pudiéndose adjudicar a la misma persona u a otra**, a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de preservar la libre concurrencia y no limitar la posibilidad de selección de personal que acredite mayor idoneidad y capacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un número 3 a este artículo, con la redacción siguiente:

«3. Al personal directivo público profesional les será de aplicación lo regulado en el Título III de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, conforme a su régimen jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.2.g) de la Ley 3/2015 excluye de su ámbito a las personas titulares de las Subdirecciones Generales y asimiladas, y en consecuencia excluye a las personas titulares de las Subdirecciones Generales adjuntas y asimiladas. Para hacer efectivo lo dispuesto en el número 1 de este artículo del proyecto de ley, parece razonable que el personal directivo público profesional se someta a los Órganos de vigilancia y control de los altos cargos de la Administración General del Estado (artículo 19 a 24 de la ley 3/2015).

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 4 de este artículo, con la redacción siguiente:

1. **Todas** las retribuciones del personal directivo público profesional serán públicas y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y dentro de los límites presupuestariamente previstos.

JUSTIFICACIÓN

Para precisar que todas las retribuciones fijas y complementarias, incluidas las variables, serán públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 27, que queda redactado como sigue:

«1. La Administración del Estado podrá aprobar la creación de unidades flexibles, de carácter temporal, para atender a proyectos o necesidades sobrevenidas.

2. Estas unidades se crearán por el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, estableciéndose su duración y atribuciones. El nivel de estas unidades será el determinado en la correspondiente relación de puestos de trabajo. La provisión de puestos en estas unidades atenderá al criterio de voluntariedad y quedará vinculada a la duración de la vigencia de la unidad, con las garantías tras la finalización de la vigencia que proceda.

Su duración será como máximo de tres años, ampliable hasta doce meses más si lo justifica la duración del proyecto o necesidad a que traiga causa.

3. **La adscripción a estas unidades será, preferentemente, de carácter voluntario para los empleados públicos».**

JUSTIFICACIÓN

Coordinación con el artículo 63 que configura la movilidad forzosa como excepcional.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

Artículo 34. Formación en Igualdad.

La Dirección General de la Función Pública, en coordinación con el Instituto de las Mujeres y previa consulta a la comisión técnica de igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres, establecerá planes de formación en materia de igualdad y no discriminación. Asimismo, promoverá y colaborará en jornadas y campañas de sensibilización. **Esta formación será obligatoria para personal pre-directivo y directivo».**

JUSTIFICACIÓN

La mejor forma de asegurar la recepción de la formación en igualdad por parte de subordinados es la obligatoria formación al personal directivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del artículo 37, que queda redactada como sigue:

«c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se **exigirá** la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud de las personas, **también para aquellas otras en las que se motive expresamente la especial edad para el acceso.**

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas **que en ningún caso podrá ser superior a la de diez años anteriores para alcanzar la edad de jubilación.»**

JUSTIFICACIÓN

En caso de ejercicio de autoridad o riesgo para la salud debería exigirse (y no solo posibilitarse) la mayoría de edad. Por lo demás, se considera razonable un límite a la edad de jubilación, que se ha cifrado en 10 años, al establecerse en 5 años el primer ascenso de tramo, y seis años en los siguientes [art. 93.2 c)]

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado quinto, al artículo 38, que queda redactado como sigue:

«5. En el caso del Personal Laboral en el Exterior podrán acceder al empleo público personas de cualquier nacionalidad reconocida por España»

JUSTIFICACIÓN

Resolver problemas de orden práctico, manteniendo el requisito general de nacionalidad española para el acceso a la condición de personal funcionario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado segundo del artículo 39.

~~2. «Este personal podrá quedar exento de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente, de acuerdo con lo que dispongan las bases del proceso selectivo».~~

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios de organismos internacionales son sometidos a distintos procesos de selección a la hora de adquirir dicha condición que son ajenos totalmente a los tribunales formados para evaluar el acceso a la función pública en España. Además, es difícil comprobar si dichos procesos internacionales cumplen con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, requeridos para formar parte de la Administración española y exigidos en el artículo 36 del Proyecto de Ley. Por tanto, la condición de quedar exento de parte de las pruebas selectivas de acceso a la función pública no garantiza el cumplimiento de los principios básicos de acceso a la función pública. Por estos motivos, se propone la supresión del apartado segundo.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 43, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. [...]

Se podrán utilizar tanto pruebas orales como escritas **de cuya constancia audiovisual o escrita será responsable la Administración convocante. El soporte de dichas pruebas se guardará por plazo no inferior a los cinco años.** Asimismo, podrá incluirse en los procesos selectivos la superación de pruebas físicas o de comprobación del dominio de lenguas extranjeras o de herramientas y soluciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones informáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Transparencia. A fin de permitir el control de la arbitrariedad en el libre ejercicio de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado décimo del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«El órgano convocante, con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, podrá requerir del órgano de selección una relación complementaria de las personas aspirantes que, **habiendo superado las pruebas eliminatorias y la puntuación mínima exigida en la convocatoria**, sigan en orden de prelación a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera cuando se produzcan renuncias o el fallecimiento de los aspirantes seleccionados.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplir con los requisitos mínimos en la convocatoria.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cuarto del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. Esta prolongación se concederá, en su caso, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta **y dos** años. El procedimiento En ausencia de resolución expresa, se entenderá concedida la prolongación.»

JUSTIFICACIÓN

Al revisarse anualmente, es posible prolongar hasta los 72 años, máxime cuando esta misma edad (72 años) es la que se ha establecido para Registradores y Notarios en la Disposición Final Sexta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Dicha edad aparece igualmente prevista para los Jueces y Magistrados en el art.386 de la LOPJ, redactado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra f) al apartado primero del artículo 67, que queda redactado como sigue:

«f) Excedencia voluntaria por agrupación familiar en el exterior»

JUSTIFICACIÓN

La peculiaridad de las misiones en el exterior (duración limitada y desplazamiento obligatorio) deja desamparado al cónyuge empleado público quien debe afrontar especiales dificultades (idioma o incluso desde la perspectiva de género) con impedimentos para cotizar en clases pasivas, y pérdida de antigüedad y pensión. Se hace necesaria una situación específica.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuarto al artículo 72, que queda redactado como sigue:

«4. Podrá también concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar en el exterior al personal funcionario de carrera cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público resida en otro país por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter permanente en cualquiera de las Administraciones Públicas, españolas o de otros países, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

Esta excedencia tendrá una duración máxima equivalente al tiempo en que el cónyuge esté destinado en el exterior, debiendo solicitarse el reingreso al servicio activo antes de su finalización. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de esta ley. De no solicitar el reingreso, se declarará de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular. La situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no conlleva el derecho a la percepción de retribuciones, pero el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de antigüedad y carrera, en los términos que se deriven del sistema previsto en esta ley y derechos en el régimen de seguridad social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante tres años. Transcurrido este periodo, dicha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 20

reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Podrán acogerse también a esta excedencia los funcionarios cuyo cónyuge o pareja de hecho, aun no siendo funcionario de carrera o laboral, resida en otro país por haber obtenido un puesto de trabajo en el exterior, aunque dicho puesto no reúna las condiciones descritas en el primer párrafo de este artículo.

En estos casos, los funcionarios en excedencia no devengarán trienios ni derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación, pero sí les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de antigüedad y carrera. Podrán realizar cotizaciones voluntarias a fin de que no se vea interrumpida la cotización a la Seguridad Social. Los funcionarios en esta situación podrán participar asimismo en los cursos de formación que convoque la Administración. La excedencia voluntaria por agrupación familiar internacional en estos casos no podrá tener una duración superior a los 5 años.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la circunstancia excepcional de los funcionarios en el Servicio Exterior según lo indicado en la justificación de la inclusión del artículo 67.1 f).

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 78, que queda redactado como sigue:

«2. La suspensión firme de funciones se declarará en los siguientes supuestos:

1. En virtud de sentencia **firme** dictada en causa penal o en virtud de **resolución sancionadora disciplinaria frente a la que no quepa recurso administrativo**.

2. Cuando la pena impuesta **mediante resolución firme** determine la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de resoluciones judiciales, su carácter firme es presupuesto necesario para la ejecución de la condena. En procedimientos administrativos, la propia Ley de Procedimiento establece la suspensión automática en caso de recurso de alzada o reposición.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se incluye un nuevo apartado cuarto en el artículo 83 con la siguiente redacción, y se renumera el número 4 del proyecto por el 5:

4. La evaluación del desempeño será realizada por la persona superior directo del empleado público y por las empleadas y empleados de la unidad administrativa respecto de la persona superior directo que las ha evaluado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar que también se evalúa al superior directo por parte de los empleados de la unidad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 84 con la siguiente redacción:

«3. Los resultados provisionales de la evaluación del desempeño serán de conocimiento de cada empleada o empleado público evaluada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento por el que la Comisión de Evaluación, con participación de las organizaciones sindicales más representativas, deberá resolver las discrepancias de la persona evaluada con el resultado provisional de la evaluación del desempeño, mediante una Evaluación definitiva, que será motivada, y podrá ser objeto de recurso administrativo o judicial por la persona evaluada.

Los resultados **definitivos** de la evaluación del desempeño de cada empleada o empleado público deberán anotarse en el Registro de Personal de la Administración del Estado y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Los importantes efectos de la evaluación del desempeño que se enumeran en el número 1 de este artículo, debe contar con un procedimiento en casos de discrepancias que garantice la objetividad y corrección de la evaluación que se anote en el Registro de Personal de la Administración del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 118, que queda redactada como sigue:

«b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día. **Tres días cuando se realice en distinta localidad o país, sin cambio de destino»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha olvidado el traslado de domicilio fuera de la localidad o a distinto país (pese a que sí venía recogido en el Anteproyecto de Ley). Se estima que tres días (dos días más sobre cambio de domicilio en la misma localidad) resulta lo congruente con el tratamiento de permiso por fallecimiento, que también se incrementa en dos días sobre el supuesto ordinario (2 días si es en la misma localidad, 4 si es en localidad diferente).

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del artículo 102 con la siguiente redacción:

b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse también que los desplazamientos fuera del término municipal por razón del servicio devenguen dietas.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 106

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 23

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 106 con la siguiente redacción:

«1. Tendrá lugar la deducción proporcional de retribuciones cuando exista una diferencia no justificada entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada. Esta deducción no tendrá carácter sancionador y será comunicada previamente al personal empleado público **para que, en su caso, pueda compensar la diferencia horaria**, siendo independiente de la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria. »

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse que se avise al empleado público de esas diferencias horarias para que pueda compensarlas antes de que se practique la deducción de retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 107 con la siguiente redacción:

«2. Todo el personal empleado público dispondrá de posibilidades y oportunidades de formación y aprendizaje permanentes, **mediante un itinerario formativo adecuado a cada empleado público según el cuerpo de pertenencia y los puestos de trabajo que ocupa o pueda ocupar en un previsible desarrollo profesional**. Para ello, la Administración del Estado deberá planificar y organizar las actividades formativas que permitan la adquisición y la acreditación de competencias para dar respuesta a los requerimientos del puesto de trabajo actual, de la cobertura de nuevos puestos, de la promoción profesional y en los supuestos de reingreso que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser la Administración del Estado la que provea una oferta de formación adecuada a cada clase de empleado público. Gestionar personas en este ámbito, comporta estimular el desarrollo, activar el talento, motivar y fidelizar no sólo mediante el Salario Económico sino también mediante el Salario Emocional. Por eso es importante la formación para el desarrollo de carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 108

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 24

Texto que se propone:

«2. Los procesos formativos dirigidos específicamente para el personal directivo y predirectivo recogido en el capítulo III del título I de esta ley, bien sea para el perfeccionamiento o **actualización** de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas tendrán igualmente carácter obligatorio para dicho personal en el marco de la profesionalización de la función pública directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia el término «reciclaje» por «actualización», menos peyorativo y en sintonía con el mismo término empleado en el número 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 1 del artículo 118 con la siguiente redacción:

1. **Sin perjuicio de los permisos que se incluyan en la Ley de familias**, el personal funcionario tendrá los siguientes permisos: [...]

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente que esta ley prevea extender a los empleados públicos los nuevos permisos que pueden incluir la futura Ley de Familias.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 125

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 3 del artículo 125 3.

«3. El procedimiento para la elección de órganos de representación se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los criterios generales previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, previa negociación sindical, d **ebiéndose reconocer el derecho al voto telemático.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

El TR del EBEP prevé en su artículo. 44.a) la posibilidad del voto telemático, por lo que tal cuestión debe quedar regulada en el desarrollo reglamentario de este artículo. La reciente experiencia de la pandemia debe haber disipado las dudas sobre la necesidad de favorecer la comunicación telemática, debiendo garantizarse la identidad y validez del voto, al igual que en forma presencial.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarto del artículo 135, que queda redactado como sigue:

«4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera **que acredite estar en posesión de formación jurídica y que será** designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La trascendencia del procedimiento, y su marcada naturaleza jurídica exige la citada formación.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quinto de la Disposición Adicional Séptima:

«5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

~~Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.~~

~~Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la Disposición Adicional Séptima.5 rompe el texto legislativo. Admitida la imposibilidad de creación, modificación, refundición o supresión de Cuerpos y Escalas, mediante esta Disposición Adicional se procede seguidamente a habilitar la «sistematización» de los mismos, mediante especialización por subgrupos.

Esta redacción no está en modo alguno justificada en la exposición de motivos del PL, ni en cuanto al motivo de la potencial reordenación ni en cuanto al plazo de seis meses, y abre la puerta a una sistematización arbitraria que en modo alguno casa con el contenido del resto de la DA y mucho menos con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de lograr «un modelo de recursos humanos basado en competencia, que favorezca a la atracción y retención del talento mediante la articulación de una carrera profesional que asegure la igualdad entre mujeres y hombres, junto a una dirección pública profesional que evite una excesiva rotación y asegure una gestión pública orientada a resultados».

Se propone por tanto la supresión del párrafo en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Final:

(NUEVA) Disposición Final. Se modifica el artículo 32. 1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En este sentido, se propone añadir una letra h) al artículo que queda redactado en los siguientes términos:

«h) El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social mediante la firma de un convenio especial».

JUSTIFICACIÓN

El Convenio especial ayuda a la sostenibilidad del sistema de pensiones públicas. Mediante esta Disposición Adicional se elimina la situación discriminatoria de los funcionarios públicos frente a los ciudadanos que sí pueden optar por sujetarse a la Orden TAS/2865/2003 de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social al que alude el artículo 166 del TRLGSS.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 27

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Final:

(NUEVA) Disposición final. Se modifica el artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

«1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido, en su caso de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no fuera de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval.

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo, Escala, Plaza o carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos. Salvo en aquellas situaciones en las que el funcionario pague de manera voluntaria la cuota de derechos pasivos mediante la firma de un convenio especial con la seguridad social».

JUSTIFICACIÓN

El régimen de clases pasivas es un régimen especial de la Seguridad Social que, si bien no admite nuevos trabajadores desde 2011, sigue siendo el de aplicación a muchos de los funcionarios de carrera en activo. Este régimen, al contrario de lo que ocurre en el régimen general de la Seguridad Social, no dispone de ningún instrumento legal para permitir la cotización voluntaria. Esto supone una discriminación, pues si un funcionario del régimen de clases pasivas decide pedir una excedencia, en la mayoría de las circunstancias, pierde sus cotizaciones durante el tiempo que permanece en esa situación. Es necesario regular la cotización voluntaria al régimen de clases pasivas para equiparla al régimen general de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Disposición adicional octava

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 1 de esta disposición con la siguiente redacción:

1. Las retribuciones del personal funcionario en prácticas para el acceso a cuerpos o escalas de la Administración del Estado serán las que correspondan a las del sueldo del subgrupo o grupo, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, al que aspiren a ingresar.

Si las prácticas conllevan el desempeño efectivo de un puesto de trabajo de la unidad correspondiente, deberán abonarse los complementos propios del mismo, salvo el complemento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 28

carrera. Cuando se trate de prácticas de carácter académico o tutorizadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, en los casos en los que el personal funcionario en prácticas viniese prestando servicios para la Administración del Estado, tendrá derecho a continuar percibiendo las mismas retribuciones.

Reglamentariamente se aprobarán medidas de apoyo económico o habitacional durante el tiempo de duración de las prácticas a las que podrán optar estos funcionarios.

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, las retribuciones de los funcionarios en prácticas son muy bajas (RD 456/1986 de 10 de febrero), ascendiendo únicamente al sueldo y la parte correspondiente de las pagas extraordinarias.

Dado que la posición económica familiar no debe ser determinante a la hora de captar talento para la Administración Pública, a los funcionarios en prácticas que tienen que trasladarse a una gran ciudad para realizar un curso selectivo de varios meses, y alquilar un inmueble durante ese tiempo, es deseable ofrecerles la concesión de ayudas económicas, oferta de residencias a precios regulados, etc.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional:

(NUEVA) Disposición Adicional. Regulación del Estatuto del Defensor del opositor.

«El Gobierno en el plazo máximo de tres meses tras la entrada en vigor de la presente Ley iniciará los trámites necesarios para la regulación del estatuto de la figura del Defensor del opositor, al que se le otorgarán las facultades necesarias para velar por el buen funcionamiento de los procesos de oposición, su cumplimiento en plazo y todas las garantías derivadas del principio de acceso en igualdad de condiciones a la función pública estipulada en el artículo 23 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario la implantación de una figura por el buen funcionamiento de los procesos selectivos de acceso a la función pública. El opositor está reconocido, además, por el ordenamiento, por eso merece alguna suerte de protección como colectivo singularmente sensible ante las deficiencias de la Administración del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 116

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 116. Jornada de trabajo del personal al servicio de la Administración del Estado.

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica, **con un tope máximo de 35 horas semanales.**

2. La ordenación del tiempo de trabajo se articulará a través de las instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal, previa negociación colectiva, que dictará el departamento ministerial competente en materia de función pública y se aplicará a través de los calendarios laborales.

3. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios en los centros de trabajo correspondientes de cada departamento ministerial u organismo público. Los calendarios laborales serán públicos a fin de asegurar su general conocimiento tanto por parte del personal y de su representación sindical, como de la ciudadanía interesada.

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a tiempo completo.

JUSTIFICACIÓN

En el Acuerdo Marco para una administración del Siglo XXI ya establece la recuperación de la Jornada de 35h y la derogación de las limitaciones establecidas en la disposición 148 de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado del 2018 recogido así en la Ley de PGE 2023. Por ello y porque así está comprometido se debe garantizar la jornada general ordinaria de 35 horas semanales para el conjunto de los funcionarios públicos sin excepción

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 30

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del artículo 17, que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Requisitos para la designación de personal directivo público profesional. Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, **de la Administración de Justicia**, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al subgrupo A1.

JUSTIFICACIÓN

La consideración de personal directivo público profesional supone reconocer la excelencia dentro de las administraciones, citándose expresamente al Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, si bien al no incluir expresamente a la Administración de Justicia en la que desempeñan sus funciones diversos cuerpos del subgrupo A1 se estaría coartando tanto la posibilidad de contar con excelentes profesionales (Magistrados, Jueces, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia) que podrían aportar una valiosa experiencia como personal directivo público profesional, como vedar las posibilidades a los integrantes de estos cuerpos de acceder a dicha condición.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

(NUEVA) Disposición final Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

«Art. 3.1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

b) Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: «Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

La extensa dedicación que la LOPJ dedica en su libro V a los Letrados de la Administración de Justicia como grupo A1, al igual que el Ministerio Fiscal, perteneciente igualmente al Ministerio de Justicia, así como las innumerables funciones y responsabilidades del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, les hacen merecedores de ser mencionados de forma expresa al igual que Jueces, Magistrados y Fiscales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 4 del artículo 40 en los siguientes términos;

4. «El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual **o trastorno generalizado del desarrollo**, siempre que estas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes».

JUSTIFICACIÓN

Tras la aprobación del nuevo Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad publicado en el BOE el 20 de octubre de 2022, se incorpora por primera vez la clasificación de «trastorno generalizado del desarrollo» reconociendo esta condición de manera independiente y diferenciada del diagnóstico de «discapacidad intelectual»

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

(NUEVA) Disposición Final. Modificación del artículo 36.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 3 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 32

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente artículo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación

JUSTIFICACIÓN

Las distintas Administraciones Públicas están restringiendo, desde 2018, la presencia de organizaciones sindicales ampliamente representativas en el ámbito público, en una aplicación errónea y distorsionada del Artículo 36.3 del EBEP, que favorece a los sindicatos denominados «mayoritarios» (CCOO-UGT) en relación a la constitución de las Mesas Generales de Negociación y excluye a los representantes elegidos por los propios empleados públicos en las urnas. Concretamente, solicitamos la modificación del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), para que en la constitución de las Mesas Generales de Negociación de las distintas Administraciones Públicas se tengan en cuenta los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación (todas las y los ee.pp al margen de su condición contractual, ya sea funcionarial, estatutaria o laboral) y no por representación determinada por otros ámbitos, como pueda ser la presencia en la Mesa General de las Administraciones públicas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 6:

«1. Es personal funcionario interino el que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, **y cumpliendo requisitos objetivos de capacidad**, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias del personal funcionario de carrera mediante una relación de carácter temporal, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años.
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal que no podrán tener una duración superior a tres años.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el supuesto previsto en el apartado a) las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en esta ley. En todo caso, esas plazas deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Las convocatorias derivadas de esas ofertas de empleo deberán ejecutarse en el plazo máximo de tres años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 33

Para la constitución de bolsas de empleo de candidatos a personal interino se habrá de motivar justificadamente los motivos de su creación, así como el cumplimiento de los requisitos objetivos de capacidad por parte de los integrantes que vayan a ser nombrados funcionarios interinos.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo con la intención de garantizar el cumplimiento de los requisitos de capacidad por los candidatos que conformen las bolsas de interinos.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.— **Josep Pagès i Massó**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts)) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 56

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

[...]

2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación, tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La denominación.
- b) La titulación exigida para el acceso.
- c) La descripción del área o áreas funcionales de las funciones básicas asignadas.
- d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La «descripción del área o áreas funcionales asignadas» poco aporta para concretar el contenido mínimo de los cuerpos y escalas de funcionarios que se crean, ya que el «área funcional» aglutina a los puestos de trabajo que ocupan funcionarios de diferentes cuerpos y escalas para desempeñar procedimientos o tareas homogéneas, sin distinción de las concretas funciones auxiliares, de apoyo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 34

administrativo, de tramitación de los expedientes o de resolución del fondo de los expedientes que cada cuerpo y escala tenga asignado.

Se propone «la descripción de las funciones básicas asignadas» ya que concreta las funciones que el personal funcionario de cada cuerpo y escala va a desarrollar básicamente; esto es, el por qué se crean los cuerpos y escalas de personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 57

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Cuerpos y escalas de funcionarios.

[...]

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.»~~

JUSTIFICACIÓN

La restricción que incluye este apartado es más limitativa que la redacción equivalente del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

De la exposición de motivos del Proyecto se deduce que el nuevo modelo de empleo público requiere de una mayor flexibilidad que permita adaptarse a las nuevas necesidades, lo que choca con la restricción de este apartado.

No obstante, para los casos en que se aprecie que concurren cuerpos con funciones similares o análogas a las de otros, incluso aunque fuesen adscritos a distintos grupos o subgrupos, está lo establecido en el segundo párrafo del número 5 de la Disposición adicional séptima de Proyecto de Ley, que habilitaría a que sean integrados en un suelo cuerpo en el plazo de seis meses por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 58

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Puesto de trabajo.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 35

5. Los puestos de trabajo contarán con el correspondiente estudio para la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades inherentes, que será el fundamento para la determinación de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Para que las retribuciones del sueldo y complementos de destino y específico respondan al contenido del puesto de trabajo que se exija, se debe regular la obligatoriedad de establecer y valorar las funciones, tareas y responsabilidades de los puestos de trabajo, de forma que la retribuciones se correspondan con el trabajo que realmente se exija. Un estudio de valoraciones de puestos de trabajo requiere el estudio de los puestos no sólo de forma individualizada, sino que deben analizarse en el conjunto del área en el que están incardinados. También, en numerosas ocasiones, los Tribunales de Justicia han considerado adecuado comparar el contenido de varios puestos de trabajo para analizar si el complemento específico fijado resulta coherente con el contenido de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 59

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Las relaciones de puestos de trabajo.

[...]

2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, **el número de identificación del puesto**, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, **las características esenciales de los mismos**, identificando en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, **la localización geográfica**, el sistema de provisión de cada puesto, **la situación de vacante, ocupación definitiva, ocupación interina, ocupación en provisión temporal o reservada, el Número de identificación de personal de quien la ocupa o se reserva el puesto**, las retribuciones complementarias vinculadas al puesto y, en su caso, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.

[...]

5. El órgano competente en materia de función pública facilitará el conocimiento de las relaciones de puestos de trabajo mediante su publicación en sede electrónica **con el contenido relacionado con los apartados anteriores**, que será periódicamente actualizada.»

JUSTIFICACIÓN

La AGE se vale ya hoy de un número de puestos que identifica todos los puestos de su ámbito y que ya es objeto de publicidad activa. Muchos puestos de la misma denominación son ocupados por distintos empleados y este número los distingue e individualiza.

Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que han de ser tenidos en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso, reduciendo la posibilidad de la arbitrariedad o la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 36

desviación de poder en la inclusión de méritos ad-hoc que favorezcan a candidatos preseleccionados, aunque estos méritos ad-hoc tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su previsión.

ENMIENDA NÚM. 60

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 14. Concepto de personal directivo público profesional.

[...]

4. Tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas titulares de las subdirecciones generales, **las direcciones generales** y los puestos que se asimilen expresamente a los anteriores.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la figura del directivo público profesional tiene un profundo potencial transformador de las administraciones públicas como nos enseña la experiencia comparada de los sistemas de función pública de otros países. No obstante, para que esa figura despliegue todas sus potencialidades es necesario que exista una carrera de la dirección pública profesional separada de la carrera política que incluya varios niveles, al menos subdirectores generales y directores generales. En ese sentido, se considera que la redacción propuesta en el Proyecto de Ley de Función Pública es contraria a los compromisos asumidos por el Gobierno español con la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 61

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 14. Concepto de personal directivo público profesional,.

[...]

5. El personal directivo público profesional del sector público institucional estatal se regulará por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en este capítulo, con la excepción de lo dispuesto en el **los** artículo **s 18 y 21.2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 37

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la figura del directivo público profesional tiene un profundo potencial transformador de las administraciones públicas como nos enseña la experiencia comparada de los sistemas de función pública de otros países. No obstante, para que esa figura despliegue todas sus potencialidades es necesario que exista una carrera de la dirección pública profesional separada de la carrera política que incluya varios niveles, al menos subdirectores generales y directores generales y que parte de sus principios se extiendan al sector público institucional estatal.

ENMIENDA NÚM. 62

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 16. Régimen jurídico del personal directivo público profesional.

[...]

2. En el ámbito de la Administración del Estado se relacionarán en el repertorio de puestos de personal directivo público profesional los puestos de trabajo de naturaleza directiva a los efectos de esta ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo. Este repertorio será independiente de las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 13 de esta ley.

Para cada puesto de trabajo deberá determinarse en dicho repertorio el perfil requerido para su desempeño, referenciando los requerimientos de competencias y cualificaciones profesionales, entre ellas, la de dirección de personas, la experiencia profesional aplicable y la debida formación, de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo en la presente ley.

Corresponderá ~~al departamento ministerial con competencias en materia de función pública a~~ **una comisión de selección independiente** la gestión del repertorio de puestos del personal directivo público profesional, fijando los criterios comunes para la clasificación de puestos de trabajo con funciones directivas públicas profesionales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la objetividad en la selección de los directivos públicos profesionales mediante una libre designación cualificada, se hace necesario prever la creación e intervención de una comisión de selección independiente, al estilo de la Comisión de Reclutamiento y Selección para la Administración Pública portuguesa (CRESAP). Con carácter de autoridad administrativa independiente (preferentemente) y autonomía funcional y orgánica sería la encargada de publicar las convocatorias de los puestos directivos, de gestionar el repertorio de puestos del personal directivo público profesional y de preseleccionar una terna de candidatos que acrediten cumplir los requisitos para la decisión última de los órganos superiores o del Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 63

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Régimen jurídico del personal directivo público profesional.

[...]

3. Igualmente se creará un directorio del personal directivo público profesional, dependiente ~~del departamento ministerial con competencias en materia de función pública~~ **de la comisión de selección independiente**, para facilitar la gestión del talento y la posible cobertura de vacantes de dicho personal. La inscripción en dicho directorio tendrá carácter voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la objetividad en la selección de los directivos públicos profesionales mediante una libre designación cualificada, se hace necesario prever la creación e intervención de una comisión de selección independiente, al estilo de la Comisión de Reclutamiento y Selección para la Administración Pública portuguesa (CRESAP). Con carácter de autoridad administrativa independiente (preferentemente) y autonomía funcional y orgánica sería la encargada de publicar las convocatorias de los puestos directivos, de gestionar el repertorio de puestos del personal directivo público profesional y de preseleccionar una terna de candidatos que acrediten cumplir los requisitos para la decisión última de los órganos superiores o del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 64

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Requisitos para la designación de personal directivo público profesional.

Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales pertenecientes al ~~subgrupo A4~~ **grupo A**.

Para aquellos puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1, no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 39

JUSTIFICACIÓN

Limitar la pertenencia sólo al subgrupo A1 sería eliminar la posibilidad de elegir personal altamente capacitado y que pudiera acreditar su idoneidad perteneciente a cuerpos del subgrupo A2, que comparten grupo y titulación de acceso al cuerpo, y posee, junto con el A1, los conocimientos de capacitación y la experiencia profesional necesarios para desempeñar esa función directiva.

ENMIENDA NÚM. 65

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Procedimiento para el nombramiento, duración y cese del personal directivo público profesional.

[...]

2. Sin perjuicio de las reglas generales previstas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en esta ley, la provisión de estos puestos se ajustará, además de a los principios de igualdad, mérito y capacidad, a criterios de idoneidad, competencia profesional y experiencia.

Las convocatorias **serán diseñadas por una comisión de selección independiente** y deberán contener los elementos que se establezcan por desarrollo reglamentario. En todo caso, las convocatorias serán públicas de manera que garanticen la publicidad y la libre concurrencia.

La comisión de selección independiente será la encargada de apreciar la idoneidad de las personas candidatas y de proponer una terna de personas candidatas para su nombramiento definitivo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la objetividad en la selección de los directivos públicos profesionales mediante una libre designación cualificada, se hace necesario prever la creación e intervención de una comisión de selección independiente, estilo la Comisión de Reclutamiento y Selección para la Administración Pública portuguesa (CRESAP). Con carácter de autoridad administrativa independiente (preferentemente) y autonomía funcional y orgánica sería la encargada de publicar las convocatorias de los puestos directivos, de gestionar el repertorio de puestos del personal directivo público profesional y de preseleccionar una terna de candidatos que acrediten cumplir los requisitos para la decisión última de los órganos superiores o del Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 66

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Procedimiento para el nombramiento, duración y cese del personal directivo público profesional.

[...]

4. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración ~~máxima~~ de cinco años, que podrá ser renovable por períodos idénticos, a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La estabilidad en el mandato resulta fundamental en la configuración del régimen jurídico del directivo público profesional. Si lo que se busca es reforzar la experiencia y profesionalización de la Administración del Estado y de sus directivos públicos resulta imprescindible que su mandato sea de larga duración y no coincidente con el ciclo electoral.

ENMIENDA NÚM. 67

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Procedimiento para el nombramiento, duración y cese del personal directivo público profesional.

[...]

4. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración máxima de cinco años, **debiéndose convocar la provisión de cada puesto directivo para el mismo periodo, pudiéndose adjudicar a la misma persona u a otra,** ~~que podrá ser renovable por períodos idénticos,~~ a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 41

JUSTIFICACIÓN

En aras de preservar la libre concurrencia y no limitar la posibilidad de selección de personal que acredite mayor idoneidad y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 68

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Procedimiento para el nombramiento, duración y cese del personal directivo público profesional.

[...]

5. El cese del personal directivo público profesional corresponderá al mismo órgano competente para su nombramiento y se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas, que deberán ser motivadas:

- a) Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.
 - b) A petición propia.
 - c) Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.
 - d) Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.
 - e) Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.
 - f) Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en el artículo 17 de esa ley.
 - ~~g) De forma excepcional, por pérdida de la confianza.~~
- [...]»

JUSTIFICACIÓN

La estabilidad en el mandato resulta fundamental en la configuración del régimen jurídico del directivo público profesional. Si lo que se busca es reforzar la experiencia y profesionalización de la Administración del Estado y de sus directivos públicos profesionales es necesario que su mandato sea de larga duración, no coincidente con el ciclo electoral pero también que no puedan ser cesados por otros motivos que no sean los ligados al cumplimiento de los objetivos o consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 69

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 19

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades del personal directivo público profesional.

[...]

3. Al personal directivo público profesional les será de aplicación lo regulado en el Título III de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, conforme a su régimen jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.2.g) de la Ley 3/2015 excluye de su ámbito a las personas titulares de las Subdirecciones Generales y asimiladas, y en consecuencia excluye a las personas titulares de las Subdirecciones Generales adjuntas y asimiladas.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el número 1 de este artículo del proyecto de ley, parece razonable que el personal directivo público profesional se someta a los Órganos de vigilancia y control de los altos cargos de la Administración General del Estado (artículo 19 a 24 de la ley 3/2015).

ENMIENDA NÚM. 70

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Retribuciones del personal directivo público profesional.

1. **Todas** las retribuciones del personal directivo público profesional serán públicas y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y dentro de los límites presupuestariamente previstos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para precisar que todas las retribuciones fijas y complementarias, incluidas las variables, serán públicas.

ENMIENDA NÚM. 71

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 23

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 43

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. La planificación estratégica de los recursos humanos.

1. **La Administración del Estado actuará en materia de función a través de una planificación estratégica de los recursos humanos de carácter plurianual que perseguirá conocer el número y los perfiles profesionales necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a la Administración del Estado, gestionar el talento y retenerlo a través de la carrera profesional y fomentar el aprendizaje permanente y la motivación, buscando en todo momento el desarrollo profesional de las empleadas y empleados públicos, la orientación al servicio público y el buen clima laboral.**

La planificación estratégica de los recursos humanos es el fundamento de actuación en materia de función pública a través de la cual la Administración del Estado establece el escenario plurianual de empleo público, que proporciona el conocimiento sobre los recursos humanos necesarios dentro del marco de las previsiones presupuestarias. Dicha planificación podrá ser revisable.

A través de la planificación estratégica de los recursos humanos la Administración del Estado optimiza su capital humano, asegura que las empleadas y los empleados públicos sean los más adecuados en sus perfiles técnicos, gestiona el talento y lo retiene a través de la carrera profesional; fomenta el aprendizaje, la formación continua y la motivación, buscando en todo momento el buen clima laboral, el desarrollo profesional de las empleadas y empleados públicos y la orientación al servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone acentuar el carácter normativo del artículo ya que se observa un excesivo afán didáctico que no encaja con la naturaleza de la norma al tiempo que se ajusta la redacción a los compromisos asumidos por el Gobierno español con la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 72

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Los planes específicos de recursos humanos.

1. Los departamentos ministeriales u organismos públicos de la Administración del Estado elaborarán, **en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley**, un plan específico, previa negociación colectiva en su ámbito, que se aprobará por las personas titulares de los mismos, en el que se vinculen las necesidades de personal con planificación general de su actividad en el ámbito sectorial respectivo, así como con los análisis de cargas de trabajo y de sectores prioritarios que se hayan efectuado, de modo que dicho plan esté alineado con la consecución de los objetivos estratégicas del departamento ministerial.

2. Estos planes específicos de recursos humanos tendrán los siguientes objetivos:

- Adecuar el capital humano en las necesidades de la organización.
- Impulsar un reparto territorial equilibrado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 44

- c) Potenciar el capital humano.
- d) Mejorar la eficiencia y productividad del capital humano.
- e) Perfeccionar las herramientas de gestión en materia de recursos humanos.
- f) Formación de actualización y desarrollo profesional asociado a los puestos de trabajo.
- g) Identificación de ámbitos deficitarios y excedentarios de efectivos.

Por la Secretaría del Estado de Función Pública se establecerán, **en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley**, las directrices comunes para que los departamentos ministeriales y los organismos públicos elaboren sus planes específicos de recursos humanos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sujetar a plazos temporales las previsiones sobre la planificación estratégica de los recursos humanos para garantizar su implementación y evitar la tradicional inactividad de la Administración del Estado en esta materia. A nivel administrativo también sería oportuno reforzar las unidades de recursos humanos de la Administración del Estado para llevar a cabo las nuevas funciones asignadas en materia de planificación, formación o evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 73

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

[...]

6. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, acrediten su discapacidad y acrediten igualmente que ésta es compatible con el desempeño de las tareas y funciones, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de la presente ley.

La compatibilidad entre la discapacidad y el desempeño de las tareas y funciones comporta para la Administración el deber de realización de los ajustes razonables que se requieran.

La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual ; **el uno por ciento, por personas que acrediten trastorno del espectro del autismo sin discapacidad intelectual** y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.

Reglamentariamente, se determinará el modo de acreditación de las situaciones de discapacidad tanto genérica como específicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la Ley recoja expresamente una mención al deber de la Administración del Estado de realizar ajustes razonables, en el caso de que se requieran por la situación de discapacidad de los aspirantes, a fin de asegurar la igualdad de trato de estos a lo largo del proceso selectivo, y que la discapacidad no opere como una desventaja.

De igual modo, el aumento del cupo de reserva el 7 al 10 por 100, permite que uno de los puntos porcentuales que se ganan con esta elevación, se reserven específicamente a personas con discapacidad con trastorno del espectro de autismo (TEA) sin discapacidad intelectual, ya que en la actualidad este grupo están en situación de indefinición, pues prestan dificultades graves para concurrir por la reserva general de discapacidad, y tampoco pueden presentarse por la discapacidad intelectual, al no tener asociada ese tipo de discapacidad, razón por la cual es justo generar legalmente en el ámbito de la Administración del Estado una nueva subcuota del 1 por 100, para personas con TEA sin discapacidad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 74

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 40. Acceso al empleo público de personas con discapacidad.

[...]

5. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo y, una vez superados los mismos, realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales.

Se garantizará a las personas con discapacidad, para el acceso y la realización de los procesos selectivos, la utilización de productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para llevar a cabo la prueba en igualdad de condiciones y oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos imprescindible que la Ley incluya una referencia a la posibilidad de utilizar prótesis durante el proceso selectivo ya que son varias las ocasiones en las que personas con sordera, usuarias de prótesis auditivas, han visto cómo se les ha obligado a desprenderse de ellas para poder acceder a la realización del examen.

Es necesario recordar que las personas sordas que necesitan prótesis auditivas (audífonos y/o implantes auditivos) y son usuarias de las mismas (con independencia del grado de discapacidad que tengan o incluso si no cuentan con él), lo son por prescripción facultativa y utilizan estas prótesis para hacer funcional su capacidad de oír en todas las actividades de su vida diaria.

Resulta inconcebible que, durante la realización de un examen de acceso al empleo público, se haga prescindir a una persona con discapacidad auditiva del elemento protésico que le permite habilitar uno de sus sentidos y utilizar de una manera funcional su audición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 46

Sin las prótesis auditivas, a la persona con sordera se le impide acceder a la información y a la comunicación en igualdad de condiciones que el resto de aspirantes, limitando o impidiendo también su acceso al conocimiento de cualquier incidencia, de las instrucciones, etc... además de provocar un estado de afectación emocional por verse privadas de un sentido que habitualmente utilizan.

ENMIENDA NÚM. 75

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 40. Acceso al empleo público de personas con discapacidad.

1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto como personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, **acción positiva** y accesibilidad universal.

2. Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad.

3. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas., **estando la Administración obligada a la realización de los ajustes razonables que se requieran.**

4. **El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad se podrá llevar a cabo mediante convocatorias específicas, según determine la Oferta de Empleo Público correspondiente, si se entiende que de este modo se favorece a un mayor grado de cobertura de plazas ofertadas.**

4 5. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual **y a las personas con trastorno del espectro del autismo sin discapacidad intelectual**, siempre que estas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 **por ciento** %, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.

5 6. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo, y medios **y apoyo** en los procesos selectivos que se lleven a cabo y, una vez superados los mismos, realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo **y entornos laborales** para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales.

Reglamentariamente, se establecerá el repertorio orientativo de medidas a las que se refiere este apartado.

7. **La Administración del Estado formalizará marcos de colaboración permanente con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias de ámbito estatal dirigidos a promover el acceso, la participación, el mantenimiento y el progreso de las personas con discapacidad en el empleo público.**

8. **Se crea el Foro Administración del Estado de Empleo Público de Personas con Discapacidad como órgano de encuentro, participación, diálogo y consulta entre la Administración General de Estado y el sector social representativo de la discapacidad de ámbito estatal para la más eficaz promoción de la inclusión laboral de las personas con**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 47

discapacidad como empleadas públicas. Reglamentariamente, se determinarán sus funciones, composición y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ampliar y mejorar la redacción del artículo añadiendo contenidos de especial relevancia para que la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el empleo público dentro de la Administración del Estado avance de modo apreciable. Se trata de medidas de refuerzo en distintos planos y esferas que de incorporarse al Proyecto de Ley, robustecerán su potencial éxito en términos inclusivos para las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 76

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Sistemas y procesos de selección.

[...]

11. Los procesos de selección se concretarán mediante convocatoria pública, que incluirá las bases. Las bases de la convocatoria vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en los mismos.

Como mínimo, deberán contener:

a) El número de vacantes, la clasificación profesional, el cuerpo y, en su caso, escala y especialidad laboral.

b) Los requisitos de acceso. **Concretamente, en las Comunidades Autónomas que gocen de más de una lengua oficial y en los puestos de trabajo que tengan entre sus funciones la información y la atención al público, deberá constar necesariamente la competencia lingüística en los conocimientos de lengua cooficial requerida proporcional al cuerpo y escala correspondiente a la plaza. También deberá recogerse la necesidad de certificación por parte de las Comunidades Autónomas de la homologación y del nivel al que correspondan los títulos aportados.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del Tribunal Constitucional exige el desarrollo de como regular la capacitación lingüística del personal al servicio de las Administraciones públicas situadas en territorio cooficial.

En concreto, el Fundamento Jurídico 21 de la STC 31/2010, resuelve que«esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 48

Si bien el EBEP preve la provisión de plazas, el legislador estatal todavía no ha previsto ningún mecanismo para prever personal que pueda hacer efectivo el derecho de opción lingüística de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 77

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Criterios rectores.

[...]

3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad podrán establecerse reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario cuando se considere que existan sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y ordenación de recursos humanos.

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 contempla la posibilidad de que en los procedimientos de Provisión de puestos de trabajo y movilidad en este capítulo se introduzcan limitaciones a la participación del personal tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino.

La movilidad es un derecho del personal al servicio de la Administración del Estado y sus procesos constituyen herramientas para la progresión de su carrera profesional; en este sentido, la limitación de este párrafo podría ser exorbitante.

Para asegurar una permanencia estable en zonas geográficas deficitarias, la Administración podrá adoptar mejoras en los complementos retributivos o en la progresión profesional en relación a otras zonas geográficas.

Igualmente, para la consecución de los fines perseguidos por ese párrafo que se suprime, la Administración podría acordar en la puntuación de méritos de las convocatorias de Provisión de puestos de trabajo y movilidad una adecuada valoración de la experiencia en los ámbitos de los puestos convocados, máxime en un momento en que el teletrabajo podría ser una solución a los eventuales problemas de la Administración que se propone en este párrafo del Proyecto, sin que sea limitativo de derechos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 78

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 56. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación de personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirá por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores **ponderando la conexión con el puesto al que se aspira**, y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.
- b) La denominación, el nivel, la descripción y la localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.
- c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.
- d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.
- e) La composición de la comisión de valoración.
- f) La forma en que se dirimirán los caso de empates entre las personas concursantes.
- g) El plazo de presentación de las solicitudes.
- h) El plazo máximo de resolución.**

[...]

6. Cada Centro Directivo publicará anualmente una convocatoria de concurso para proveer todos los puestos de trabajo vacantes adscritos a un cuerpo o escala, las cuales incluirán una segunda fase de adjudicación o resultados.

Asimismo, podrá convocarse la provisión de puestos individualizados según las necesidades del servicio, así como con carácter previo a la oferta de plazas de nuevo ingreso en los respectivos cuerpos o escalas.»

JUSTIFICACIÓN

Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que deberían tenerse en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso. De esta forma, se reduce la posibilidad de arbitrariedad o desviación de poder con la inclusión de méritos «ad-hoc» para favorecer a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos «ad-hoc» tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

En los casos singulares en que la valoración del desempeño de puestos anteriores pueda no tener una relación directa con el puesto al que un funcionario aspira, la incidencia de la evaluación del desempeño en puestos anteriores debería de ser adecuadamente ponderada con la valoración del resto de méritos y factores a considerar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 50

El plazo de resolución de los concursos debe implicar un compromiso con la Administración en asegurar un proceso ágil.

Finalmente, las convocatorias de concurso periódicas permitirían implementar año a año la planificación de la gestión de los recursos humanos, al tiempo que facilita a los empleados públicos un horizonte de movilidad.

ENMIENDA NÚM. 79

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 57. Remoción en los puestos de trabajo obtenidos por concurso.

1. La remoción del puesto obtenido por concurso se efectuará mediante resolución motivada del órgano competente. Este procedimiento que será regulado reglamentariamente, sólo podrá iniciarse cuando hayan transcurrido seis meses desde la toma de posesión en el puesto de trabajo.

Podrá ser removido por falta de capacidad **sobrevenida** para su desempeño manifestada por un cumplimiento inadecuado de las tareas atribuidas, un ~~insuficiente~~ **nulo** rendimiento, o una falta **sobrevenida** de adaptación a las tareas del puesto de trabajo que no pueda ser suplida con acciones formativas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que suceda que una persona que ha acreditado mayores méritos en un procedimiento de concurrencia competitiva adolezca de falta de capacidad para su desempeño o de falta de adaptación a las tareas del puesto de trabajo, salvo que estas circunstancias sean sobrevenidas por enfermedad o discapacidad.

Por otra parte, habría que distinguir el «insuficiente» rendimiento, que será objeto de una evaluación del desempeño, que podrá ser negativa, y de la falta del reconocimiento del complemento del desempeño, del «nulo» rendimiento. De mantener el insuficiente rendimiento como causa de remoción en puestos de concurso, se otorga a la Administración una facultad exorbitante, pudiendo prestarse a abusos, equivalente a la libre designación, cuando el fundamento de la provisión de un puesto con una y otra figura es diferente (en uno, la valoración objetiva de méritos en un proceso de concurrencia competitiva, y, en otro, la discrecionalidad y motivos de confianza).

ENMIENDA NÚM. 80

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 58

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 58. Libre designación.

[...]

3. En la convocatoria se valorará especialmente el tramo de carrera profesional reconocido, la experiencia profesional y la formación para el desempeño del puesto., **y podrá requerirse la presentación de memorias o la realización de entrevistas.**

En el casos de puestos de especial responsabilidad podrán valorarse, además de los méritos anteriores, conocimientos, capacidades y aptitudes relacionados con las funciones específicas asignadas al puesto de trabajo convocado.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Los puestos calificados de especial responsabilidad deben distinguirse de los puestos de «confianza», que aconsejan una nombramientos y ceses menos discrecionales.

De esta manera, la Administración al motivar el cese (artículo 59.1) deberá reflejar si esos conocimientos, capacidades y aptitudes han devenido inadecuados al puesto de trabajo, o si la memoria de actividades se ha incumplido. De esta manera, se reduciría la discrecionalidad y aumentaría la transparencia administrativa, al tiempo que aumentaría la garantía de imparcialidad ante injerencias políticas o económicas en la tramitación de los expedientes administrativos.

ENMIENDA NÚM. 81

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 83. Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.

[...]

5. La evaluación del desempeño será realizada por la persona superior directo del empleado público y por las empleadas y empleados de la unidad administrativa respecto de la persona superior directo que las ha evaluado.»

JUSTIFICACIÓN

De modo semejante a la evaluación en el ámbito universitario, esta ley debe garantizar la evaluación ascendente y descendente para favorecer la mejora de la actividad administrativa del Estado, el sentido de pertinencia y un clima laboral sano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 82

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84. Efectos de la evaluación del desempeño.

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán los efectos que se prevean reglamentariamente en las siguientes materias:

- a) Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en esta ley o en el convenio colectivo de aplicación.
- b) Progresión en la carrera profesional.
- c) Criterios para la provisión de puestos de trabajo.
- d) Continuidad en los puestos de trabajo.
- e) Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquéllas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.

La concreción de los efectos significativos en cada una de las áreas será objeto de desarrollo reglamentario.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para que la evaluación del desempeño tenga un impacto notable en la motivación de los empleados públicos sus efectos tienen que ser significativos. Se hace necesario sujetar el desarrollo reglamentario a criterios legales que orienten el contenido de la norma.

ENMIENDA NÚM. 83

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84. Efectos de la evaluación del desempeño.

[...]

3. Los resultados provisionales de la evaluación del desempeño serán de conocimiento de cada empleada o empleado público evaluada.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento por el que la Comisión de Evaluación, con participación de las organizaciones sindicales más representativas, deberá resolver las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 53

discrepancias de la persona evaluada con el resultado provisional de la evaluación del desempeño, mediante una Evaluación definitiva, que será motivada, y podrá ser objeto de recurso administrativo o judicial por la persona evaluada.

Los resultados **definitivos** de la evaluación del desempeño de cada empleada o empleado público deberán anotarse en el Registro de Personal de la Administración del Estado y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Los importantes efectos de la evaluación del desempeño que se enumeran en el apartado 1 de este artículo, debe contar con un procedimiento en casos de discrepancias que garantice la objetividad y corrección de la evaluación que se anote en el Registro de Personal de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 84

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Requisitos para el establecimiento de un modelo de evaluación del desempeño.

1. Para que un modelo de evaluación del desempeño entre en funcionamiento y produzca efectos en los términos previstos por esta ley será preciso que los departamentos ministeriales y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes implementen, con carácter previo y de forma efectiva **y en los plazos fijados**, su instrumento de planificación estratégica.

2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso, en aras del perfeccionamiento del modelo y de la formación del personal, una vez validado el mismo por la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, la ~~s~~ evaluación ~~es~~ realizada ~~s~~ mediante dicho modelo de evaluación no tendrán consecuencias en la ~~s~~ ~~des~~ primera ~~s~~ anualidad ~~es~~ tras su implementación. »

JUSTIFICACIÓN

Se propone sujetar a plazos temporales las previsiones sobre planificación estratégica para garantizar la efectiva implementación de los modelos de evaluación del desempeño. También establecer requisitos menos restrictivos para su definitiva implantación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 85

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

[...]

r) A percibir, en los puestos de trabajo asignados en unidades sitas en Comunidades Autónomas que gocen de más de una lengua oficial, una retribución complementaria por cada nivel de conocimiento acreditado en la lengua oficial distinta del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para fomentar el aprendizaje de las lenguas autóctonas del territorio estatal.

ENMIENDA NÚM. 86

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

[...]

s) A usar la lengua oficial de su elección en sus actuaciones orales o escritas, excepto en los supuestos en los que el uso de la lengua se adapte a la opción lingüística de la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar los casos en los que la elección de la lengua de trabajo es libre y los que tienen que adaptarse a la ciudadanía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 87

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 93. Carrera horizontal.

[...]

2. La carrera profesional horizontal tendrá carácter voluntario y se ordenará conforme a las siguientes reglas:

- a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos.
- ~~b) A quienes accedan por el sistema de promoción interna se les reconocerá la experiencia profesional en el grupo o subgrupo de origen.~~
- b) Los ascensos de tramo se producirán de forma consecutiva y exigirán, para poder ascender al tramo superior, un periodo mínimo de cinco años de servicios efectivos en el caso del primer tramo y de seis años en los siguientes.
- c) A quienes permanezcan en el mismo puesto de trabajo o área funcional se les reducirá el periodo mínimo de servicios efectivos a cuatro años en el caso del primer tramo y a cinco años en los siguientes.**

[...]

4. A los efectos del cumplimiento de los períodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género, por razón de violencia terrorista o por desempeño de cargos electivos en las organizaciones sindicales más representativas, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.

~~En el caso de consolidarse uno o varios tramos por la prestación de servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, escalas, clases o categorías de distinto grupo o subgrupo de clasificación, tendrá derecho a mantener los tramos consolidados en los grupos o subgrupos anteriores.~~

~~Quando una persona cambie de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carrera horizontal, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo a los efectos de poder consolidar el tramo de carrera horizontal correspondiente al nuevo grupo o subgrupo en el que se preste servicios:~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público previó el modelo de carrera horizontal, según reza su exposición de motivos: «desvinculada de los cambios de puesto de trabajo y basada en el desarrollo de las competencias y en el rendimiento. De esta manera podrá reducirse la inflación orgánica y la excesiva movilidad voluntaria del personal, que ha acabado por caracterizar al modelo en vigor, ya que concentra todas las oportunidades de carrera en el desempeño sucesivo de puestos de trabajo».

El modelo propuesto por el PLFP configura la carrera horizontal como una especie de «trienio» o mejor dicho «quinquenio» o «sexenio» evaluable ligado a una retribución complementaria sujeta a disponibilidad presupuestaria. Desvirtúa su finalidad originaria, que es progresar en la carrera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 56

administrativa sin cambiar de puesto de trabajo dado que se permite cambiar de puesto sin perder la progresión horizontal realizada.

El incremento retributivo por el buen desempeño de los empleados públicos se debe ligar a la evaluación del desempeño y no a la carrera horizontal que tiene otros fines. Se propone recuperar parte de la finalidad original a través de la reducción de los plazos en el caso de que se permanezca en el mismo puesto de trabajo.

También se propone eliminar la posibilidad de consolidar la progresión sin ocupar los cuerpos, escalas, clases o categorías del mismo grupo o subgrupo de clasificación, ya que es una medida contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad y a la propia figura de la carrera horizontal que implica el desarrollo de competencias y rendimiento en un determinado puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 88

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 93. Carrera horizontal.

[...]

4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género, por razón de violencia terrorista o por desempeño de cargos **representativos del personal o** electivos en las organizaciones sindicales ~~más representativas~~, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.

En el caso de consolidarse uno o varios tramos por la prestación de servicios sucesivamente en diferentes cuerpos,escalas, clases o categorías de distinto grupo o subgrupo de clasificación, tendrá derecho a mantener los tramos consolidados en los grupos o subgrupos anteriores.

Cuando una persona cambie de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación a través de promoción interna antes de consolidar un tramo de carrera horizontal, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo a los efectos de poder consolidar el tramo de carrera horizontal correspondiente al nuevo grupo o subgrupo en el que preste servicios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para extender la garantía de la indemnidad a los cargos representativos del personal o de los sindicatos que no alcancen la calificación de más representativos en consonancia con el derecho que atribuye el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 89

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 94. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Reglamentariamente se aprobarán las medidas de fomento de la promoción interna vertical que serán de aplicación a la promoción de todos los grupos y subgrupos de clasificación.

2. La promoción interna vertical del personal funcionario de carrera se realizará mediante el sistema de concurso-oposición garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

[...]

c) Las pruebas de acceso de promoción interna eximirán de la acreditación de los conocimientos ya exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen.

Dichas pruebas deberán tener un carácter eminentemente práctico.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 para que todas las medidas de fomento de la promoción interna vertical se apliquen por igual a todos los grupos y subgrupos.

Una vez que la letra c) del número 2 de este artículo exime de acreditar los conocimientos exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen, conviene puntualizar que las pruebas que se exijan deberán de ser de orden eminentemente práctico conforme a lo previsto en el Acuerdo de la MGNAGE de Criterios generales de la promoción interna, suscrito el 2/11/2022.

ENMIENDA NÚM. 90

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 96

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 58

Texto que se propone:

«Artículo 96. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, igualdad, **equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de los empleados públicos en la determinación retributiva**, así como transparencia y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de igualdad cuenta con abundante jurisprudencia que supone que el mismo trabajo debe estar retribuido con el mismo sueldo, por lo que debe garantizarse la igualdad retributiva para aquellos puestos de trabajo que tienen un contenido equivalente, con independencia del ámbito geográfico o del cuerpo o escala de la persona que lo desempeña.

La equidad interna en las retribuciones exige partir de una valoración de los puestos de trabajo de la Administración del Estado, una adecuada agrupación de puestos a efectos retributivos con escalones retributivos acordes con esa valoración. La equidad externa exige que las remuneraciones sean satisfactorias respecto de las que perciben otros empleados de otras Administraciones públicas con las mismas o equivalentes funciones.

El principio de proporcionalidad de las retribuciones entre grupos funcionariales se aplica hasta la fecha exclusivamente en las retribuciones básicas de los grupos funcionariales, pero no se contempla en el Proyecto. Debería extender su aplicación al conjunto de las retribuciones de los empleados públicos, evitando las desproporciones actualmente existentes, en los complementos específicos y variables, de determinados cuerpos del subgrupo A1 respecto al subgrupo A2 dentro del mismo grupo A de algunos Ministerios, así como respecto de los demás subgrupos.

Las organizaciones sociales deben participar no solo en la negociación de la revalorización de las retribuciones básicas, sino en su determinación y cuantía, incluidas las retribuciones variables, como una garantía de la transparencia en su determinación, principio este último que el proyecto incluye en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 91

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Retribuciones complementarias.

[...]

3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes:

a) El complemento de desempeño retribuye al rendimiento o al logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el título V de esta ley.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de **I Ministerio, Ente u Organismo su ámbito**, así como de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 59

los representantes sindicales . , a los que esta información se les facilitará en un formato procesable, adecuado.
[...]

JUSTIFICACIÓN

El término «ámbito» es impreciso frente a la redacción propuesta de la Ley 30/1984 y pretende evitar una laguna injustificable proclive a la falta de transparencia.

El formato procesable es determinante para la eficacia de la transparencia, cuando la actividad de los representantes de los trabajadores alcanzan a colectivos muy numerosos, que en el caso de Centros directivos con un gran número de empleados públicos, como los más de 25.000 empleados públicos de la AEAT, por lo que el formato ha de ser adecuado al fin de la transparencia perseguido.

ENMIENDA NÚM. 92

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Indemnizaciones por razón del servicio.

La empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
 - b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.
- [...] »

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse también que los desplazamientos fuera del término municipal por razón del servicio devenguen dietas.

ENMIENDA NÚM. 93

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 106

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 60

Texto que se propone:

«Artículo 106. Deducción de retribuciones.

1. Tendrá lugar la deducción proporcional de retribuciones cuando exista una diferencia no justificada entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada. Esta deducción no tendrá carácter sancionador y será comunicada previamente al personal empleado público **para que, en su caso, pueda compensar la diferencia horaria**, siendo independiente de la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse que se avise al empleado público de esas diferencias horarias para que pueda compensarlas antes de que se practique la deducción de retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 94

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Principios de actuación.

[...]

4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se registrarán por los principios de calidad y eficiencia **y excelencia del personal docente** y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverán el aprendizaje y la enseñanza en línea, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental mejorar la calidad de la formación continua en la Administración del Estado y para ello un aspecto clave es la formación de formadores a través de un sistema que permita acreditar competencias docentes, manejo de herramientas didácticas y la generalización del método de caso en las administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 95

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 132

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 132. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

[...]

p) Las conductas que impidan a la ciudadanía el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de un lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a cada administración regular como debe hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del EBEP permiten adaptarse a distintas situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 96

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 133

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 133. Faltas graves.

Son faltas graves:

[...]

t) La obstaculización y vulneración del ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a cada administración regular como debe hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del EBEP permiten adaptarse a distintas situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 97

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 134

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 134. Faltas leves.

Son faltas leves:

[...]

g) La falta de cooperación para garantizar el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía. »

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a cada administración regular como debe hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del EBEP permiten adaptarse a distintas situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 98

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Unidades de inclusión del personal con discapacidad.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 63

3. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependan el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como asegurar las medidas de adaptación de puesto de trabajo recogidas en el artículo 40.5 y velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral, el seguimiento y evaluación de las medidas en favor de las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, así como la elaboración de estadísticas relativas a la efectiva ocupación de plazas en su correspondiente ámbito. **Estas unidades prestarán especial atención a las situaciones de discapacidad sobrevenida que se produzcan en los empleados públicos.** »

JUSTIFICACIÓN

Se amplían las funciones de las Unidades e inclusión laboral de personal con discapacidad, señalando como nueva la especial atención a las situaciones de discapacidad sobrevenida, es decir, la que se produce estando en activo los empleados públicos, que presenta características propias y singulares, a las que hay que dar respuesta, distintas a las de los empleados públicos que ingresan con la discapacidad. La discapacidad sobrevenida ahora es la más numerosa, dentro de la sociología de la discapacidad, por lo que ha de tener una presencia y visibilidad específicas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 99

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

[...]

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista el INIA.
- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- Plazas de Bibliotecarios Nominados.
- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.
- **Cuerpo técnico de Hacienda.**
- **Cuerpo técnico de Auditoría y Contabilidad.**
- **Cuerpo técnico de Gestión Catastral.**

[...]

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique la creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de **seis doce** meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Asimismo, y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.1.a), el Gobierno procederá a la inclusión definitiva en los Subgrupos A1 y A2 de los cuerpos a los que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 64

refiere su último párrafo. En particular, el Gobierno creará el cuerpo superior de técnicos del Ministerio de Hacienda, de Auditoría y contabilidad y de Gestión catastral.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene elevar a doce el plazo de seis meses que se establece para que el Gobierno lleve a cabo la sistematización de los cuerpos y escalas, teniendo en cuenta que buena parte de los primeros seis meses se agotarán con el transcurso de un gobierno en funciones hasta la constitución del nuevo Gobierno que se constituya tras las elecciones generales. En el nuevo plazo, el Gobierno sistematizará los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear o modificar los existentes, con arreglo al párrafo final del artículo 10.1.a) «La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.»

Los cuerpos técnicos de Hacienda, de Auditoría y Contabilidad y de Gestión Catastral no son cuerpos tramitadores, sino que resuelven el fondo de los procedimientos tributarios y del control del gasto público y de la auditoría pública, así como las características de las pruebas de acceso son similares o incluso superiores a las de otros cuerpos del subgrupo A1, lo que determinaría que el gobierno integre a sus funcionarios en un nuevo cuerpo del subgrupo A1, teniendo en cuenta que sus integrantes poseen la titulación de grado universitario o de licenciatura universitaria.

Desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, existe una situación transitoria que es necesario corregir, con los cambios de adscripción que se puedan deducir de un análisis riguroso e independiente sobre las características de las pruebas de acceso y la responsabilidad de las funciones desempeñadas por los distintos cuerpos.

ENMIENDA NÚM. 100

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Transformación en agencia estatal del Instituto Nacional de Administración Pública.

[...]

2. La actuación de la agencia responderá a los siguientes fines:

a) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y de formación de las empleadas y empleados públicos en el ámbito de sus competencias.

b) Promover y realizar estudios, publicaciones e investigaciones en materias relacionadas con la Administración Pública.

c) Mantener relaciones de cooperación y colaboración con otras Administraciones y centros de formación de empleadas y empleados públicos, nacionales e internacionales.

d) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de formadores de las empleadas y empleados públicos en el ámbito de sus competencias.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental mejorar la calidad de la formación continua en la Administración del Estado y para ello un aspecto clave es la formación de formadores a través de un sistema que permita acreditar competencias docentes, manejo de herramientas didácticas y la generalización del método de caso en las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 101

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de retribuciones. Garantía de derechos retributivos.

1. La aplicación y desarrollo del sistema retributivo en esta ley no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para el mismo en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

Reglamentariamente, las empleadas y empleados públicos serán encuadrados en un tramo de carrera horizontal mediante un sistema que tenga en cuenta la experiencia.

[...]

3. Hasta tanto se implemente la evaluación del desempeño prevista en el título V de esta ley, el complemento de desempeño se regirá con arreglo a los mismo modelos, criterios o baremos que se encuentren autorizados y en vigor para la asignación del complemento de productividad. **No obstante, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.3.a) de esta ley.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Con arreglo al número 2 de la Disposición final tercera del proyecto, se otorga al Gobierno un plazo de seis meses para el desarrollo reglamentario de la carrera horizontal y evaluación del desempeño, que deberá encuadrar a las empleadas y empleados públicos en un tramo de carrera horizontal según su experiencia, tanto más algo cuanto más próximo estén a la edad de jubilación.

Deberá superarse la opacidad en la distribución del complemento de productividad de determinados centros directivos de la AGE, incluso incumpliendo las resoluciones del CTBG.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 102

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Actualización de la regulación reglamentaria del acceso, permanencia y progreso al empleo público de las personas con discapacidad.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará una nueva regulación reglamentaria del acceso, permanencia y progresión de las personas con discapacidad en el empleo público, con el fin de adaptar las disposiciones normativas de ese rango vigentes a los contenidos de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se mandata al Gobierno a actualizar la regulación reglamentaria y acompañarla con la nueva Ley, dado que la normativa vigente data de 2004 (Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad), que en su casi dos décadas ha quedado obsoleta y en muchos aspectos desajustada, y no responde a las necesidades presentes y futuras en esta materia.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 103

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 67

Texto que se propone:

«Artículo 41. Sistemas y procesos de selección.

[...]

11 - Los procesos de selección se concretarán mediante convocatoria pública, que incluirá las bases. Las bases de la convocatoria vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en los mismos.

Como mínimo, deberán contener:

[...]

b) Requisitos de acceso. **Concretamente, en las Comunidades Autónomas que gocen de más de una lengua oficial y en los puestos de trabajo que tengan entre sus funciones la información y la atención al público, deberá constar necesariamente la competencia lingüística en los conocimientos de lengua cooficial requerida proporcional al cuerpo y escala correspondiente a la plaza. También deberá recogerse la necesidad de certificación por parte de las Comunidades Autónomas de la homologación y del nivel al que correspondan los títulos aportados.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del Tribunal Constitucional exige el desarrollo de como regular la capacitación lingüística del personal al servicio de las administraciones públicas situadas en territorio cooficial. En concreto, el Fundamento Jurídico 21 de la STC 31/2010, resuelve que «esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial.» Si bien el Estatuto básico del empleado público ya prevé genéricamente la provisión de plazas, el legislador estatal todavía no ha previsto ningún mecanismo para prever personal que pueda hacer efectivo el derecho de opción lingüística de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 104

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

[...]

r) **A percibir, en los puestos de trabajo asignados en unidades sitas en Comunidades Autónomas que gocen de más de una lengua oficial, una retribución complementaria por cada nivel de conocimiento acreditado en la lengua oficial distinta del castellano.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 68

JUSTIFICACIÓN

En el contexto de una «inexcusable y excluyente» intervención del legislador estatal para prever la capacitación lingüística del personal, conviene ver que la cuestión no genera consenso entre los representantes de la función pública que ven como se los pide una competencia mayor, para trabajar en lugares con unas retribuciones similares a otros pero con el precio de la vida a menudo más alto. Este hecho, sumado a una tradición de las poblaciones autóctonas de oponer a la administración autonómica o local donde a menudo los requisitos lingüísticos son más exigentes pero los salarios son más altos, está generando una dificultad para cubrir los puestos de trabajo de la Administración General del Estado. Poder competir con estas administraciones es básico para retener el talento y asegurar la provisión de puestos de trabajo. Además, estos complementos pueden hacer aumentar el interés por el aprendizaje de varias lenguas autóctonas del territorio estatal, hecho que puede contribuir a su trato con especial respeto y protección pedido al artículo 3.3 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 105

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Derechos individuales.

El personal empleado público tiene los siguientes derechos de carácter individual:

[...]

s) A usar la lengua oficial de su elección en sus actuaciones orales o escritas, excepto en los supuestos en los que el uso de la lengua se adapte a la opción lingüística de la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar los contextos en que la elección de la lengua de trabajo es libre y los que se tienen que adaptar a la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 106

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 132

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 69

Texto que se propone:

«Artículo 132. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

[...]

p) Las conductas que impidan a la ciudadanía el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía, sin perjuicio de lo establecido en el Código penal.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a cada administración regular como tiene que hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del Estatuto básico del empleado público permiten adaptarse a diferentes situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 107

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 133

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 133. Faltas graves.

Son faltas graves:

[...]

t) La obstaculización y vulneración del ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a cada administración regular como tiene que hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del Estatuto básico del empleado público permiten adaptarse a diferentes situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 108

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 134

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 134. Faltas leves.

Son faltas leves:

[...]

g) La falta de cooperación para garantizar el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a cada administración regular como tiene que hacer valer el derecho de opción lingüística. Los principios de conducta del Estatuto básico del empleado público permiten adaptarse a diferentes situaciones según la administración pública. En la administración del Estado, se propone una regulación gradual de conductas infractoras para garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 71

Texto que se propone:

Modificación del párrafo 46 del expositivo V, que quedaría:

La evaluación del desempeño se configura como un instrumento clave para el incentivo y extensión de las mejores prácticas, tanto a nivel organizativo como individual, por tanto es obligatoria para todo el personal y tiene efectos directos en la progresión en la carrera profesional, en la acreditación de méritos para la provisión de puestos de trabajo, ~~en la continuidad en el puesto de trabajo~~, en la percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño no debe poder afectar a la continuidad en el puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 110

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir un párrafo nuevo al expositivo V, inmediatamente después al párrafo 46 del mismo, con el siguiente tenor literal:

Al objeto de garantizar la transparencia y objetividad del sistema de evaluación se creará una Comisión de Valoración de la Evaluación del Desempeño, con participación de la administración y de las organizaciones sindicales más representativas.

JUSTIFICACIÓN

La creación de la Comisión de Valoración de la Evaluación del Desempeño que será un órgano colegiado, con funciones de evaluación de los expedientes de evaluación del desempeño garantizando así el principio de participación, objetividad y transparencia que este proceso requiere y delimitarlo a que no pueda ser realizado en un esquema vertical por el superior jerárquico de la persona evaluada.

ENMIENDA NÚM. 111

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 72

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 que habrá de quedar en los siguientes términos:

1. Esta ley se aplicará a todo el personal funcionario de carrera o interino, estatutario, eventual y laboral recogido en los apartados a) y d) del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en concreto se aplicará a:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, como son los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las agencias estatales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios participados por el sector público estatal.

e) Las fundaciones del sector público.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades no transferidas, en relación con su personal de administración y servicios, en lo que no esté previsto en su normativa específica.

JUSTIFICACIÓN

El PYL no menciona al sector público institucional en su ámbito de aplicación, aunque si lo haga el Acuerdo Marco para la Administración del siglo XXI. Se contempla solamente a algunas de las entidades de este sector, pero se excluye a las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, y las fundaciones del sector público. El art. 14 del PYL, si que prevé que para el personal directivo público del SPI estatal se aplicará su norma específica, y en lo que no por lo previsto en este capítulo. Por tanto, tiene sentido extender el ámbito de aplicación de la Ley a este sector

ENMIENDA NÚM. 112

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva letra h) al listado del artículo 3.1 de la Ley:

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado. A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

b) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

c) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

d) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 73

- f) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.
- g) Personal retribuido por arancel.
- h) Personal laboral en el Exterior**
- i) Cualesquiera otros cuando así lo establezca la norma que regule su organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

El personal laboral en el Exterior consta de normativa específica y debe ser reconocido como tal dentro de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 113

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que quedaría en los siguientes términos:

2. La selección se realizará mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y libre concurrencia, **preferentemente** a través de relaciones o bolsas de candidatos y candidatas creadas a tal efecto. Excepcionalmente, cuando la urgencia y las necesidades de prestación de los servicios así lo requieran, podrá recurrirse a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección, **sin ser requisito indispensable encontrarse en situación de desempleo para poder participar en este tipo de procedimientos de selección. Toda convocatoria de cobertura de puestos por parte de este tipo de personal deberá publicarse previamente en el BOE. Estas bolsas de candidatos serán gestionadas de manera pública y transparente. Como regla general, se respetará siempre el orden de prelación de las personas candidatas derivado de ejercicios aprobados y de la puntuación obtenida en el proceso selectivo establecido al efecto de cubrir necesidades de personal.**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar la transparencia y publicidad de las bolsas de candidatas y candidatos. Así también, es necesario que por regla general, las plazas de personal interino vacantes se adjudiquen a personas que se hayan presentado a convocatorias de empleo público y no hayan obtenido plaza fija, respetando el orden de prelación en función de la nota obtenida o los méritos acreditados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 6, que quedaría en los términos siguientes:

4. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. ~~y no dará derecho a compensación económica.~~

JUSTIFICACIÓN

No debemos legislar contra la jurisprudencia del TJUE que falló que la carencia de indemnización en la extinción de los eventuales de la administración era contraria a las directivas comunitarias sobre igualdad en el trabajo. Además la nueva disposición adicional decimoséptima del EBEP, introducida por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público obliga a indemnizar al personal temporal al servicio de las administraciones públicas en caso de abuso de la temporalidad.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 9:

Artículo 9. Cuerpos y escalas de personal funcionario.

~~4. No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

JUSTIFICACIÓN

La restricción que incluye este apartado es más limitativa que la redacción equivalente del Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 75

De la exposición de motivos del Proyecto se deduce que el nuevo modelo de empleo público requiere de una mayor flexibilidad que permita adaptarse a las nuevas necesidades, lo que choca con la restricción de este apartado.

No obstante, para los casos en que se aprecie que concurren cuerpos con funciones similares o análogas a las de otros, incluso aunque fueses adscritos a distintos grupos o subgrupos, está lo establecido en el segundo párrafo del número 5 de la Disposición adicional séptima del Proyecto, que habilitaría a que sean integrados en un solo cuerpo en el plazo de seis meses por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 116

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo al artículo, como apartado 5, al artículo 9, con estos términos:

5. La Administración del Estado, previa negociación en la mesa general de negociación de la Administración General del Estado, elaborará un reglamento homogéneo de equivalencias entre cuerpos, escalas, especialidades y categorías, que facilite la movilidad, provisión, promoción y carrera de sus empleados públicos.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la movilidad voluntaria y el libre desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios públicos, necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del EBEP, respecto al derecho de los empleados públicos a desempeñar un puesto de trabajo de acuerdo a sus categoría y cualificación.

ENMIENDA NÚM. 117

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 76

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que quedaría en los términos siguientes :

1. Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos y subgrupos:

a) Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos y escalas del subgrupo A1 y A2 se exigirá estar en posesión del título universitario de grado, o **titulación equivalente**.

En el supuesto de los cuerpos y escalas que coincidan con el ejercicio de profesiones reguladas, el acceso a los mismos sólo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

En el caso de que una ley exija otro título universitario, adicional al de grado será aquél el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

b) Grupo B.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B se exigirá estar en posesión del título de técnico de grado superior de formación profesional, o **titulación equivalente**.

En el supuesto de los cuerpos y escalas que tengan un equivalente en el ámbito de las profesiones reguladas, el acceso a los mismos solo podrá realizarse si la persona aspirante dispone de la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente.

c) Grupo C, dividido en los subgrupos C1 y C2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C1 se exigirá estar en posesión del título de bachiller o técnico de grado medio de formación profesional, o **titulación equivalente**.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C2 se exigirá estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria o formación profesional básica.

El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario reconocer las equivalencias a la formación de grado, bachiller o formación profesional superior, reconocidas en legislaciones educativas anteriores, en consonancia con el propio apartado V de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 118

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 77

Texto que se propone:

Se modifica los apartados 2 y 5 del artículo 13 con la redacción siguiente:

Artículo 13. Las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, **el número de identificación de del puesto**, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, **las características esenciales de los mismos**, identificando, en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, si se trata de un puesto directivo, el sistema de provisión de cada puesto, **la situación de vacante, ocupación definitiva, ocupación interina, ocupación en provisión temporal o reservada, el número de identificación de personal de quien la ocupa o se reserva el puesto** las retribuciones complementarias vinculadas al puesto, **las tareas asignadas al mismo, la situación y fecha de su ocupación, y, en su caso**, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.

5. El órgano competente en materia de función pública facilitará el conocimiento de las relaciones de puestos de trabajo mediante su publicación en sede electrónica **con el contenido relacionado en los apartados anteriores**, que será periódicamente actualizada.

JUSTIFICACIÓN

Número de identificación del puesto: La AGE se vale ya hoy de un Número de puesto que identifica todos los puestos de su ámbito y que ya es objeto de publicidad activa. Muchos puestos de la misma denominación son ocupados por distintos empleados y este número los distingue e individualiza.

Características esenciales: Esta modificación es coherente con la definición del puesto de trabajo del artículo 11.1 del proyecto como el «conjunto de funciones, tareas y responsabilidades», del artículo 11.2 por el que «a efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, estos se estructuran en los niveles que se determinen teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño», del artículo 11.3 «Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño» y artículo 11.4 «Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función características comunes».

Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que han de ser tenidos en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso (artículo 56 del proyecto), reduciendo la posibilidad de la arbitrariedad o la desviación de poder en la inclusión de méritos ad-hoc que favorezcan a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos ad-hoc tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión.

En consecuencia, se propone reponer las características esenciales de los puestos de trabajo en el contenido de las RPT que se incluían en el art. 15.1.b) de la Ley 30/1984 hasta que el art. 50.1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre las suprimió desde el 1/1/2004.

El Consejo Económico y Social emitió Dictamen sobre el Proyecto de esa Ley 62/2003, en el Pleno extraordinario de 7 de octubre de 2003, y expresaba en relación:

Al artículo 25: Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública

La supresión que el Proyecto propone de la expresión «características esenciales» como contenido necesario de las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Estado, carece, a juicio de este Consejo, de la debida justificación. Por el contrario el CES considera conveniente mantener la actual redacción del art. 15.1.b) de la ley 30/1984, en aras a garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, en los procesos de provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 78

De igual forma, y por la misma argumentación, debería mantenerse la actual redacción del artículo 16 de la ley 30/1984, en referencia a las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Como antecedente de esta supresión legal en 2004, cabe recordar que tras varias apelaciones al Defensor del Pueblo y al CES, la AEAT publicó su primera RPT mediante Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de la AEAT, por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo, actualizada a 30 de junio de 1999 (BOE 28 de agosto).

Seguidamente, la RPT de 1999 y sus actualizaciones posteriores fueron recurridas por buena parte de los técnicos de Hacienda que lograron numerosas sentencias estimatorias.

Contenido adicional: en la actualidad el contenido de las RPT publicadas por publicidad activa es más completo que el contenido del proyecto de Ley, lo que supone un retroceso a la transparencia de la actividad pública.

La primera RPT publicada en 2016 contenía mayor detalle de la situación del puesto, no solo VACANTE/NO VACANTE, sino un mayor detalle.

En el caso de la AEAT, ello obedece a un abuso de las Comisiones de Servicio, que son asignadas discrecionalmente, en un sistema de ocupación de plazas en concurrencia competitiva, pero que además se prolongan más allá de los límites legales de forma fraudulenta.

Así lo ha señalado en los informes anuales de la Intervención Delegada de la AEAT en los últimos años en los términos siguientes.

Puestos ocupados provisionalmente.

— Se repiten las deficiencias descritas en los informes de control financiero de los últimos ejercicios, en relación con la reiteración en el uso y prolongación de las comisiones de servicios, sin que se observe corrección alguna por parte de los responsables de personal de la AEAT.»

«Puestos ocupados provisionalmente. Se hace necesario repetir la recomendación contenida en los informes de control de los últimos años, en los que se indicaba que deben analizarse las causas que dan lugar al uso reiterado de la forma de provisión de puestos entre el personal funcionario de la comisión de servicios y, en su caso, adoptar las medidas correctoras oportunas. En particular, en lo que se refiere al cumplimiento del plazo máximo establecido en el artículo 64.3 del Real Decreto 364/1995, se deben respetar los plazos establecidos por la normativa.

[...]

De esta forma se aprecia que la mayor parte de comisiones de servicio afectan al personal funcionario del subgrupo A2 (53,22%, 322/605) y, de éstas, el uso de la comisión de servicios (sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo), sirve como forma de promoción profesional en el nivel superior al que pueden optar los funcionarios de este subgrupo (26), en detrimento de las formas ordinarias de provisión que previstas en el artículo 36.1 del Real Decreto 364/1995 (el concurso que es el sistema normal o, en su caso, la libre designación de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones). No obstante, hasta la fecha, los responsables de personal de la AEAT han hecho caso omiso de las observaciones y recomendaciones trasladadas a los informes de control.

Asimismo, se ha analizado la permanencia de los funcionarios en la situación de comisión de servicios, observándose que 454 funcionarios habían tenido una comisión de servicios previa 5 con las mismas o similares características, advirtiéndose en algunos casos, el encadenamiento de este tipo de procedimientos extraordinarios sobre los mismos funcionarios desde el año 2003.

[...]

De forma repetida, en los informes de control financiero permanente sobre los gastos de personal de los seis últimos ejercicios, se viene advirtiendo del presunto incumplimiento del artículo 64, apartado 3, del Real Decreto 364/1995, que determina que las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

No obstante, se aprecia que se supera el citado plazo máximo encadenando comisiones de servicios sin que el funcionario se reincorpore a su puesto anterior. O incluso, con la aparente finalidad de no incumplir de manera formal el límite de permanencia del personal funcionario en la situación de comisión de servicios, se observa que se anota en el Registro de Personal la reincorporación por un breve lapso de tiempo (entre uno y diez días) al puesto reservado, si bien, seguidamente se tramita una nueva comisión de servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 79

A este respecto, hasta la fecha, los responsables de personal de la AEAT han obviado por completo las observaciones y recomendaciones contenidas de forma reiterada en los sucesivos informes de control.»

En cuanto al Número de identificación de empleado, único para cada funcionario/laboral, la AEAT utiliza desde hace mucho tiempo un NUMA, que individualiza al mismo y es un sistema que ha de extenderse a toda la AGE. Así se evita identificarle mediante el sistema actual en el que unos asteriscos sustituyen los datos, a excepción de sus 4 números intermedios (**1234**).

La protección del NIF debe enmarcarse en el plano de los «datos excesivos» que pueden llegar a identificar al individuo más allá de su relevancia laboral. Sin embargo, la actual identificación impide la completa identidad de los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 119

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que quedaría en los términos siguientes :

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico o **bligatorio para todos los órganos directivos, de la Administración del Estado y de la del sector público institucional**, a través del cual se organiza, racionaliza y ordena el personal para una eficaz prestación del servicio público.

Las relaciones de puestos de trabajo son públicas, y han de incluir, de forma conjunta o separada, todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral, y eventual existentes.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente hay muchas entidades públicas de la administración del estado que no hacen una relación de puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 120

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 80

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que quedaría en los términos siguientes :

3. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán todos los puestos de trabajo adscritos a una unidad, órgano directivo u órgano superior de la Administración del Estado **o entidad del sector público institucional, incluyendo el personal funcionario interino o por programa o el personal laboral temporal mientras dure dicho vínculo, siendo materia de negociación colectiva cualquier modificación de las mismas.**

Los puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas. Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.

JUSTIFICACIÓN

La RPT, en tanto que principal instrumento de ordenación de los recursos humanos de la administración del estado, es necesario que sean lo más completas posibles y aporten una mayor información.

ENMIENDA NÚM. 121

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que quedaría en los siguientes términos:

2. La Administración del Estado e **stablecerá medidas para garantizar** la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la obligación de paridad en el colectivo de personal directivo público profesional.

ENMIENDA NÚM. 122

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 81

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 14

~~4.— Los puestos correspondientes a subdirecciones generales adjuntas y aquellos que se asimilen expresamente a los anteriores tendrán la consideración de puestos predirectivo y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.2 de esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN

El TREBEP solamente recoge la creación del personal directivo público profesional, en ningún caso de un personal predirectivo. Con esto, solo se incrementa la discrecionalidad dentro de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 123

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo segundo, del apartado 2 del artículo 18, que quedaría en los siguientes términos:

2. Las convocatorias deberán contener los elementos que se establezcan por desarrollo reglamentario. En todo caso, las convocatorias **deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, serán públicas** de manera que garanticen la publicidad y la libre concurrencia.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar publicación en el BOE de las vacantes de directivo público profesional.

ENMIENDA NÚM. 124

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 82

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 18, que quedaría en los siguientes términos:

4. El nombramiento del personal directivo público tendrá una duración máxima de cinco años, que podrá ser renovable por períodos idénticos, a propuesta del órgano competente para la designación, siempre que la persona designada mantenga los requisitos para el nombramiento y no obtenga evaluaciones negativas en el desempeño de su función, **con un máximo de dos renovaciones adicionales.**

JUSTIFICACIÓN

Limitación temporal de nombramientos de directivo público profesional.

ENMIENDA NÚM. 125

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un número 3 al artículo 19, con la redacción siguiente:

Artículo 19. Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades del personal directivo público profesional.

3. Al personal directivo público profesional les será de aplicación lo regulado en el Título III de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, conforme a su régimen jurídico.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.2.g) de la Ley 3/2015 excluye de su ámbito a las personas titulares de las Subdirecciones Generales y asimiladas, y en consecuencia excluye a las personas titulares de las Subdirecciones Generales adjuntas y asimiladas.

Para hacer efectivo lo dispuesto en el número 1 de este artículo del proyecto de ley, parece razonable que el personal directivo público profesional se someta a los Órganos de vigilancia y control de los altos cargos de la Administración General del Estado (artículo 19 a 24 de la ley 3/2015).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona un párrafo al apartado 3 del artículo 23, en los siguientes términos:

La planificación estratégica garantizará que los servicios de la Administración del Estado son proporcionados por empleadas y empleados públicos, de forma directa.

JUSTIFICACIÓN

En la Administración del Estado se han estado externalizando determinados servicios que también realiza el personal propio de la Administración General del Estado, realizándose por personal sin la titulación que se exige a las personas de la Administración y en unas condiciones diferentes cuando se realiza la misma función. Se hace necesario articular medidas para la reversión de dichas externalizaciones.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo, del apartado 2 del art. 24, en los siguientes términos:

2. Para ello, la Secretaría de Estado de Función Pública, **previa negociación colectiva**, dictará directrices o elaborará planes de ámbito general que incluyan medidas tales como:

JUSTIFICACIÓN

Promover la sujeción de la planificación de recursos humanos a la negociación colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 128

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime la letra c), del apartado 2 del art. 24, en los siguientes términos:

~~e) Determinación de limitaciones a la movilidad en los términos previstos en esta ley.~~

JUSTIFICACIÓN

Cualquier limitación a la movilidad de los empleados públicos, que pueda afectar a derechos adquiridos y consolidados de las personas funcionarias, no puede adoptarse unilateralmente.

ENMIENDA NÚM. 129

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 25.2 de la ley:

2. Estos planes específicos de recursos humanos tendrán los siguientes objetivos:

- a) Adecuar el capital humano a las necesidades de la organización
- b) Impulsar un reparto territorial equilibrado
- c) Potenciar el capital humano
- d) Mejorar la eficiencia y productividad del capital humano
- e) Perfeccionar las herramientas de gestión en materia de recursos humanos.
- f) Formación de actualización y desarrollo profesional asociado a los puestos de trabajo.
- g) Identificación de ámbitos deficitarios y excedentarios de efectivos.

Por la Secretaría de Estado de Función Pública se establecerán las directrices comunes para que los departamentos ministeriales y los organismos públicos elaboren,

2. Estos planes específicos de recursos humanos tendrán los siguientes objetivos:

- a) Adecuar el capital humano a las necesidades de la organización
- b) Impulsar un reparto territorial equilibrado
- c) Potenciar el capital humano

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 85

- d) Mejorar la eficiencia y productividad del capital humano
- e) Perfeccionar las herramientas de gestión en materia de recursos humanos.
- f) Formación de actualización y desarrollo profesional asociado a los puestos de trabajo.
- g) Identificación de ámbitos deficitarios y excedentarios de efectivos.

Por la Secretaría de Estado de Función Pública se establecerán las directrices comunes para que los departamentos ministeriales y los organismos públicos elaboren, **previa negociación colectiva en el marco correspondiente**, sus planes específicos de recursos humanos.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mencionar expresamente la obligación de consensuar estos planes estratégicos en el marco de la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 130

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica lel artículo 25.3 de la ley añadiendo una nueva lera i):

3. Los planes específicos de recursos humanos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Diagnóstico centrado en la evolución de efectivos, edad media y tendencias de movilidad interna, con datos desagregados por sexo.
- b) Análisis de los puestos y cargas de trabajo.
- c) Objetivos de gestión desde el enfoque de la planificación estratégica y por objetivos de la organización.
- d) Identificación de ámbitos susceptibles de reasignación interna de efectivos, mediante la verificación de los excedentes existentes.
- e) Potenciación de los sistemas de provisión de puestos de trabajo para una distribución óptima de efectivos en ámbitos deficitarios
- f) Previsión de plazas a convocar por nuevo ingreso y calendario orientativo de los procesos selectivos.
- g) Detección de necesidades formativas.
- h) Líneas de actuación.
- i) **Formación integral y transversal sobre igualdad con perspectiva de genero.**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir la formación en igualdad de género entre los contenidos mínimos de los planes estratégicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 131

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 26.2 de la ley:

2. Previo análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como de los perfiles de cualificación de estos, se podrán adoptar, **en el marco de la negociación colectiva correspondiente**, entre otras, medidas basadas en la modificación de los puestos de trabajo, la movilidad del personal, la formación y la incorporación de efectivos de nuevo ingreso.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los procesos de movilidad y modificación de puestos de trabajo forzosos sólo se realicen de manera consensuada, en el marco de la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 132

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación Artículo 28.1

Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

1. En el marco de la planificación estratégica prevista en este título, la oferta de empleo público define y cuantifica los efectivos en función de las necesidades de los departamentos ministeriales y de las políticas públicas prioritarias del Gobierno **garantizando, en todo caso, la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.**

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario señalar que más allá de las necesidades de la Administración, hay que garantizar en todo momento los servicios públicos al ciudadano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 133

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación Artículo 28.2:

Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

2. La oferta de empleo público deberá incluir las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Podrá contener, asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores. **Deberá contener además un análisis previo participado con las organizaciones sindicales con representación en las mesas de negociación, y asimismo, medidas derivadas de la planificación estratégica descrita en los artículos anteriores.**

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas al artículo 26, para promover la negociación colectiva toda la planificación de los recursos humanos.

ENMIENDA NÚM. 134

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación suprimiendo una frase del Artículo 28.3:

Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

3. La oferta de empleo público se aprobará anualmente por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación colectiva, de acuerdo con las prioridades ~~de la política económica~~ y las necesidades de la planificación de los recursos humanos. Deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado en el primer trimestre de cada año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

No es admisible anteponer la mención a la política económica a las necesidades de servicio público para garantizar la cobertura de los derechos de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 135

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del Artículo 28.3 añadiendo un nuevo párrafo:

Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

3. La oferta de empleo público se aprobará anualmente por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación colectiva, de acuerdo con las prioridades de la política económica y las necesidades de la planificación de los recursos humanos. Deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado en el primer trimestre de cada año.

La oferta de empleo público deberá contener la oferta de todas las vacantes que estén siendo ocupadas de manera provisional en el momento de su aprobación.

JUSTIFICACIÓN

Esta medida debe estar en la ley para no reproducir las elevadas tasas de temporalidad en el empleo público que dieron lugar a sentencias en nuestra contra en el TJUE, y para cumplir con la Ley 20/2021, de medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público.

ENMIENDA NÚM. 136

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del Artículo 28.4

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 89

Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

4. La aprobación de la oferta de empleo público comporta la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para la cobertura de las plazas comprometidas en la misma.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo de dos años desde su publicación, salvo causa justificada, **hasta un máximo de tres años.**

Las plazas no cubiertas ~~durante tras~~ la ejecución de una convocatoria ~~deberán podrán~~ convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta. **Previa negociación colectiva se realizará un informe** del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. **La falta de reconvocatoria de las plazas vacantes deberá estar debidamente justificada.**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario poner límite a las prórrogas.

Garantizar en la medida de lo posible, la cobertura de las vacantes necesarias para mejorar el funcionamiento de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 137

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 28 añadiendo un párrafo al punto 5)

Artículo 28.

5. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna.

Las convocatorias de acceso libre y de promoción interna deberán ser convocadas al mismo tiempo, resolviendo de tal manera que en cada oferta de empleo pública se garantice la elección de puestos vacantes a las personas que han superado los procesos de cobertura por promoción interna.

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento y elevación a rango de ley de lo recogido actualmente en el artículo 78 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 138

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación Artículo 28.6:

Artículo 28.6

En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, **que tendrán las adaptaciones necesarias en tiempos, medios y formas para permitir la igualdad real de oportunidades** y que acrediten su discapacidad y que ésta sea compatible con el desempeño de las tareas y funciones, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de la presente ley. **Los contenidos de las pruebas estarán fundamentalmente dirigidos a comprobar que las personas aspirantes poseen los conocimientos imprescindibles para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo.** La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Promover medidas más efectivas para el acceso efectivo al empleo público de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 139

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce una modificación en el apartado 3 del artículo 30 con la siguiente redacción:

Artículo 30. Criterios de actuación en materia de igualdad.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 91

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo de las retribuciones, tanto en las retribuciones ordinarias, como en las complementarias.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario especificar que las discriminaciones indirectas también se tendrán en consideración, y que no solamente haya igualdad en las retribuciones básicas, también en las complementarias.

ENMIENDA NÚM. 140

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce una modificación en el apartado 3 del artículo 30 con la siguiente redacción:

Artículo 30. Criterios de actuación en materia de igualdad.

[...]

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género y **violencia sexual**.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 141

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 30

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 92

Texto que se propone:

Se introduce una modificación en el apartado 3 del artículo 30 con la siguiente redacción:

Artículo 30. Criterios de actuación en materia de igualdad.

[...]

g) Igualmente se establecerán protocolos que permitan prevenir, dar respuesta y, en su caso, **sancionar** las situaciones de acoso sexual y por razón de sexo u **orientación sexual** en el entorno laboral.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Obligación recogida en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, añadiendo la orientación sexual que no aparece recogida en ningún lugar del articulado dedicado a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración del Estado. También se añade la necesidad de que, en situaciones de acosos sexual, por razón de sexo o por orientación sexual una de las funciones es sancionar a la persona acosadora.

ENMIENDA NÚM. 142

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 32 con la siguiente redacción:

Artículo 32. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género **cuyo contenido y forma de elaboración será el que determina la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres para las empresas privadas** y que contendrán un diagnóstico de situación y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

JUSTIFICACIÓN

Al personal de la Administración del Estado debe aplicarse de manera igualitaria al sector privado la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 143

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 2 del artículo 32 con la siguiente redacción:

Artículo 32. Planes de igualdad.

[...]

2. En el caso de la Administración General del Estado, el Plan de Igualdad de mujeres y hombres previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se aprobará al inicio de cada legislatura e incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. Contendrá entre sus ejes de actuación medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas, y al menos:

[...]

h) Medidas retributivas dirigidas a la eliminación de la brecha salarial, especialmente en lo que se refiere a la totalidad de las retribuciones complementarias.

k) Medidas dirigidas a reducir y eliminar la brecha salarial de género, especialmente en las retribuciones complementarias.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 144

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 3 del artículo 33 con la siguiente redacción:

Artículo 33. Prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

3. La Administración General del Estado contará con un protocolo frente al acoso sexual y por razón de sexo que se actualizará cada cuatro años mediante negociación con la representación legal del personal y comprenderá, al menos, los siguientes principios:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 94

[...]

- i) Evitar la revictimización de la víctima de acoso validando su declaración inicial para todo el proceso de investigación y, posteriormente, para el proceso sancionador.
- j) Establecer medidas de apoyo psicosocial a la víctima de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.
- k) Establecer medidas para evitar la coincidencia espacio temporal del denunciado o la denunciada con la víctima.

JUSTIFICACIÓN

Protección a la víctima y sanción a la persona agresora tal y como recoge la guía para la actuación contra el acoso sexual y por razón de sexo del Instituto de las Mujeres del Ministerio de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 145

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona un párrafo al apartado 8 del artículo 41, en los siguientes términos:

«Una vez superado un proceso de selección, la situación de funcionario en prácticas no superará la duración máxima de tres meses».

JUSTIFICACIÓN

No se debe permitir el abuso de la figura del funcionario en prácticas, que se ha venido utilizando para dilatar por tiempos en ocasiones superiores al año la provisión de plazas definitivas.

ENMIENDA NÚM. 146

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 95

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que quedaría en los siguientes términos:

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:
 - a) Voluntaria, **parcial o total**, a solicitud del funcionario o funcionaria.
 - b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.
 - c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de jubilación parcial a los funcionarios, en los mismos términos que al resto de trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 147

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que quedaría en los siguientes términos:

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **s egún se acoja a la jubilación total o anticipada parcial.**

JUSTIFICACIÓN

Recoger la posibilidad de la jubilación voluntaria anticipada parcial, refuerza lo establecido en el TREBEP, recogido en el acuerdo marco para una administración del siglo XXI, y por consiguiente en los PGE 2023, sin menos cabo de su desarrollo reglamentario y según lo que estipule la seguridad social.

ENMIENDA NÚM. 148

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 96

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 50, que quedaría en los siguientes términos:

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, **para acceder a la jubilación contributiva sin aplicación de coeficiente reductor por razón de edad.**

~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad~~

JUSTIFICACIÓN

En aras de la seguridad jurídica para garantizar el pase a la jubilación sin coeficiente reductor. En cuanto a la eliminación de la jubilación forzosa para el personal en Clases Pasivas, no parece acertado establecer un régimen diferenciado de pase a la jubilación forzosa en función del régimen de seguridad social en que se encuentre la persona funcionaria.

ENMIENDA NÚM. 149

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 50, que quedaría en los siguientes términos:

4, Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de cuatro meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo. **E sta prolongación se concederá de forma automática**, por períodos de un año, prorrogable por el mismo plazo, hasta el cumplimiento de la edad máxima de setenta años. **En ningún caso se podrá prorrogar la situación de servicio activo como personal directivo profesional.**

JUSTIFICACIÓN

La prolongación de la carrera profesional ha de configurarse como un derecho para toda persona funcionaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 150

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 54

Artículo 54. Criterios rectores.

[...]

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 contempla la posibilidad de que en los procedimientos de Provisión de puestos de trabajo y movilidad en este capítulo se introduzcan limitaciones a la participación del personal tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino.

La movilidad es un derecho del personal al servicio de la Administración del Estado y sus procesos constituyen herramientas para la progresión de su carrera profesional; en este sentido, la limitación de este párrafo podría ser exorbitante.

Para asegurar una permanencia estable en zonas geográficas deficitarias, la Administración podrá adoptar mejoras en los complementos retributivos o en la progresión profesional en relación a otras zonas geográficas.

Igualmente, para la consecución de los fines perseguidos por ese párrafo que se suprime, la Administración podría acordar en la puntuación de méritos de las convocatorias de Provisión de puestos de trabajo y movilidad una adecuada valoración de la experiencia en los ámbitos de los puestos convocados, máxime en un momento en que el teletrabajo podría ser una solución a los eventuales problemas de la Administración que se propone en este párrafo del Proyecto, sin que sea limitativo de derechos.

ENMIENDA NÚM. 151

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 54

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 98

Texto que se propone:

Se suprime el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 54:

54. Criterios rectores.

3. Sin perjuicio del derecho del personal funcionario a la movilidad, podrán establecerse reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria del personal funcionario cuando se considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. La definición de los sectores prioritarios con necesidades específicas de efectivos, previa negociación colectiva, derivará de los instrumentos que se aprueben en materia de planificación y ordenación de recursos humanos.

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales.~~

JUSTIFICACIÓN

La restricción al derecho a la movilidad voluntaria que prevé este párrafo vulnera derechos consolidados de las personas funcionarias.

ENMIENDA NÚM. 152

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 56, que queda con la siguiente redacción:

56. Concurso

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria. **Las convocatorias de provisión de puestos de trabajo serán como mínimo con carácter cuatrimestral a través de un procedimiento reglado abierto y permanente. Se convocarán todas las plazas vacantes y resultas, salvo excepciones justificadas, previa negociación colectiva. En todo caso, se convocarán los puestos vacantes cubiertos de manera temporal o provisional.**

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva. Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado positivo de la evaluación del desempeño en puestos anteriores y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Determinación temporal del derecho de movilidad, así como la obligatoriedad de convocatoria de todos los puestos vacantes y a resultas para garantizar un mejor acceso a la movilidad.

ENMIENDA NÚM. 153

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 2 del artículo 56, que queda con la siguiente redacción:

56. Concurso

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.
- b) La denominación, el nivel, **los complementos, jornada**, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño. [...]

JUSTIFICACIÓN

La publicación de las plazas debe informar de los complementos salariales y la jornada de aplicación en el puesto de destino.

ENMIENDA NÚM. 154

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se suprime:

Capítulo II. Artículo 57

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se configura aquí la pérdida del puesto obtenido por concurso tras la correspondiente valoración de méritos, de manera poco clara, denotando un alto grado de indefinición no compatible con el grado de seguridad jurídica exigible a la Ley para la función pública. Debe por tanto, eliminarse este artículo íntegramente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 155

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 58, con la siguiente redacción:

58. Libre designación.

1. Las convocatorias de los procesos de provisión mediante libre designación se publicarán en el BOE, y contendrán al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación, localización, nivel y complemento de puesto de trabajo.**
- b) Requisitos exigidos para su desempeño, entre los que únicamente podrán figurar los contenidos en las relaciones de puestos de trabajo.**

La convocatoria podrá publicarse en la sede electrónica de la Administración convocante.

JUSTIFICACIÓN

La cobertura de vacantes por el controvertido método de la libre designación debe contar con las máximas garantías de publicidad y transparencia

ENMIENDA NÚM. 156

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen cambios en el apartado 2 del artículo 62, con la siguiente redacción:

62. Atribución temporal de funciones.

2. En casos excepcionales debidamente acreditados, previa concreción de las funciones a desarrollar y siempre de forma voluntaria para la persona afectada, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo bien a tiempo parcial, de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 101

JUSTIFICACIÓN

Si se introduce esta forma de polivalencia funcional, debe ser de manera justificada y voluntaria para la persona trabajadora afectada.

ENMIENDA NÚM. 157

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen cambios en el apartado 2 del artículo 63, con la siguiente redacción:

63. Movilidad

2. Excepcionalmente, en casos de extraordinaria y urgente necesidad debidamente acreditados, el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, podrá acordar de forma motivada, previa negociación colectiva y siempre de forma voluntaria por parte del trabajador, la movilidad del personal de forma temporal.

JUSTIFICACIÓN

La movilidad derivada de necesidades urgentes ha de tener duración temporal, y ser de adscripción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 158

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen cambios en el artículo 65, con la siguiente redacción:

65. Movilidad extraordinaria.

2. Además de las formas descritas en los artículos anteriores, los **órganos directivos en materia de personal de las administraciones o de las entidades del sector público institucional** podrán trasladar al personal, funcionario y laboral, a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 102

JUSTIFICACIÓN

Extender el ámbito de especial protección laboral para víctimas también al personal laboral, así como al sector público institucional.

ENMIENDA NÚM. 159

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen cambios en el apartado 2 del artículo 65, con la siguiente redacción:

65. Movilidad extraordinaria.

2. Administración del Estado podrá trasladar al personal funcionario a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

a) Víctimas de violencia de género o de **violencia sexual**.

La funcionaria víctima de violencia de género o de **violencia sexual** que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala, de análogas características, incluso en distinta localidad, en los términos establecidos reglamentariamente.

Este cambio de destino podrá articularse mediante su adscripción a un puesto de trabajo vacante en los términos del artículo 61 o mediante el cambio de adscripción del puesto de trabajo del que fueran titulares, previsto en el artículo 64. Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, **o con la violencia sexual**, se protegerá, en todo caso, la intimidad de las víctimas y en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

JUSTIFICACIÓN

Extender el marco de protección a las víctimas de violencia de género para las víctimas de violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 160

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 66

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 103

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen cambios en el apartado 1 del artículo 66, con la siguiente redacción:

66. Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá obtener destino en otras Administraciones Públicas y en los órganos constitucionales mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.

~~En ambos casos, será necesario que hayan transcurrido al menos cuatro años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala correspondiente, modulables a un plazo de al menos dos años, en función del principio de reciprocidad entre las Administraciones, articulado a través del correspondiente instrumento de relación.~~

JUSTIFICACIÓN

El plazo de 4 años de servicios efectivos que se establece es arbitrario y vulnera derechos consolidados.

ENMIENDA NÚM. 161

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 69.

69. Servicios especiales.

~~3.—El personal funcionario de carrera que haya sido nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración Pública y haya permanecido en dicho cargo al menos dos años continuados o tres con interrupción percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía del complemento de destino que la ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado~~

JUSTIFICACIÓN

Es una prebenda injustificable, que los funcionarios que hayan ocupado alguna vez puestos de Alto Cargo vayan a conservar la misma retribución por el resto de su carrera administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 162

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 3 del artículo 71, con la siguiente redacción:

Artículo 71. Excedencia voluntaria por interés particular.

3. La duración mínima de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular es de ~~dos años~~ un año, salvo cuando razones motivadas de interés público, fijadas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un periodo inferior. El plazo máximo de permanencia en esta situación es de ~~diez~~ **quince** años. Transcurrido dicho período sin haber solicitado el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados en los artículos 92 y 93 de esta ley. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuno posibilitar la excedencia incluso de un año, y aumentar la duración máxima a 15 años, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento de situaciones administrativas de 1984.

ENMIENDA NÚM. 163

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 3 del artículo 71, con la siguiente redacción:

Artículo 71. Excedencia voluntaria por interés particular.

4. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular ~~está subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No~~ procederá cuando se esté instruyendo expediente disciplinario a la funcionaria o funcionario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 105

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las limitaciones de plantilla aplicadas a los servicios públicos, no cabe admitir la restricción de un derecho por necesidades ordinarias del servicio, porque ello equivaldría a dar carta blanca a que se rechacen las solicitudes de excedencia con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 164

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 73, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 73. Excedencia para el cuidado de familiares.

1. Todos los empleados públicos, así como el personal que presta servicios para el sector público institucional, tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo o hija, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un derecho que se ha de reconocer a toda persona que preste servicio en el sector público, con independencia de su condición de funcionario o personal laboral.

ENMIENDA NÚM. 165

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 6 del artículo 73, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 73. Excedencia para el cuidado de familiares.

El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante el periodo de excedencia, con el máximo de tres años. **No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia**

que tenga reconocida la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o equiparada, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de cuatro años cuando se trate de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría general, y hasta un máximo de seis años si se trata de categoría especial. Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de seis años.

Una vez alcanzado el máximo tiempo con reserva de puesto se mantendrá en todo momento el derecho a reingresar al servicio activo en la misma localización, en las condiciones y con las retribuciones correspondiente al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado, de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Extender el derecho a a la reserva de puesto de trabajo a los funcionarios y funcionarias que integren familias con necesidades especiales, según lo dispuesto en la Ley de Familias.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 74, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 74. Excedencia por razón de violencia de género.

1. **Todas las empleadas públicas, sean funcionarias o personal laboral, y las empleadas por el sector público institucional, que sean víctimas de violencia de género o de violencia sexual**, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

JUSTIFICACIÓN

Restringir a las personas funcionarias de carrera un derecho vinculado a la protección contra la violencia de género no es admisible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 167

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 75, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 75. Excedencia por razón de violencia terrorista.

1. Todas las personas empleadas públicas y empleadas por el sector público institucional, que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como las personas amenazadas en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las reconocidas a las víctimas de violencia de género en el artículo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en la enmienda al artículo anterior, las características del derecho han de extenderse a todo el personal público, no sólo a funcionarios de carrera.

ENMIENDA NÚM. 168

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado 4 del artículo 80, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 80. Reingreso al servicio activo.

4. El reingreso al servicio activo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del cese en la situación de servicios especiales. El incumplimiento de esta obligación determinará la declaración en la situación de excedencia por interés particular. La Administración estará obligada a asignar un puesto de trabajo en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud de reingreso al servicio activo.

La Administración está obligada a facilitar al empleado público, en horas de trabajo, un curso de adaptación o reciclaje profesional, en aquellos supuestos en los que la situación de la que proviene hubiera durado, al menos, un año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de mayores garantías en esta figura, con la fijación de un plazo máximo para el reingreso (se suele dilatar en exceso) y la obligación de facilitar a la persona que reingresa un curso de reciclaje profesional en su horario laboral.

ENMIENDA NÚM. 169

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 81

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 81, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 81. La evaluación del desempeño. Concepto y fines.

1. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual anualmente se valora y se mide, de manera colectiva, el rendimiento o el logro de resultados **de las unidades y equipos de empleadas y empleados públicos**, con la finalidad de mejorar la productividad de las diferentes unidades y la calidad de los servicios públicos.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño debe realizarse de manera colectiva midiendo el alcance de determinados ítems completamente objetivos y transparentes por parte de la totalidad de las unidades y los equipos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 170

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 81

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 109

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 81, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 81. La evaluación del desempeño. Concepto y fines.

1. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual anualmente se valora la conducta profesional y se mide el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos, con la finalidad de mejorar la productividad de las diferentes unidades y la calidad de los servicios públicos.

Dicha evaluación partirá de la planificación estratégica y tendrá en cuenta los recursos, objetivos y resultados, así como la suficiencia de empleo público en el ámbito de cada unidad o centro directivo como marco de valoración objetiva y objetivable.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Las evaluaciones del desempeño han de cohonestar las ratios de cumplimiento de objetivos con las carencias de personal tras más de una década de recortes de plantilla.

ENMIENDA NÚM. 171

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el artículo 82, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 82. Ámbito de aplicación de la evaluación del desempeño.

La participación en los procedimientos de evaluación del desempeño será obligatoria para todo el personal que se encuentre en situación de servicio activo o asimilada. Previa **negociación colectiva en el ámbito que corresponda, se reglamentará en el plazo de un años desde la aprobación de esta ley, la extensión del procedimiento de evaluación del desempeño al personal que se encuentre en otras** situaciones administrativas.

JUSTIFICACIÓN

El modelo de evaluación del desempeño no debe ser arbitrario ni desconocedor de las dinámicas de actividad de cada unidad administrativa, y por ello debe regularse en el marco de la negociación colectiva de cada unidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 172

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 83, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 83. Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.

1. En el ámbito de la Administración del Estado, previa negociación colectiva en el ámbito correspondiente, se reglamentará el modelo general y el procedimiento para la evaluación del desempeño, que atenderá a los fines señalados en el artículo 81 de esta ley, y se fundamentará en objetivos de cumplimiento de carácter colectivo.

JUSTIFICACIÓN

El modelo de evaluación del desempeño debe articularse en la negociación colectivo, y atender al objetivos de carácter colectivo y objetivable.

ENMIENDA NÚM. 173

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 2 del artículo 83, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 83. Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.

2. Los modelos de evaluación del desempeño, que serán transparentes y participados, se adecuarán a criterios de objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de las empleadas y empleados públicos, con arreglo a los siguientes criterios orientadores:

a) Planificación: la evaluación del desempeño quedará integrada en el marco de la planificación estratégica del departamento ministerial u organismo público, alineando los objetivos de la organización con los del trabajo del personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 111

b) Participación: se articularán mecanismos para la participación de las empleadas y los empleados públicos **afectados, así como de las organizaciones sindicales que los representen**, en la definición de los objetivos asignados a su puesto.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Participación de la representación de los trabajadores en la fiscalización de la evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 174

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 4 del artículo 83, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 83. Principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño.

4. Igualmente se regulará la creación de la Comisión de Valoración del Desempeño con participación de la Administración y las organizaciones sindicales con representación en los marcos correspondientes que será la encargada de llevar a cabo las evaluaciones. Esta misma Comisión de Valoración del Desempeño será la encargada de realizar un análisis de valoración global de los procesos realizados y los resultados obtenidos, así como formular propuestas de mejora de dichos resultados a la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable que en la ley venga recogida ya la garantía de que la evaluación del desempeño será evaluada a través de una Comisión de Valoración con participación sindical en aras del mantenimiento de un sistema garantista y ante todo transparente.

ENMIENDA NÚM. 175

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 112

Texto que se propone:

Se introducen modificaciones en el apartado 1 del artículo 84, que queda con la siguiente redacción:

1. Los resultados de la evaluación del desempeño tendrán los efectos que se prevean reglamentariamente en las siguientes materias:

a) Percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en esta ley o en el convenio colectivo de aplicación.

~~b) Progresión en la carrera profesional.~~

~~c) Criterios para la provisión de puestos de trabajo.~~

~~d) Continuidad en el puesto de trabajo.~~

e) Valoración de las necesidades formativas, incluyendo aquéllas que hayan de ser ofertadas a las empleadas y empleados públicos con carácter obligatorio, e incentivando la participación en acciones formativas voluntarias.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que siendo la evaluación del desempeño de ámbito colectivo, no debe poder tener efectos individuales negativos sobre el empleado o empleada pública.

ENMIENDA NÚM. 176

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 84, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 84. Efectos de la evaluación del desempeño.

4. La evaluación del desempeño habrá de notificarse a cada persona empleada pública. Dicha notificación, constituirá un acto administrativo, susceptible de ser recurrido. La Administración del Estado efectuará una homologación en la materia para el conjunto de sus organismos.

JUSTIFICACIÓN

Promover la transparencia de los procedimientos de evaluación del desempeño, y articular vías sencillas para su fiscalización, para evitar situaciones diferenciadas no justificadas o caso de discriminación entre Departamentos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra g) del artículo 86, que habría de quedar en los siguientes términos:

g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones, preferentemente en horario laboral. **Todas las empleadas y empleados públicos tendrán derecho, como mínimo, a una formación de 60 horas anuales.**

JUSTIFICACIÓN

Establecer un crédito formativo mínimo para todos los funcionarios, de manera que la concesión de formación por parte de las direcciones competentes tenga que cumplir con unos mínimos de equidad.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 92, que habría de quedar en los siguientes términos:

5. «La consolidación del grado personal comportará la garantía de puesto de trabajo que implicará que, en los supuestos del artículo 61 de esta ley y de acuerdo con la normativa reglamentaria de desarrollo el personal funcionario será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala no inferior ~~en más de dos niveles~~ al de su grado personal en el mismo municipio.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que no se pueda adscribir provisionalmente a un empleado público por debajo de su nivel.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 179

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 4 del artículo 93 con la siguiente redacción:

Artículo 93. Carrera horizontal

4. A los efectos del cumplimiento de los periodos mínimos de permanencia en un tramo de carrera, se computará el tiempo que permanezca el personal funcionario en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o de violencia sexual, por razón de violencia terrorista o por desempeño de cargos **representativos del personal** o electivos en las organizaciones sindicales ~~más representativas~~, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a los restantes requisitos exigidos para el ascenso de tramo.

JUSTIFICACIÓN

Para extender la garantía de la indemnidad a los cargos representativos del personal o de los sindicatos que no alcancen la calificación de más representativos en consonancia con el derecho que atribuye el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

ENMIENDA NÚM. 180

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado 6 del artículo 93, que habría de quedar en los siguientes términos:

b) En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de cada tramo de carrera horizontal se producirán a partir d **el mes en el que se haya producido el reconocimiento**.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido demorar los efectos al enero del año siguiente al reconocimiento. Parece más justo establecer los efectos al mes en el que se reconoce el tramo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 94, que habría de quedar en los siguientes términos:

g) Para acceder por promoción interna a cuerpos o escalas del subgrupo B se requerirá la titulación establecida en la letra c) del artículo 10 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

JUSTIFICACIÓN

Ya se recoge en el apartado f) para el paso de C2 a C1. y entendemos que debe también recogerse para el paso de C1 a B

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona un párrafo nuevo al artículo 95, que habría de quedar en los siguientes términos:

«La convocatoria del proceso selectivo podrá eximir total o parcialmente de alguna de las pruebas selectivas y/o reducir parte del temario al personal que proceda de un cuerpo o escala que tenga asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico con las del cuerpo o escala al que desea promocionar»

JUSTIFICACIÓN

Trasladar a esta modalidad de promoción horizontal garantías y criterios similares a los existentes en la promoción vertical que ya recoge la posibilidad de no exigir el temario que corresponda con las funciones que viene desempeñando el empleado público

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 183

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 96. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, igualdad, **equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de las organizaciones sindicales**, así como transparencia y publicidad.

JUSTIFICACIÓN

El principio de igualdad cuenta con una abundante jurisprudencia que supone que el mismo trabajo debe estar retribuido con el mismo sueldo, por lo que debe garantizarse la igualdad retributiva para aquellos puestos de trabajo que tienen un contenido equivalente, con independencia del ámbito geográfico o del cuerpo o escala de la persona que lo desempeña.

La equidad interna en las retribuciones exige partir de una valoración de los puestos de trabajo de la Administración del Estado, una adecuada agrupación de puestos a efectos retributivos con escalones retributivos acordes con esa valoración. La equidad externa exige que las remuneraciones sean satisfactorias respecto de las que perciben otros empleados de otras Administraciones públicas con las mismas o equivalentes funciones.

El principio de proporcionalidad de las retribuciones entre grupos funcionariales se aplica hasta la fecha exclusivamente en las retribuciones básicas de los grupos funcionariales, pero no se contempla en el Proyecto. Debería extender su aplicación al conjunto de las retribuciones de los empleados públicos, evitando las desproporciones actualmente existentes, en los complementos específicos y variables, de determinados cuerpos del subgrupo A1 respecto al subgrupo A2 dentro del mismo grupo A de algunos Ministerios, así como respecto de los demás subgrupos.

Las organizaciones sociales deben participar no solo en la negociación de la revalorización de las retribuciones básicas, sino en su determinación y cuantía, incluidas las retribuciones variables, como una garantía de la transparencia en su determinación, principio este último que el proyecto incluye en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 184

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 98

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 117

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 98, que habría de quedar en los siguientes términos:

2. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo.

Se percibirán en concepto de trienios las cuantías que para los mismos se establezcan anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, iguales para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicios en el cuerpo o escala de pertenencia. **Mediante la negociación colectiva se articulará el procedimiento para alcanzar el objetivo de una cuantía única de trienios para todos los grupos y subgrupos de clasificación profesional.**

En el caso de que el personal funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes cuerpos o escalas de distinto subgrupo o grupo de clasificación profesional, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los subgrupos o grupos anteriores, con la cuantía que corresponda al momento de perfeccionamiento de los mismos.

Asimismo, si el personal funcionario cambia de adscripción de subgrupo o grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo subgrupo o grupo.

JUSTIFICACIÓN

Promover la equiparación de derechos y no discriminación, entre otras, en materia salarial. El complemento de antigüedad no debería estar vinculado a los grupos o subgrupos y por tanto es necesario establecer un procedimiento en aras de corregir esta discriminación, como así está ya recogido en otras normas de comunidades autónomas o convenios colectivos de administración pública

ENMIENDA NÚM. 185

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 98, en los siguientes términos:

3. Las retribuciones básicas mantendrán criterios de justicia y equidad entre los diferentes grupos profesionales. Mediante la negociación colectiva se determinará la máxima diferencia en la escala salarial entre los grupos profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Promover la equidad salarial entre grupos profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 98, en los siguientes términos:

a) El complemento de desempeño retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el título V de esta ley.

Su percepción exigirá la necesaria evaluación de los resultados obtenidos de acuerdo con una planificación previa de objetivos. La percepción de este complemento deberá ser autorizada por la comisión de valoración del desempeño.

Las cuantías devengadas estarán determinadas en el reglamento de desarrollo posterior que será negociado y aprobado en los marcos establecidos con la representación sindical en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

JUSTIFICACIÓN

Promover la paridad en la fijación de los objetivos que determinan el cobro por desempeño, y la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 100, que habrá de quedar en los siguientes términos:

El personal funcionario tiene derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año. El importe de cada una de las pagas extraordinarias será el mismo que el de la retribución mensual ordinaria.

JUSTIFICACIÓN

Recuperar completamente el pago integral de las pagas extraordinarias, que se redujo en aplicación de los recortes del Real Decreto Ley 8/2010.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 101, que habrá de quedar en los siguientes términos:

- a) Indemnizaciones por residencia, que retribuirán la residencia efectiva en los lugares del territorio nacional en los que la ley de Presupuestos Generales del Estado así lo prevea y en las cuantías establecidas en la misma. **No podrá haber diferenciación por grupos y subgrupos profesionales en la fijación del importe de estas dietas.**

JUSTIFICACIÓN

Las indemnizaciones por residencia, o dietas de manutención, deben dejar de tener diferentes importes en función del grupo profesional.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 101:

- ~~e) Planes de pensiones y contratos de seguro colectivo. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación podrán destinarse cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.~~

JUSTIFICACIÓN

En la Administración General del Estado no se hacen aportaciones a planes desde hace más de 10 años. Por otro lado, consideramos que es una decisión individual de cada persona trabajadora la decisión de tener o no un plan de pensiones privado, sin que la Administración detraiga una parte de la masa salarial supuestamente para destinarla a ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) de este artículo con la siguiente redacción:

Artículo 102. Indemnizaciones por razón del servicio.

- b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse también que los desplazamientos fuera del término municipal por razón del servicio devenguen dietas.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 102, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 102. Indemnizaciones por razón de servicio.

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan, **cuyas cuantías serán iguales para el conjunto de los grupos y subgrupos profesionales de la administración sin distinción.**

Los importes de estas indemnizaciones habrán de actualizarse anualmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.
- c) Traslados de residencia.
- d) Asistencias, siempre que constituyan una actividad adicional a las que correspondan al personal funcionario en el desempeño del puesto de trabajo.
- e) **Desplazamientos para presentarse a procesos de promoción interna.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo manifestado anteriormente, resulta imprescindible avanzar en igualdad y no discriminación en función del grupo o subgrupo profesional. Así resulta necesario acabar con una discriminación a la hora de indemnizar o sufragar gastos de manutención, dietas y transporte, según el grupo profesional, más propio de otras épocas, como ya se ha establecido en diferentes comunidades autónomas para su personal. Al mismo tiempo, es preciso garantizar por ley la actualización de estas cantidades, que han estado años sin actualizarse, haciendo inútiles estas indemnizaciones al fin para el que están previstas.

ENMIENDA NÚM. 192

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 103

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 103, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 103. Retribuciones del personal funcionario interino.

El personal funcionario interino percibirá las mismas retribuciones que el personal funcionario de carrera. La percepción del complemento de carrera procederá en aquellos casos en que la duración del nombramiento, de acuerdo con el artículo 6 de esta ley, así lo permita en los mismos términos que el personal funcionario de carrera.

JUSTIFICACIÓN

Obligatoriedad de cumplimiento de normativa, así como de jurisprudencia entre otras de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y todas las sentencias asociadas a ella.

ENMIENDA NÚM. 193

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 105

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 122

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 105, que habría de quedar en los siguientes términos:

Artículo 105. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, y el convenio colectivo que le sea aplicable y el contrato de trabajo. Supletoriamente, se aplicará esta ley y sus normas de desarrollo en lo referente a las indemnizaciones por residencia, y por razón de servicio,

JUSTIFICACIÓN

Extensión al personal laboral del derecho al percibo de las indemnizaciones, en caso de falta de previsión en sus respectivos convenios de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 194

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona un apartado 4 al artículo 107, que habría de quedar en los siguientes términos:

4. Todas las empleadas y empleados públicos tendrán derecho, como mínimo, a una formación de 60 horas anuales.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso equitativo a la formación para todo el personal empleado público, y que la planificación de la acción formativa se realice con observancia de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 195

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 108

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 123

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 108, que habría de quedar en los siguientes términos:

1. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorios para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas, ya sea como consecuencia del proceso selectivo o del ingreso, de los resultados de la evaluación del desempeño, del cambio de puesto o de la necesidad de actualización por cambios del contexto o de las funciones atribuidas.

La Administración del Estado determinará en las relaciones de puestos de trabajo cuáles requieren una cualificación específica para su cobertura.

Esta actividad formativa obligatoria tendrá lugar siempre durante la jornada efectiva del personal. En caso de que no sea posible, se recuperará el tiempo de formación con la minoración proporcional de la jornada.

JUSTIFICACIÓN

El tiempo de formación obligatoria y necesaria ha de realizarse en tiempo de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 196

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 110, que habría de quedar en los siguientes términos:

4. 4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se regirán por los principios de calidad y eficiencia y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverá ~~el aprendizaje y la enseñanza en línea~~, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización.

JUSTIFICACIÓN

Eliminamos la promoción de la enseñanza en línea, pues dependiendo del tipo de formación y otras circunstancias, puede ser más adecuada la formación presencia o en línea.

ENMIENDA NÚM. 197

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 124

Capítulo I. Artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 113, que habría de quedar en los siguientes términos:

1. Las modalidades de prestación del servicio en la Administración del Estado serán la modalidad presencial, que será la forma ordinaria de prestación del servicio y la modalidad a distancia, **que será de carácter voluntario para el personal**, que se articula a través del teletrabajo, en los términos que determina la presente ley y el resto de la normativa aplicable, previa negociación colectiva

JUSTIFICACIÓN

Especificar que la modalidad de trabajo a distancia es una opción del empleado/a, pero nunca obligatoria para el trabajador.

ENMIENDA NÚM. 198

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 113, que habría de quedar en los siguientes términos:

3. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos tanto organizativos, derivados de la planificación estratégica, como individuales relacionados con los anteriores, y la evaluación de su cumplimiento, ~~la reducción de costes~~ y la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos y deberá respetar en todo caso los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

JUSTIFICACIÓN

La reducción de costes no puede ser una motivación para implantar el teletrabajo, pues la Administración tiene que dar un servicio a al ciudadano y no puede reducir los costes a costa de no dar ese servicio, si bien se pueden reducir costes con el teletrabajo, no tiene que ser un principio para implementar esta modalidad de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 199

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 114, que habría de quedar en los siguientes términos:

1. Podrán prestar servicio en la modalidad de teletrabajo las empleadas y empleados públicos de la Administración del Estado que cumplan los requisitos previstos en la normativa que, **previa negociación colectiva**, se dicte en desarrollo de este capítulo. Además del cumplimiento de los requisitos subjetivos, es condición necesaria que ocupen un puesto de trabajo susceptible de ser desarrollado en esta modalidad y cuyo desempeño sea verificable mediante indicadores cuantificables fijados y evaluables periódicamente.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que quede claro que la negociación colectiva debe estar presente en las decisiones que tengan que ver con la implementación del teletrabajo.

ENMIENDA NÚM. 200

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 115, que habría de quedar en los siguientes términos:

1. El personal que preste sus servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá los mismos derechos y deberes, individuales y colectivos, que el personal que preste sus servicios en modalidad presencial, y no sufrirá menoscabo o modificación alguna en cualquiera de sus derechos, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de forma presencial.

En concreto, las personas teletrabajadoras tendrán los derechos recogidos en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se deberá garantizar el derecho a la intimidad y la desconexión digital en la prestación de servicios por medios telemáticos.

En la prestación de servicios mediante teletrabajo deberá quedar garantizado el derecho de las empleadas y empleados públicos a una adecuada protección en materia de seguridad y salud.

La Administración facilitará a las organizaciones sindicales los medios para ejercer su representación sindical, sin menoscabo del ejercicio de los derechos de naturaleza colectiva de las empleadas y empleados públicos.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario expresar que el teletrabajo no puede ser un impedimento para los representantes de los empleados y empleadas públicas ejerzan su labor sindical y representativa.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 116, que habría de quedar en los siguientes términos:

4. La jornada de trabajo puede ser a tiempo completo o a tiempo parcial. Se entiende por jornada de trabajo a tiempo parcial aquella en la que se requiere la prestación de servicios en un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo comparable del personal a tiempo completo. **La jornada parcial solamente se ofertará para las situaciones de sustitución de empleados y empleadas públicas que de forma justificada tengan reducida su jornada laboral.**

JUSTIFICACIÓN

La jornada parcial solamente se deberá utilizar para la sustitución de trabajadores a jornada completa que por la circunstancia que sea están realizando una jornada parcial para no fomentar situaciones precarias en la administración.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 118

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 127

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 118, que habría de quedar en los siguientes términos:

a) Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días. Cuando se trate de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de cuatro días. Cuando se trate de fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles, cuando sea en distinta localidad. En el caso de fallecimiento de familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Este permiso, salvo en el supuesto de fallecimiento, podrá fraccionarse en dos períodos, cuando persistan las causas y no hayan transcurrido 20 días desde el inicio del primer periodo.

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la posibilidad de los cuidados con la posibilidad de fraccional los permisos por cuidado a familiar hospitalizado. Ya hay sentencias que vienen señalando que se puede disfrutar así

ENMIENDA NÚM. 203

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 118, que habría de quedar en los siguientes términos:

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales, **técnicas de reproducción asistida** y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de permiso para técnicas de reproducción asistida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 130

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 130, que habría de quedar en los siguientes términos:

4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de responsabilidad penal, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Finalizadas las actuaciones en la jurisdicción penal, **en todo caso** procederá la reanudación del procedimiento disciplinario **hasta su terminación por resolución motivada**.

JUSTIFICACIÓN

Hemos detectado que en casos de acoso sexual o acoso laboral, el archivo de las actuaciones penales determina el archivo automático del expediente disciplinario, por lo que conviene incidir en la exigencia de reanudación de los expedientes disciplinarios para su resolución motivada.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 131

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 135:

b) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por un período entre **tres meses y seis años**.

JUSTIFICACIÓN

Igualar el tramo menor de la sanción al recogido en el art. 10 de la LO 4/2010 del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 135.

- a) La suspensión firme de funciones y retribuciones del personal funcionario por período de cinco días a tres meses

JUSTIFICACIÓN

Asemejar el régimen disciplinario al recogido en el art. 10 de la LO 4/2010 del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 138

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica en primer párrafo del apartado 1 del artículo 138, que quedaría en los siguientes términos:

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y **las leves al mes.**

JUSTIFICACIÓN

Reducir de 6 a 1 mes el plazo de prescripción de una falta leve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 138

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica en primer párrafo del apartado 2 del artículo 138, que quedaría en los siguientes términos:

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves **al mes**.

JUSTIFICACIÓN

Reducir de 6 a 1 mes el plazo de prescripción de una sanción leve.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 140

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 140, que quedaría en los siguientes términos:

4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional.

En el caso de expedientes disciplinarios por casos de acoso sexual o por razón de sexo el personal designado, tanto para la parte instructora como para la parte sancionadora, deberá tener formación específica en perspectiva de género.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de la formación específica para hacer una correcta evaluación de las situaciones de acoso sexual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Título XII. Artículo 144

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 144, que quedaría en los siguientes términos:

1. A fin de coordinar la implementación de la evaluación del desempeño en el ámbito de la Administración del Estado, se creará la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, órgano colegiado integrado por representantes de los departamentos ministeriales y del departamento competente en materia de función pública, la representación legal de los trabajadores y trabajadoras dentro de los marcos de negociación establecidos, de manera paritaria, en los términos que se determinen reglamentariamente el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de la Representación de los Trabajadores en el máximo órgano de coordinación en materia de Evaluación del Desempeño.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los números 3 y 5 de la disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

Disposición Adicional séptima. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

- Escala Técnico Especialista del INIA.
- Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.
- Plazas de Bibliotecarios Nominados.
- Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.
- Cuerpo técnico de Hacienda.
- **Cuerpo técnico de Auditoría y Contabilidad.**
- **Cuerpos técnico de Gestión Catastral.**

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de **doce** meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Asimismo, y de acuerdo con los criterios establecidos en artículo 10.1.a), el Gobierno procederá a la inclusión definitiva en los Subgrupos A1 y A2 de los cuerpos a que se refiere su último párrafo. En particular, el Gobierno creará el cuerpo superior de técnicos del Ministerio de Hacienda, en el que se integrarán los funcionarios actualmente adscritos a los cuerpos técnicos de Hacienda, de Auditoría y contabilidad y de Gestión catastral.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Conviene elevar a doce el plazo de seis meses que se establece para que el Gobierno lleve a cabo la sistematización de los cuerpos y escalas, teniendo en cuenta que buena parte de los primeros seis meses se agotarán con el transcurso de un gobierno en funciones hasta la constitución del nuevo Gobierno que se constituya tras las elecciones generales. En el nuevo plazo, el Gobierno sistematizará los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear o modificar los existentes, con arreglo al párrafo final del artículo 10.1.a) «La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo se determinará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.»

Los cuerpos técnicos de Hacienda, de Auditoría y Contabilidad y de Gestión Catastral no son cuerpos tramitadores, sino que resuelven el fondo de los procedimientos tributarios y del control del gasto público y de la auditoría pública, así como las características de las pruebas de acceso son similares o incluso superiores a las de otros cuerpos del subgrupo A1, lo que determinaría que el gobierno integre a sus funcionarios en un nuevo cuerpo del subgrupo A1, teniendo en cuenta que sus integrantes poseen la titulación de grado universitario o de licenciatura universitaria.

Desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, existe una situación transitoria que es necesario corregir, con los cambios de adscripción que se puedan deducir de un análisis riguroso e independiente sobre las características de las pruebas de acceso y la responsabilidad de las funciones desempeñadas por los distintos cuerpos.

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima, que quedaría en los siguientes términos:

2. Se crea el grupo de clasificación B en todos los Cuerpos y Escalas en las que existan funciones correspondientes a título de Técnico Superior de la Formación Profesional. Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley, se habilitarán procesos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 133

especiales para posibilitar el trasvase de efectivos del actual grupo C1 al nuevo grupo B del Cuerpo o Escala correspondiente, siempre que se realicen las funciones propias del mismo y se cumplan el resto de requisitos. Transcurridos los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta Ley, se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 94 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria sexta con la siguiente redacción:

Disposición transitoria sexta. Intervalos de niveles.

Hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria que desarrolle lo dispuesto en el artículo 92.1, párrafo segundo, los intervalos de los niveles corresponden a cada el grupo o subgrupo de clasificación, son los siguientes:

Grupo o subgrupo	o Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A1.	24	30
Grupo A2.	22	28
Grupo B.	18	24
Grupo C1.	16	22
Grupo C2.	14	18

JUSTIFICACIÓN

Los intervalos de niveles que se asignan en esta disposición al nuevo grupo B que se crea, prácticamente se superpone al intervalo de niveles del subgrupo A2 que fija el proyecto de ley (entre el 20 y el 26).

Dado que el artículo 99.2.a) del proyecto determina que «el complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine», parece razonable pensar que la responsabilidad que asuman los funcionarios (con título de F.P. superior) que se integren en el nuevo grupo B sea muy inferior a la que asumen los funcionarios del subgrupo A2 (con grado universitario). Lo que lleva a elevar en dos niveles el umbral mínimo y máximo atribuido al subgrupo A2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición Adicional nueva.

Se reconoce al personal que presta servicios en España para las sociedades mercantiles estatales AENA S.M.E.,S.A., AENA Desarrollo Internacional, S.M.E., S.A. y AENA Sociedad Concesionaria del Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, S.M.E., S.A., la equiparación en derechos con el personal laboral al servicio de las administraciones públicas. A este personal le será de aplicación sus convenios colectivos específicos, y en lo no previsto en ellos, se les aplicará lo previsto para el personal laboral en esta ley así como en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

JUSTIFICACIÓN

Extender al personal de AENA el ámbito de aplicación de la ley, en lo no previsto en sus respectivos convenios colectivos.

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición Adicional nueva.

Se reconoce a los titulados universitarios de Grado habilitante para el ejercicio profesional de Arquitecto Técnico el acceso al Grupo A1 de la Administración, con acceso a un Cuerpo propio A1 de Arquitectos Técnicos del Estado que deberá ser creado y desarrollado reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Acceso al cuerpo A1 a los arquitectos técnicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 216

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Nueva. Cuerpo de Ingenieros Industriales

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los títulos de Ingeniero de Organización Industrial, Ingeniero Químico e Ingeniero de Automática y Electrónica Industrial permitirán aspirar a los Cuerpos de Ingenieros Industriales del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Permitir el acceso al cuerpo de ingenieros industriales del estado de las titulaciones indicadas.

ENMIENDA NÚM. 217

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Nueva. Guardia Civil

El Gobierno remitirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley al Congreso de los Diputados, un proyecto de ley mediante el cual se modifique la Ley 29/2014 sobre Régimen de Personal de la Guardia Civil en su Capítulo II «Retribuciones y Grupos administrativos», para establecer la equivalencia de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de los empleos de Cabo Mayor a Guardia Civil que estén en posesión de la titulación requerida en el grupo B de la clasificación profesional de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Permitir el acceso de los guardias civiles al grupo B.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 136

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 218

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del siguiente párrafo del apartado V de la Exposición de Motivos:

«La evaluación del desempeño se configura como un instrumento clave para el incentivo y extensión de las mejores prácticas, tanto a nivel organizativo como individual, por tanto es obligatoria para todo el personal y tiene efectos directos en la progresión en la carrera profesional, en la acreditación de méritos para la provisión de puestos de trabajo, ~~en la continuidad en el puesto de trabajo~~, en la percepción de retribuciones complementarias de carácter variable, en los términos previstos en esta ley...».

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño debe tener efectos prácticos, pero no puede suponer la remoción o pérdida del puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 219

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra f) del apartado 3 del artículo 1 de la siguiente forma:

f) Garantía de igualdad de trato y no discriminación, en particular, de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como de atención a las víctimas de violencia de género **o de violencia terrorista**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 137

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley alude tanto a la violencia de género como a la violencia terrorista (arts. 63, 65 b), 66.5, 67.1 y 2, 74, 75, 93.4 y 118.2). El artículo 1 debe referirse a todo tipo de violencia, no limitarse solo a la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 220

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la siguiente forma:

b) Jueces, Magistrados, Fiscales, **Letrados de la Administración de Justicia** y demás personal al servicio de la Administración de Justicia».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: «Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Por ello disponen en la LOPJ de un libro, el V, expresamente dedicado a los Letrados de la Administración de Justicia como consecuencia de las responsabilidades que asumen, por lo que entendemos que deben referenciarse de forma separada al resto de funcionarios del Libro VI de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 221

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6 de la siguiente forma:

3. En el caso del apartado 1.a) de este artículo el nombramiento del personal funcionario interino se realizará **generalmente** en puestos de trabajo correspondientes a las características normalizadas de los puestos **de nivel mínimo de intervalo asignado al subgrupo** del cuerpo o escala en el que se les nombre».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

Los interinos de vacante son nombrados habitualmente en el nivel mínimo asignado al subgrupo del cuerpo correspondiente, pero no siempre el nivel de ingreso coincide con el nivel mínimo de su subgrupo, por ello es más correcto que el texto hable de nivel mínimo asignado al subgrupo. Incluir el término «generalmente» indica la posibilidad de excepciones.

ENMIENDA NÚM. 222

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un párrafo en el apartado 4 del artículo 6 que tendrá la siguiente redacción:

«Se entenderá que concurre causa de cese del funcionario interino incorporado cuando se aprecie falta objetiva de la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas».

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente prever la posibilidad de cese del funcionario que carece de la mínima capacidad funcional para realizar la tarea para la que ha sido nombrado. Tal capacidad es requisito previo imprescindible para poder participar en los procesos selectivos y para la adquisición de la condición de empleado público (artículo 37.1.c del proyecto) por lo que parece evidente que también debe exigirse para quienes han de ser nombrados funcionarios interinos, si se quiere que cumplan con su función de atender la extraordinaria y urgente necesidad para la que son nombrados. Dado que no es posible apreciar esa capacidad funcional con carácter previo al nombramiento, es inevitable entender que la falta de capacidad podrá apreciarse con posterioridad a éste, una vez incorporado el interino, e implicaría el cese.

Esta causa no está contemplada expresamente entre las enumeradas por el artículo 10.3 del EBEP, pero está implícita en la causa que motiva el nombramiento del artículo 10.1 (si el interino carece de capacidad funcional no se cumple con la necesidad de servicio que motiva el nombramiento), no está prohibida expresamente y, por lo demás, puede haber causas adicionales a las del 10.3 como el cese automático a los 3 años previsto en el 10.4.

De no hacerlo así, se daría el contrasentido de exigir la capacidad funcional del funcionario de carrera y no exigirla al funcionario interino.

ENMIENDA NÚM. 223

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 139

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del Artículo 13 de la siguiente forma:

2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, entre otros, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, el sistema de provisión y las retribuciones complementarias vinculadas al puesto, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral. Asimismo, cuando corresponda, se indicará su naturaleza directiva o pre directiva».

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el conjunto de datos de la RPT que se relacionan sean a los que obliga el TREBEP para lograr unas RPT que sean flexibles y ajustadas a las necesidades específicas de cada ámbito organizativo.

En concreto, se propone eliminar la referencia a las áreas funcionales y a las competencias profesionales puesto que se trata de cuestiones que no deben estar fijadas en la RPT, sino que son cuestiones que pueden variar en cada momento y por la tanto a tener en cuenta en el momento en el que se aborde la provisión del puesto, según las necesidades organizativas en ese momento.

Sin embargo, se propone que se incluya en la RPT si el puesto de que se trate debe ser ocupado por personal directivo público profesional para que sea coherente con el resto del texto legal, en el que se regula la figura del personal directivo público profesional y los puestos de naturaleza directiva y predirectiva.

ENMIENDA NÚM. 224

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el Artículo 16 de la siguiente forma:

«Artículo 16. Régimen jurídico del personal directivo público profesional.

1. La naturaleza jurídica de la relación de empleo del personal directivo público profesional será la de derecho administrativo.

En los casos de personal directivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.5, reúna la condición de personal laboral, estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Al personal directivo público profesional le serán de aplicación las normas de la presente ley relativas a la determinación de su idoneidad y a la evaluación del desempeño y aquellas otras que expresamente lo determinen, así como las normas reglamentarias que en desarrollo de esta se dicten para su aplicación específica a este tipo de personal.

2. Se creará un directorio de personal que reúna los requisitos para ser personal directivo público profesional, dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, para facilitar la gestión del talento y la posible cobertura de vacantes de dicho personal. La inscripción en dicho directorio tendrá carácter voluntario».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

No es necesario crear un repertorio de puestos de trabajo de naturaleza directiva puesto que la ordenación y organización de todos los puestos de trabajo de la Administración debe realizarse a través de un único instrumento que es la RPT. No tiene sentido crear una RPT paralela únicamente con los puestos de naturaleza directiva. Por ello se propone suprimir el apartado 2 y en coherencia se ha propuesto en otra enmienda que sea en la RPT donde se indique, en su caso, la naturaleza directiva del puesto.

Otra cuestión es que exista un directorio de personas en el que voluntariamente se inscriban las personas interesadas en acceder a puestos de naturaleza directiva. Esta opción es la que se mantiene en el apartado 2 del artículo 16 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 225

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el Artículo 17 de la siguiente forma:

«Artículo 17. Requisitos para la designación de personal directivo público profesional.

Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al subgrupo A1.

Para aquellos puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1, no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.

b) Contar con experiencia y antigüedad suficientes.

c) Poseer la debida formación en función del perfil del puesto».

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos para el nombramiento del personal directivo no deberían quedar a desarrollo reglamentario, sino que el texto de la ley debería ser directamente aplicable. Además, la redacción debe ser amplia para evitar introducir rigideces que impidan nombrar a las personas más idóneas. Por ejemplo, si el reglamento resulta excesivamente concreto en la exigencia de experiencia previa en el ámbito funcional, podría limitar la movilidad de los cuerpos generalistas. De ahí que se propugne una redacción genérica de los requisitos y sin remisión a reglamento.

Se propone suprimir la letra que corresponde a «no contar con ninguna evaluación del desempeño de carácter negativo», porque entendemos que la responsabilidad de nombrar a alguien como directivo corresponde al que lo nombra, y no se debe limitar su discrecionalidad con una evaluación del desempeño negativa. Ya que podría convertirse en una especie de sanción disciplinaria sin las garantías de un expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 226

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 17 de la siguiente forma:

- a) Ser personal funcionario de carrera del Estado, **de la Administración de Justicia**, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales perteneciente al subgrupo A1».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: «Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

En las oficinas judiciales, se ejercen actividades directivas, sin ningún género de dudas, por los letrados de la Administración de Justicia, como se desprende de la propia definición del cuerpo, y de la práctica. Evidentemente, no por todos en la misma medida, pero sí por los órganos directivos del cuerpo, definidos como tales en la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 227

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra g) del apartado 5 del Artículo 18 de la siguiente forma:

- g) Por pérdida de la confianza conforme a lo previsto en el artículo 59.1 de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

El personal de naturaleza directiva es designado por el sistema de libre designación, por lo que es necesario que, además de por otras causas, pueda ser cesado de igual manera que el resto de personal nombrado por libre designación.

Si todo personal funcionario nombrado por libre designación puede ser cesado discrecionalmente por quien efectuó el nombramiento, conforme al artículo 59.1, con igual o más razón el personal directivo público debe poder ser cesado por esa misma causa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 228

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 5 del Artículo 23 de la siguiente forma:

5. Todos estos instrumentos de planificación, generales y específicos, deberán ser objeto de negociación colectiva previa en los ámbitos correspondientes y de evaluación posterior por parte de los órganos administrativos competentes en la materia, al objeto de llevar a cabo un adecuado seguimiento del cumplimiento de los objetivos y, en su caso, introducir las oportunas medidas correctoras».

JUSTIFICACIÓN

Los instrumentos de planificación indicados en el artículo 23 (planes de ámbito general de función pública, planes específicos de los departamentos ministeriales u organismos públicos y, en su caso, planes de reestructuración de sectores concretos) contienen materias que requieren negociación con la parte social. Pero parece oportuno clarificar que, en el ámbito de sus competencias, los órganos administrativos, serán los que tengan asignada la tarea de evaluación y seguimiento de los objetivos de cada plan y en su caso de establecer las oportunas medidas correctoras.

Conviene recordar en este sentido lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

«Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas».

ENMIENDA NÚM. 229

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone introducir un nuevo apartado 6 en el artículo 23 que tendrá la siguiente redacción:

6. El contenido de todos los instrumentos de planificación, así como sus correspondientes evaluaciones serán publicados en los términos recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 143

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir una referencia a la publicidad de estos planes y explícita a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para enmarcar los mismos en la obligación de publicidad que establece el artículo 6.2 de la Ley 19/2013:

«Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas».

ENMIENDA NÚM. 230

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir una precisión final en el apartado d) del punto 2 del artículo 24 sobre la planificación estratégica de recursos humanos de ámbito general.

d) Impulso de medidas relacionadas con la promoción interna, la formación de personal **o la movilidad forzosa, de conformidad con lo previsto en esta ley y cumpliendo en lo previsto en la normativa sobre accesibilidad universal**».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, indica que se debe alentar la promoción profesional de las personas con discapacidad. Para que esto ocurra se deben poner en marcha diferentes medidas, las cuales se encuentran establecidas en la legislación española en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y la Ley 6/2022, de 31 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 231

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 24

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 144

Texto que se propone:

Se introduce una nueva letra h) en el artículo 24, apartado 2, pasando el actual h) a ser letra i)

h) Impulso de medidas que favorezcan el cambio generacional y la gestión del conocimiento entre generaciones»

JUSTIFICACIÓN

El recambio generacional es un reto al que se enfrentan actualmente todas las AAPP. Entre las medidas que deben contener los planes que definan la planificación estratégica de recursos humanos deben estar ineludiblemente aquellas que se dirijan a la previsión de reposición de efectivos que se jubilan por otros que se incorporan, juzgando la conveniencia de mantener o modificar los perfiles profesionales a la vista del momento de cambio tecnológico, y acompañándolas de las iniciativas de mentorización o similar que permitan que el conocimiento de quienes se jubilan quede dentro de la organización y se vuelque en los que se incorporan.

ENMIENDA NÚM. 232

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 6 del Artículo 25 de la siguiente forma:

6. Una vez aprobados, los planes específicos de recursos humanos de los departamentos ministeriales y organismos públicos podrán articularse, previa negociación, a través de planes operativos anuales para su correcta ejecución y seguimiento **por parte de los órganos administrativos competentes en la materia».**

JUSTIFICACIÓN

Complementa la enmienda propuesta referida a los instrumentos de planificación del artículo 23 (planes de ámbito general de función pública, planes específicos de los departamentos ministeriales u organismos públicos y, en su caso, planes de reestructuración de sectores concretos) que no hace referencia a los planes operativos. Se clarifica que, en el ámbito de sus competencias, los órganos administrativos, serán los que tengan asignada la tarea de ejecución seguimiento de los objetivos de cada plan operativo y en su caso de establecer las oportunas medidas correctoras.

ENMIENDA NÚM. 233

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 26

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 145

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una precisión final en el apartado 2 del artículo 26 sobre los planes de reestructuración de sectores concretos.

2. Previo análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como de los perfiles de cualificación de estos, se podrán adoptar, entre otras, medidas basadas en la modificación de los puestos de trabajo, la movilidad del personal, la formación y la incorporación de efectivos de nuevo ingreso **y cumpliendo lo previsto en la normativa sobre accesibilidad universal**».

JUSTIFICACIÓN

La legislación española en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y le Ley 6/2022, de 31 de marzo ya establecen esas medidas.

ENMIENDA NÚM. 234

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 27 con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Unidades Flexibles.

1. La Administración del Estado podrá aprobar la creación de unidades flexibles, de carácter temporal, para atender a proyectos o necesidades sobrevenidas tras la justificación de la necesidad.

2. Estas unidades se crearán por el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, estableciéndose su duración y atribuciones. El nivel de estas unidades será el determinado en la correspondiente relación de puestos de trabajo. La provisión de puestos en estas unidades se regirá por el criterio de voluntariedad y quedará vinculada a la duración de la vigencia de la unidad, con las garantías tras la finalización de la vigencia que proceda».

JUSTIFICACIÓN

Con estos cambios en la redacción aumentan las garantías para los empleados públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 235

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 28.

[...]

«Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural, **o en el siguiente**, de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas.

Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente ~~siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta~~, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden».

JUSTIFICACIÓN

Se comparte el criterio de agilizar la selección, obligando a convocar lo antes posible las plazas autorizadas por la oferta de empleo público, pero no resulta oportuno establecer imperativamente que la convocatoria deba publicarse en el mismo año de la oferta, ya que impide acumular las plazas de varias ofertas de empleo en una única convocatoria, lo que, especialmente en cuerpos en que se autorizan pocas plazas, resulta enormemente más eficiente. Hacer coincidir una convocatoria por oferta de empleo resulta ineficiente para los cuerpos con escasos efectivos y número de plazas autorizadas.

Debe tenerse en cuenta que esta ley es supletoria para la Administración local, y en ella hay múltiples categorías que cuentan, especialmente en municipios pequeños, con escaso número de efectivos y plazas autorizadas en oferta, y una previsión como la prevista imperativamente en este artículo puede ser causa de una enorme ineficiencia.

De ahí la conveniencia de ampliar a un año adicional el margen para convocar las plazas de oferta, con la finalidad de que puedan acumularse en un único proceso selectivo la convocatoria de plazas derivadas de dos ofertas.

La supresión del plazo de tres años se justifica en la necesidad de no perder plazas ya contempladas y presupuestadas en anteriores ofertas de empleo público.

ENMIENDA NÚM. 236

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 29

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 147

Texto que se propone:

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del Artículo 29 con la siguiente redacción:

1. El Registro de Personal de la Administración del Estado, dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, es el registro administrativo de la Administración del Estado en el que se inscribe su personal y se anotan los actos que afectan a su vida administrativa.

2. El Registro de Personal de la Administración del Estado constituye un instrumento de planificación y de gestión del empleo público. Para ello, el órgano encargado de su gestión llevará a cabo el tratamiento estadístico de la información sobre empleo público de la Administración del Estado».

JUSTIFICACIÓN

En la modificación se propone eliminar las referencias a las RPT y a los puestos de trabajo. El registro de personal debe ser el registro administrativo en el que se inscribe al personal y se anotan los actos que afectan a su vida administrativa, incluyendo los puestos de trabajo que se han desempeñado y que derivan, en todo caso, de actos administrativos.

La RPT es un instrumento diferente, cuya finalidad es la ordenación de los puestos de trabajo de manera independiente de las personas que los ocupan, por lo que no tiene ningún sentido que las RPT figuren en el registro de personal donde solo deben figurar personas y todas las circunstancias que se produzcan durante su vida administrativa.

Por la misma razón, no tiene sentido, ni coherencia, ni lógica que sea el registro de personal quien facilite información actualizada sobre los puestos para su explotación por los sistemas de información de la Administración del Estado. Esa información deberá facilitarse por el órgano competente en la elaboración, modificación y gestión de las RPT que debe ser algo diferenciado del registro de personal.

Todo ello para no confundir la gestión de personas con la gestión de la organización de los puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 237

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 40 con la siguiente redacción:

5. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo, **metodología** y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo, **permitiéndose, además, en todo caso, el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos**, una vez superados los mismos, realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

Consideramos esencial que la Ley incluya una referencia a la posibilidad de utilizar prótesis durante el proceso selectivo ya que son varias las ocasiones en las que personas con sordera, usuarias de prótesis auditivas, han visto cómo se les ha negado su uso durante el examen.

Es necesario recordar que las personas sordas que necesitan prótesis auditivas (audífonos y/o implantes auditivos) y son usuarias de las mismas (con independencia del grado de discapacidad que tengan o incluso si no cuentan con él), lo son por prescripción facultativa y utilizan estas prótesis para hacer funcional su capacidad de oír en todas las actividades de su vida diaria. No se trata de un elemento de elección ni ocasional en algún momento de su día a día, como tampoco lo es una prótesis externa de mano o una silla de ruedas, por ofrecer dos ejemplos muy visibles.

Resulta inconcebible que, durante la realización de un examen de acceso al empleo público, se haga prescindir a una persona con discapacidad auditiva del elemento protésico que le permite habilitar uno de sus sentidos y utilizar de una manera funcional su audición. A ninguna persona que utilice otro tipo de prótesis u órtesis externa se le sugeriría ni condicionaría para llevar a cabo una actividad, como un examen, pidiéndoles hacerlo sin su prótesis de mano, sin la silla de ruedas o hasta sin las más simples gafas graduadas.

Sin las prótesis auditivas, a la persona con sordera se le impide acceder a la información y a la comunicación en igualdad de condiciones que el resto de aspirantes, limitando o impidiendo también su acceso al conocimiento de cualquier incidencia, de las instrucciones, etc., además de provocar un estado de afectación emocional por verse privadas de un sentido que habitualmente utilizan.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone incorporar un nuevo apartado 6 al artículo 40 sobre acceso al empleo público de personas con discapacidad que tendrá la siguiente redacción:

6. Con el fin de facilitar una adecuada inserción laboral de los candidatos, especialmente aquellos que tengan discapacidad intelectual, se podrá contar con la figura del preparador laboral, que, a través de la metodología de empleo con apoyo, colabore con el itinerario de inserción y refuerzo en el contexto de trabajo y participe en las adaptaciones al puesto de trabajo. En el supuesto que la adaptación sea desfavorable, se podrá proponer la repetición de dicho proceso de otro centro con las adaptaciones procedentes».

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor inserción laboral de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 239

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un último párrafo al apartado 10 del artículo 41 con la siguiente redacción:

«Esta previsión no será de aplicación para los procesos selectivos de ingreso al subgrupo A-1, debido a las funciones propias de especialización y dirección que son inherentes al desempeño de su trabajo».

JUSTIFICACIÓN

La extensión del sistema de bolsas no debería afectar al subgrupo A-1, teniendo en cuenta las funciones de especialización y directivas inherentes a éstos, funciones que en todo caso deben ser ejercidas por funcionarios de carrera.

Un ejemplo de lo que se pretende evitar, lo tenemos en la última convocatoria de la oposición al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado (BOE 20/02/2023), en la que podrán ser nombrados funcionarios interinos a los que sólo hayan aprobado un ejercicio de la oposición, según figura en la convocatoria.

ENMIENDA NÚM. 240

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 4 del artículo 50 con la siguiente redacción:

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el personal funcionario puede solicitar, con una antelación mínima de tres meses y máxima de seis meses a la fecha en la que cumpla la edad de jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo».

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el período para solicitar la permanencia en el servicio activo: en lugar de 1 mes pasaría a ser de 3 meses. Si la Administración está interesada en que los funcionarios con carácter general permanezcan más tiempo en servicio (a eso alude por ejemplo el artículo 24.2.g), parece lógico facilitar las cosas otorgando un plazo mayor al funcionario para evitar que se le pase. Es comprensible mantener el plazo mínimo en 3 meses, porque se necesitan para la tramitación de la pensión de jubilación y el resto de trámites preceptivos, pero no hay inconveniente a ampliar el plazo máximo, si con ello se favorece al funcionario. No es lógico mantener plazos que se establecieron hace décadas cuando la tramitación carecía de soporte informático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 241

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 58 con la siguiente redacción:

4. Para participar en la provisión de puestos de trabajo mediante libre designación **que tengan naturaleza directiva**, el personal funcionario de carrera deberá reunir el requisito de dos años de desempeño efectivo de puesto o puestos de trabajo como funcionaria o funcionario de carrera en el cuerpo o escala desde el que participa».

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el requisito de exigir, con carácter general, dos años de desempeño efectivo en el cuerpo o escala desde el que participa no aporta ninguna ventaja y, sin embargo, desaprovecha la experiencia y el talento de personal que ha prestado servicios en régimen de temporalidad o interinidad, o bien de personal que ha accedido a su cuerpo o escala por promoción interna, además de limitar injustificadamente las opciones de mejora de ese personal.

Sin embargo, se considera que exigir ese requisito para acceder a puestos de naturaleza directiva o predirectiva sí tiene sentido y es coherente con la regulación del personal directivo público profesional que contiene el anteproyecto, ya que parece lógico que sea necesario contar con una experiencia previa para acceder a este tipo de puestos.

ENMIENDA NÚM. 242

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 60. Provisión temporal de puestos.

1. En caso de urgente y extraordinaria necesidad, el personal funcionario de carrera podrá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a un puesto vacante en tanto se produce la provisión definitiva del mismo. Igualmente, podrá acordarse de manera forzosa cuando se acredite que su cobertura es esencial para el funcionamiento del servicio.

2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses, prorrogables por otros doce meses, en los que deberá proveerse con carácter definitivo, salvo las de carácter forzoso que tendrán una duración de seis meses, prorrogables por otros seis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 151

3. El personal adscrito temporalmente a un puesto vacante tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo de su titularidad.

4. Los requisitos y el procedimiento para la tramitación de la provisión temporal se determinarán reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

En la regulación de la provisión temporal de puestos parece necesario que la duración pueda prolongarse más de doce meses, sin perjuicio de que se inicie la tramitación de su provisión definitiva desde que se acuerde su provisión temporal, puesto que hay que tener en cuenta las posibles dificultades en la cobertura de algunos puestos.

Además, es preciso que se prevea una posible provisión temporal forzosa en casos indispensables para el correcto funcionamiento de los servicios públicos, aunque con una duración menor, para garantizar una correcta prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Y, por último, parece necesario determinar expresamente que aquellas personas que estén adscritos temporalmente en aplicación de esta provisión temporal tendrán derecho a la reserva del puesto del que fueran titulares.

ENMIENDA NÚM. 243

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 de la siguiente forma:

2. En casos excepcionales debidamente acreditados, **previa concreción de las funciones a desarrollar**, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo bien a tiempo parcial, de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora la concreción y la garantía del desempeño de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 244

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 69 de la siguiente forma:

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley».

JUSTIFICACIÓN

El segundo apartado de este artículo 69.2 implica un recorte inadmisibles de derechos al funcionario que pase a ser nombrado en un puesto que dé lugar a la situación administrativa de servicios especiales y a continuación sea cesado antes de completar el período de 6 meses. Esta penalización carece de sentido por cuanto en multitud de casos será una causa externa no imputable al mismo la que determine la finalización de la situación administrativa (fin de legislatura, cambio de estructura o cese de la autoridad para la que se prestan funciones de confianza y asesoramiento especial).

Las consecuencias asociadas en la normativa a esta situación administrativas, de esencia garantista, tienen lógica con independencia del tiempo que se ocupe un puesto que dé lugar a la misma, porque, con independencia del mismo, se produce una salida del servicio activo que implica un plus de responsabilidad o exposición del que corresponde al resto de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 245

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 72 con la siguiente redacción:

4. El tiempo de excedencia voluntaria por agrupación familiar debido a un destino fuera del territorio nacional del cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrito en los términos fijados por esta ley, se computará a efectos de antigüedad y carrera profesional».

JUSTIFICACIÓN

En términos de conciliación personal y familiar, resulta extraño que la concesión de una excedencia que permita acompañar al núcleo familiar suponga, para quien la solicita, una renuncia en la práctica a su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 153

carrera profesional, al privarle de todo cómputo a efectos de antigüedad y carrera. Ello resulta mucho más evidente en aquellos casos en los que, como sucede con los funcionarios con destino fuera del territorio nacional (embajadas, consulados u oficinas comerciales, etc), no existe posibilidad alguna de conciliación, a menos que uno de los cónyuges, en la práctica, según datos estadísticos, suelen ser las mujeres las que renuncian a su carrera para poder seguir a su familia.

ENMIENDA NÚM. 246

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone incorporar una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 83 sobre principios y criterios orientadores de la evaluación del desempeño que tendrá la siguiente redacción:

f) los criterios e indicadores de evaluación del desempeño tendrán en cuenta las adaptaciones del puesto de trabajo y capacidades del personal con discapacidad, especialmente aquellos puestos adaptados para personas con discapacidad intelectual».

JUSTIFICACIÓN

Será necesario tener en cuenta los ajustes razonables y apoyos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades los empleados y las empleadas públicas en base a La legislación española en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y la Ley 6/2022, de 31 de marzo ya establecen esas medidas.

ENMIENDA NÚM. 247

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 1 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Permite evitar la remoción del puesto de trabajo por una especie de sanción disciplinaria sin garantías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 248

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce una nueva letra i) en el artículo 86 y se reenumeran los siguientes apartados.

- i) A la protección frente al acoso laboral»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la figura del acoso laboral en el texto del proyecto. Junto con la prevención del acoso sexual y del denominado acoso por razón de sexo, debe añadirse el acoso laboral, que únicamente es mencionado como falta muy grave, pero que debe ser igualmente tenido en consideración para dar mayor relevancia a la actuación proactiva de la Administración contra las actuaciones constitutivas de conductas de violencia psicológica dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo hacia una o más personas, desde una posición de poder no necesariamente jerárquica, con el propósito o el efecto de crear un entorno intimidatorio que perturbe la vida laboral de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 249

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 93 con la siguiente redacción:

- a) En cada grupo o subgrupo de personal funcionario existirán 4 tramos. El importe retributivo correspondiente a cada tramo se fijará por Ley de Presupuestos Generales del Estado»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la garantía de la cobertura por Ley del importe retributivo de los tramos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 250

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone introduce un tercer párrafo en el apartado 2 del artículo 98 con la siguiente redacción:

«En cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de cada año se percibirán, en concepto de sueldo y trienios, los mismos importes que se perciben por estos conceptos en cada una de las nóminas ordinarias de enero a diciembre».

[...]

JUSTIFICACIÓN

Los empleados públicos son un colectivo de trabajadores que contribuyeron durante los años de la crisis económica, con su esfuerzo y sacrificio, a mitigar el desequilibrio económico que sufría el país en aquel momento, ya que continuaron prestando su labor de servicio público, que les es propia, a pesar de la aplicación de una serie de medidas en materia de empleo público que supusieron una merma de sus condiciones que, entre otras, implicó una importante reducción de las retribuciones, que dependiendo de los diferentes grupos oscilaba entre un 5 % y un 10 %.

La primera medida de reducción de retribuciones a los empleados públicos se produjo a través del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que supuso la reducción de todas las retribuciones, básicas y complementarias, del sector público en un 5 por ciento en términos anuales y con criterios de progresividad.

En ese mismo Real Decreto-ley se aprobó, además, la reducción de los importes del sueldo y trienio en las pagas extraordinarias suponiendo una minoración añadida que tuvo carácter básico y afectó, por tanto, al conjunto de todas las Administraciones Públicas. Esta reducción se ha consolidado en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado hasta la actualidad.

Desde el año 2013 y hasta el presente ejercicio económico, los empleados públicos han visto restituidas, de forma paulatina, sus condiciones en materia de empleo público, pero aún no han visto resarcidas todas las condiciones de carácter económico.

Es fundamental continuar ahondando en el incremento de la eficiencia en el funcionamiento del empleo público, de forma compatible con el necesario cumplimiento de las reglas fiscales, con el restablecimiento paulatino de las condiciones económicas de todos los empleados del sector público, para seguir contribuyendo al desarrollo de un servicio público de calidad.

Con esta enmienda se igualan las cuantías en concepto de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias a las correspondientes a estos mismos conceptos de las nóminas ordinarias y por tanto se recuperan derechos económicos que se perdieron con la aprobación del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 251

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 101 con la siguiente redacción.

e) Indemnizaciones por traslado forzoso, que podrá percibir el personal funcionario que vea modificado su lugar de residencia con motivo de un traslado forzoso en los términos previstos en esta ley.

Tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de **desempeño**, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio instrumento en que se materialice el traslado puedan establecerse»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se indica que, en el ámbito de las retribuciones, una de las novedades más destacables consiste en la conversión del actual complemento de productividad por el nuevo complemento de desempeño.

En el artículo 99 se indica que las retribuciones variables son el complemento de desempeño y el complemento por servicios extraordinarios.

Y en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta. «Régimen transitorio de retribuciones. Garantía de derechos retributivos» se establece:

«Hasta tanto se implemente la evaluación del desempeño prevista en el título V de esta ley, el complemento de desempeño se regirá con arreglo a los mismos modelos, criterios o baremos que se encuentren autorizados y en vigor para la asignación del complemento de productividad.»

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el actual complemento de productividad se denominará complemento del desempeño.

Sin embargo, el artículo 101 «Otras percepciones» en su apartado 1.e) dedicado a las indemnizaciones por traslado forzoso, dispone:

«Tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de provincia o isla. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio instrumento en que se materialice el traslado puedan establecerse.»

Por ello, se considera que es más adecuado sustituir el término «productividad» por «desempeño» en el artículo 101.1.e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 102 de la siguiente forma:

«Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio que serán actualizadas con periodicidad anual, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza la actualización de las indemnizaciones.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 110 de la siguiente forma:

4. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se registrarán por los principios de calidad, **eficiencia y excelencia del personal docente** y su diseño incluirá, al menos, una guía didáctica con los objetivos de aprendizaje y una ficha metodológica. Se promoverán el aprendizaje y la enseñanza en línea, el aprendizaje colaborativo y el desarrollo de ecosistemas abiertos y dinámicos de aprendizaje, así como la capacitación e innovación docentes. Se potenciará la elaboración colaborativa de recursos de aprendizaje y su reutilización».

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental mejorar la calidad de la formación continua en la Administración del Estado y para ello un aspecto clave es la formación de formadores a través de un sistema que permita acreditar competencias docentes, manejo de herramientas didácticas y la generalización del método de caso en las administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 120

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 4 del artículo 120 de la siguiente forma:

4. **Previa negociación y, en su caso**, mediante acuerdo con las organizaciones sindicales se dotará a éstas de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones».

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos de la norma indica que se podrá dotar a las organizaciones sindicales de recursos para que puedan desarrollar el ejercicio de sus funciones de representación y negociación, permitiendo, al mismo tiempo, a la Administración del Estado ordenar y estructurar el ejercicio de dichas funciones. No obstante, parece necesario clarificar esa posibilidad de potencial Acuerdo. El acuerdo siempre se alcanza previa negociación. La redacción propuesta podría dar lugar a interpretar la necesidad de existencia de Acuerdo más allá de las obligaciones legales establecidas. Parece aconsejable determinar que primero se negocia y luego, si se alcanza acuerdo, se lleva a cabo la modificación del actual sistema de asignación de recursos a las organizaciones sociales.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 135 de la siguiente forma:

4. En todo caso, la instrucción de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo por personal funcionario de carrera **que acredite estar en posesión de formación jurídica y que será** designado por el órgano competente de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, que deberá pertenecer a un cuerpo o escala clasificado en el mismo o superior subgrupo o, en su caso, grupo de clasificación profesional».

JUSTIFICACIÓN

La trascendencia del procedimiento, y su marcada naturaleza jurídica exige la citada formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 256

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 5 de la Disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en este apartado de la Disposición, supone una extraordinaria autorización al Gobierno, aunque temporal, soslayando el rango normativo necesario para las reformas del calado que se mencionan, se considera injustificada y exorbitante, y además su motivación ni quisiera no figura incluida en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 257

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 5 la Disposición adicional séptima, denominada «Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado», con la siguiente redacción:

5. Por ley se podrán ampliar y modificar los cuerpos y escalas del subgrupo B, así como establecer los requisitos correspondientes de acceso».

JUSTIFICACIÓN

Al mismo tiempo se incluye la posibilidad de ampliar y modificar los subgrupos B mediante ley.

ENMIENDA NÚM. 258

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional novena

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 160

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra d) al apartado 2 de la Disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

d) Desarrollar y ejecutar las políticas de selección y formación de formadores de las empleadas y empleados públicos en el ámbito de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental mejorar la calidad de la formación continua en la Administración del Estado y para ello un aspecto clave es la formación de formadores a través de un sistema que permita acreditar competencias docentes, manejo de herramientas didácticas y la generalización del método de caso en las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 259

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional décima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima.

La publicación de esta ley se llevará a cabo en documento de lectura fácil para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad, en especial las personas con discapacidad intelectual».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 6/2022 de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone: «la información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan estos formatos, modos y métodos». Además, en su artículo 2, relativo a definiciones auténticas, el Tratado internacional dispone que «a los efectos de la presente Convención [...], «la comunicación incluirá el lenguaje sencillo», terminología que equivale a la consolidada en lengua española de «Lectura Fácil»».

ENMIENDA NÚM. 260

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 161

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva Disposición adicional xxx que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional xxx.

Los derechos recogidos en esta Ley para el ejercicio de la negociación colectiva, del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se ejercerán por las asociaciones profesionales reconocidas por el Ministerio de Justicia. Para ello se adoptarán las medidas necesarias para que se dote a los Letrados de la Administración de Justicia de censos y circunscripciones electorales propios. A tales efectos las referencias de esta Ley relativas a las principales organizaciones sindicales se entenderán hechas a las asociaciones profesionales reconocidas por el Ministerio de Justicia».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: «Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Los Letrados de la Administración de Justicia ejercemos la dirección técnico procesal de la oficina judicial, junto a importantes funciones dentro de la misma, que se practican respecto a los funcionarios de los cuerpos generales. Por ello la práctica diaria deja en evidencia que los sindicatos de Justicia no solo no defienden nuestros intereses profesionales, sino que promueven activamente medidas contra nuestro colectivo.

Junto a ello el 80 % de los Letrados de la AJ se encuentran destinados en comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia; ello implica que los LAJ mantenemos la dependencia respecto al Ministerio de Justicia como cuerpo nacional y que el resto de funcionarios eligen sus representantes en los órganos de personal que les representan ante la CCAA. Ese 80 % de letrados carecen de representación sindical lo que atenta a los derechos que la misma Ley reconoce.

Como consecuencia de ello los LAJ se han organizado en asociaciones profesionales para la defensa de sus intereses y condiciones profesionales laborales.

Se propone, en consecuencia, un sistema que corrija esta deficiencia.

ENMIENDA NÚM. 261

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva Disposición final quinta, pasando la actual quinta a sexta.

«Disposición final quinta. Reconocimiento de la carrera profesional previa a la entrada en vigor de esta ley.

Se contempla una primera fase de implantación de la carrera horizontal, en la que con carácter excepcional, y por una sola vez, el empleado público que reúna los requisitos concretos que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 162

establezcan, podrá optar al reconocimiento de los tramos que le correspondan en función de la totalidad de su carrera profesional, sin necesidad de la evaluación del desempeño conforme al título V de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se contempla la consideración de la carrera profesional desarrollada hasta el momento por el empleado público.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final sexta que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Modificación del artículo 36.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 36.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Apartado 3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionarios, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente artículo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionarios o laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece que las organizaciones sindicales que, aún no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las correspondientes funciones representativas de negociación colectiva, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley, que tiene rango de Orgánica, están legitimados para formar parte de las Mesas Generales comunes de negociación para el personal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 163

funcionario y laboral, los sindicatos simplemente representativos, y no solo los considerados más representativos. Dicho de otra manera, se permite la participación en estas Mesas Generales comunes, a los sindicatos que cuenten con, al menos, el 10% del conjunto de los representantes unitarios de los empleados públicos de la correspondiente Administración, englobando dentro del concepto de empleados públicos, obviamente, tanto al personal funcionario como al laboral.

A pesar de la claridad de la norma y del espíritu con el que la misma nació, el Tribunal Supremo y otros tribunales inferiores, vienen haciendo una interpretación restrictiva del derecho a la participación sindical en estas Mesas de Negociación comunes. Así, el alto tribunal interpreta que la organización sindical que pretenda estar presente en la Mesa General de Negociación en materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de contar con un porcentaje mínimo de representatividad de, al menos, el 10 % tanto del funcionariado como del personal laboral de la correspondiente Administración Pública, de manera separada y no conjunta para cada tipo de empleados públicos.

La problemática generada, y su solución jurisprudencial, supone en la práctica una limitación injustificada del derecho de negociación colectiva, por lo que debe ser resuelta con una mejor precisión normativa que evite interpretaciones.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Oferta de Empleo Público.

[...]

4. La aprobación de la oferta de empleo público comporta la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para la cobertura de las plazas comprometidas en la misma.

Las convocatorias deberán publicarse en el mismo año natural de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la oferta de empleo público, en la que se incluyan las citadas plazas. Las convocatorias deberán ejecutarse en el plazo de dos años desde su publicación, salvo **ampliación del plazo** por causa justificada, **hasta un máximo de tres años**.

Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta, previo informe del departamento con competencias en materia de función pública, que podrá asignar esas plazas a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional, o categoría en el caso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 164

del personal laboral, en función de las necesidades. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden [...]».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario cohonestar los marcos temporales previstos en el artículo 28.4, segundo párrafo con lo dispuesto en el artículo 6 respecto al nombramiento del personal funcionario interino por vacante.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 89, con la siguiente redacción:

«Artículo 89. Responsabilidad.

[...]

~~2. La Administración de Estado, cuando hubiera indemnizado a una persona lesionada por los daños y perjuicios causados por el personal empleado público que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia graves, exigirá de oficio en vía administrativa la responsabilidad, previa instrucción del correspondiente procedimiento.~~

2. La Administración de Estado exigirá de oficio en vía administrativa la responsabilidad, previa instrucción del correspondiente procedimiento, cuando hubiera indemnizado a una persona lesionada por los daños y perjuicios causados por el personal empleado público que hubiere actuado con dolo, culpa o negligencia graves.

Asimismo, la Administración del Estado instruirá igual procedimiento a las empleadas y empleados públicos por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se rehace la redacción para garantizar una mejor comprensión.

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 165

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

[...]

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

— Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

— Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

— Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

~~Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 94 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El contenido del párrafo que se suprime no establece una regla jurídica distinta del mandato genérico que tienen todas las Administraciones Públicas, por lo que no se estima necesario precisar que se llevarán a cabo procesos de promoción interna para acceder a los cuerpos creados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 166

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 266

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

Artículo 3. Personal con legislación específica.

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán, cuando así lo disponga su legislación específica, al siguiente personal:

a) Personal al servicio de los órganos constitucionales del Estado.

A los efectos de esta ley, las referencias a órganos constitucionales se entenderán realizadas a la Casa de Su Majestad el Rey, ~~al Congreso de los Diputados, Senado,~~ **a las Cortes Generales**, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado y Defensor del Pueblo.

JUSTIFICACIÓN

El órgano constitucional se denomina Cortes Generales de conformidad con el Título III de la Constitución Española, con independencia de su composición bicameral.

ENMIENDA NÚM. 267

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 18

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 167

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

Artículo 18. Procedimiento para el nombramiento, duración y cese del personal directivo público profesional.

1. El nombramiento y cese en puestos de personal directivo público profesional en la Administración del Estado se realizará en todo caso por el procedimiento de libre designación **con convocatoria pública**, en los términos previstos por este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con el artículo 78, 80 y concordantes del TREBEP.

ENMIENDA NÚM. 268

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 25, con la siguiente redacción:

Artículo 25. Los planes específicos de recursos humanos.

2. Estos planes específicos de recursos humanos tendrán los siguientes objetivos:

- a) Adecuar el capital humano a las necesidades de la organización
- b) Impulsar un reparto territorial equilibrado
- c) Potenciar el capital humano
- d) Mejorar la eficiencia y productividad del capital humano
- e) Perfeccionar las herramientas de gestión en materia de recursos humanos.
- f) ~~Formación de~~ **Formar en la** actualización y desarrollo profesional asociado a los puestos de trabajo.
- g) ~~Identificación de~~ **Identificar** ámbitos deficitarios y excedentarios de efectivos.

Por la Secretaría de Estado de Función Pública se establecerán las directrices comunes para que los departamentos ministeriales y los organismos públicos elaboren sus planes específicos de recursos humanos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para asegurar la congruencia con la forma verbal observada en el resto de objetivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 269

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 40, con la siguiente redacción:

«Artículo 40. Acceso al empleo público de personas con discapacidad

1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto como personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, **acción positiva** y accesibilidad universal.

2. Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad.

3. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, **siempre y cuando puedan acreditar** el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.

4. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad se podrá llevar a cabo mediante convocatorias específicas, según determine la Oferta de Empleo Público correspondiente.

5. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual, siempre que éstas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 **por 100**, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.

6. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo, **permitiéndose el uso de prótesis, incluidas las auditivas, durante la realización de los procesos selectivos por quienes las precisen y lo acrediten. Una vez superados los mismos, la Administración del Estado** realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora del acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 270

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«Artículo 50. Jubilación.

[...]

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El objeto regulado por el apartado citado es el mismo, y su objetivo se logra de igual forma sin necesidad de introducir la particularidad que se recoge en el párrafo segundo, que pudiera generar confusiones indeseadas.

ENMIENDA NÚM. 271

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 55, con la siguiente redacción:

Artículo 55. Procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado.

1. En los términos previstos por el capítulo III del título V del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la provisión definitiva de un puesto de trabajo se hace efectiva mediante los siguientes procedimientos:

- a) Concurso.
- b) Libre designación **con convocatoria pública**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 170

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con el artículo 78, 80 y concordantes del TREBEP.

ENMIENDA NÚM. 272

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 58, con la siguiente redacción:

Artículo 58. Libre designación **con convocatoria pública**.

1. Los puestos de trabajo que sean objeto de provisión por el procedimiento de libre designación **con convocatoria pública**, de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, serán objeto de convocatoria pública.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con el artículo 78, 80 y concordantes del TREBEP.

ENMIENDA NÚM. 273

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 93, con la siguiente redacción:

«Artículo 93. Carrera horizontal.

[...]

2. La carrera profesional horizontal tendrá carácter voluntario y se ordenará conforme a las siguientes reglas:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 171

b) A quienes accedan por el sistema de promoción interna se les reconocerá la experiencia profesional en el grupo o subgrupo de origen. **La carrera profesional en el grupo o subgrupo al que accedan por promoción interna se articulará desde el tramo inicial.** [...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 274

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 101, con la siguiente redacción:

«Artículo 101. Otras percepciones.

1. El personal funcionario de la Administración del Estado podrá percibir igualmente:

[...]

b) Ayudas de acción social, las cuales deberán ser objeto de retribución mediante las dotaciones presupuestarias previstas al efecto. A este respecto, se considera que las cantidades percibidas en concepto de acción social son beneficios, ~~complementos~~ o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del personal funcionario

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Eliminación del término «complemento», que puede generar confusión con el concepto de complemento retributivo. Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 275

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 113

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 172

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el título del artículo 113, con la siguiente redacción:

«Artículo 113. Modalidades de prestación del servicio ~~y teletrabajo.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con el contenido, pues el teletrabajo es una modalidad de prestación de servicio, con lo que resulta redundante y puede inducir a la confusión.

ENMIENDA NÚM. 276

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 115, con la siguiente redacción:

Artículo 115. Derechos y deberes de las personas teletrabajadoras.

1. El personal que preste sus servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá los mismos derechos, **individuales y colectivos**, y deberes, ~~individuales y colectivos~~ que el personal que preste sus servicios en modalidad presencial, y no sufrirá menoscabo o modificación alguna en cualquiera de sus derechos, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de forma presencial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los derechos pueden disfrutarse tanto de forma individual como colectivamente de acuerdo con el artículo 14 TREBEP. De los deberes se responde a título personal.

ENMIENDA NÚM. 277

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional novena

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 173

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Transformación en agencia estatal del Instituto Nacional de Administración Pública.

[...]

4. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio de la agencia, corresponderá ~~a la Dirección del~~ al Servicio Jurídico del Estado.

[...].».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de denominación del órgano competente. Se cambia la referencia al término funcional del Servicio Jurídico del Estado en detrimento del término organizacional al que se vincula la Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

ENMIENDA NÚM. 278

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación de la ley al acceso, la provisión de puestos de trabajo, la movilidad y las situaciones administrativas.

1. Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

2. 4- Los procedimientos de provisión de puestos y movilidad iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio del procedimiento.

3. 2—Los plazos máximos previstos en esta ley para el reingreso en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular y por agrupación familiar comenzarán a contarse desde esa fecha, con los efectos previstos en cada caso, con independencia del tiempo que se hubiera permanecido en las citadas situaciones administrativas a la entrada en vigor de esta ley.

~~Los plazos de toma de posesión previstos en esta ley serán directamente aplicables a los procesos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.~~

4. 3—Las personas que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en las situaciones de expectativa de destino, excedencia voluntaria incentivada o excedencia forzosa, continuarán en esas situaciones con el mismo régimen y efectos que tuvieran hasta la entrada en vigor de esta ley».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 174

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se rehace la redacción para garantizar una mejor comprensión.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 279

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 116, que habría de quedar en los siguientes términos:

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado **será de 35 horas semanales** y será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica».

JUSTIFICACIÓN

La DA 148 de la Ley de PGE-2018, tras su modificación derivada del Acuerdo Marco, permite el establecimiento de una jornada general máxima de 35 horas. Esta jornada será la misma para todas las modalidades de trabajo

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 6. Personal funcionario interino.

[...]

4. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y no dará derecho a compensación económica.

Sin menoscabo de la aplicación de la Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se entiende necesario introducir la nueva disposición adicional decimosexta del EBEP, introducida por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Dejando claro que en caso de abuso de la temporalidad si se tendrá derecho a una indemnización.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Al Artículo 11. Puesto de trabajo.

1. El puesto de trabajo se configura como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades para cuyo desempeño son exigibles determinados méritos y competencias y articula la atribución de derechos y deberes del personal funcionario respecto a la Administración del Estado. El personal funcionario tiene derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, estos se estructuran en los niveles que se determinen teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño.

3. Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño, de acuerdo con criterios de objetividad e interoperabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 176

4. Los puestos de trabajo contarán con el correspondiente estudio para la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades inherentes, que será el fundamento para la determinación de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.

JUSTIFICACIÓN

Para que las retribuciones del sueldo y complementos de destino y específico respondan al contenido del puesto de trabajo que se exija, se debe regular la obligatoriedad de establecer y valorar las funciones, tareas y responsabilidades de los puestos de trabajo, de forma que la retribuciones se correspondan con el trabajo que realmente se exija. Un estudio de valoraciones de puestos de trabajo requiere el estudio de los puestos no sólo de forma individualizada, sino que deben analizarse en el conjunto del área en el que están incardinados. También, en numerosas ocasiones, los Tribunales de Justicia han considerado adecuado comparar el contenido de varios puestos de trabajo para analizar si el complemento específico fijado resulta coherente con el contenido de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 13. Las relaciones de puestos de trabajo.

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual la Administración del Estado organiza, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación del servicio público. Las relaciones de puestos de trabajo son públicas y han de incluir, de forma conjunta o separada, todos los puestos de trabajo de naturaleza funcional, laboral y eventual existentes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, **las características esenciales de los mismos**, identificando, en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, el sistema de provisión de cada puesto, las retribuciones complementarias vinculadas al puesto y, en su caso, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.

3. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán todos los puestos de trabajo adscritos a una unidad, órgano directivo u órgano superior de la Administración del Estado. Los puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas. Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.

4. En ámbitos específicos podrán existir instrumentos de ordenación del personal que sustituyan a las relaciones de puestos de trabajo, siempre que posibiliten su asimilación a la clasificación orgánica y funcional descrita, cuando así se precise.

5. El órgano competente en materia de función pública facilitará el conocimiento de las relaciones de puestos de trabajo mediante su publicación en sede electrónica que será periódicamente actualizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es coherente con la definición del puesto de trabajo del artículo 11.1 del proyecto como el «conjunto de funciones, tareas y responsabilidades», del artículo 11.2 por el que «a efectos de la ordenación de los puestos de trabajo, estos se estructuran en los niveles que se determinen teniendo en cuenta el grado de responsabilidad exigida para su desempeño», del artículo 11.3 «Para la creación, modificación o supresión de un puesto de trabajo deberá efectuarse un análisis acerca del perfil de competencias necesario para su desempeño» y artículo 11.4 «Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función características comunes». Una relación de puestos de trabajo, incluyendo las características esenciales de cada tipo de puesto, será referencia esencial en la determinación de los méritos que han de ser tenidos en cuenta en la provisión de dichos puestos mediante concurso (artículo 56 del proyecto), reduciendo la posibilidad de la arbitrariedad o la desviación de poder en la inclusión de méritos ad-hoc que favorezcan a candidatos preseleccionados, aunque esos méritos ad-hoc tengan poco o nada que ver con las características esenciales del puesto de trabajo convocado para su provisión. En consecuencia, se propone reponer las características esenciales de los puestos de trabajo en el contenido de las RPT que se incluían en el art. 15.1.b) de la Ley 30/1984 hasta que el art. 50.1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre las suprimió desde el 1/1/2004.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

A la Disposición Adicional octava. Retribuciones del personal funcionario en prácticas

1. Las retribuciones del personal funcionario en prácticas para el acceso a cuerpos o escalas de la Administración del Estado serán las que correspondan a las del sueldo del subgrupo o grupo, en el supuesto de que este no tenga subgrupo, al que aspiren a ingresar.

Si las prácticas conllevan el desempeño efectivo de un puesto de trabajo de la unidad correspondiente, deberán abonarse los complementos propios del mismo, salvo el complemento de carrera. Cuando se trate de prácticas de carácter académico o tutorizadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, en los casos en los que el personal funcionario en prácticas viniese prestando servicios para la Administración del Estado, tendrá derecho a continuar percibiendo las mismas retribuciones.

Reglamentariamente se aprobarán medidas de apoyo económico o habitacional durante el tiempo de duración de las prácticas a las que podrán optar estos funcionarios.

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, las retribuciones de los funcionarios en prácticas son muy bajas (RD 456/1986 de 10 de febrero), ascendiendo únicamente al sueldo y la parte correspondiente de las pagas extraordinarias. Dado que la posición económica familiar no debe ser determinante a la hora de captar talento para la Administración Pública, a los funcionarios en prácticas que tienen que trasladarse a una gran ciudad para realizar un curso selectivo de varios meses, y alquilar un inmueble durante ese tiempo, es deseable ofrecerles la concesión de ayudas económicas, oferta de residencias a precios regulados, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 32. Planes de igualdad.

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de Mujeres y hombres que contendrán un diagnóstico de situación que deberá ser objeto de negociación con la RLPT y las medidas evaluables que debe adoptarse, necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

[...].

JUSTIFICACIÓN

En base a las diferentes normativas actuales es necesaria una adaptación de estas a la Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 37. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos se exigirá la concurrencia, el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse hasta el momento de la adquisición de la condición de empleada o empleado público:

a) Tener la nacionalidad española o alguna otra que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, permita el acceso al empleo público.

b) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones o tareas.

c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 179

resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse en situación de inhabilitación o equivalente ni haber sido sometida la persona a sanción disciplinaria o equivalente que impida en el Estado de procedencia el acceso al empleo público en los términos anteriores.

e) Poseer la titulación exigida.

f) En los puestos de trabajo que tengan entre sus funciones la información y atención al público en las comunidades autónomas con más de una lengua oficial, tener conocimientos y competencia lingüística suficiente de las lenguas oficiales distintas del castellano en los términos estipulados por la comunidad autónoma en cuestión atendiendo a las especificidades del cuerpo y escala correspondiente a la plaza. Corresponderá igualmente a la comunidad autónoma de destino de la plaza la certificación de nivel y la homologación de títulos relativos al cumplimiento del presente requisito.

2. Podrá requerirse el cumplimiento de otros requisitos específicos de acceso que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones a asumir y las tareas a desempeñar. En todo caso, no se podrán establecer exclusiones genéricas por razón de enfermedad o condiciones que no inhabiliten para el ejercicio de la actividad.

3. Para el acceso y el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, será requisito acreditar mediante una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales no tener condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad sexual.

4. En todo caso, la persona no podrá tener previamente la condición de personal funcionario de carrera del mismo cuerpo o escala y, en el caso del acceso como personal laboral, la condición de personal laboral fijo del mismo convenio colectivo y con la misma clasificación profesional a la que se pretende acceder

JUSTIFICACIÓN

La doctrina del Tribunal Constitucional, en relación con la exigencia de capacitación lingüística del personal al servicio de la administración del estado en territorios con distintas lenguas oficiales, en el FJ 21 de la STC 31/2010 exigió un desarrollo mediante ley estatal en los siguientes términos: «esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente, del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial.»

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 180

Texto que se propone:

Artículo 50. Jubilación

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

- a) Voluntaria **parcial o total**, a solicitud del funcionario o funcionaria.
- b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, según se acoja a la jubilación total o anticipada parcial.

[...].

JUSTIFICACIÓN

Recoger la posibilidad de la jubilación voluntaria anticipada parcial, refuerza lo establecido en el TREBEP, recogido en el acuerdo marco para una administración del siglo XXI, y por consiguiente en los PGE 2023, sin menoscabo de su desarrollo reglamentario y según lo que estipule la seguridad social.

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 65. Movilidad extraordinaria.

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, la Administración del Estado podrá trasladar al personal funcionario **o personal laboral** a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

[...].

JUSTIFICACIÓN

Resulta del todo razonable hacer extensivo este artículo al personal laboral, sin menoscabo de añadir la referencia al Estatuto de los trabajadores o convenio colectivo de afectación.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 88

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 181

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 88. Deberes.

1. Las empleadas y empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución Española y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas.

3. El código de conducta del personal empleado público de la Administración del Estado está integrado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos 53 y 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los principios del apartado anterior. Estos principios y obligaciones informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario y podrán ser tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño.

4. Se podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público, cuando por las peculiaridades del servicio que se presta a la ciudadanía se considere necesario.

5. Las empleadas y empleados públicos presentes en comunidades autónomas con más de una lengua oficial que desempeñen sus funciones prestando atención al público y todos aquellos que directa o indirectamente, oralmente o por escrito, se dirijan o generen documentos que vayan destinados a la ciudadanía, deberán adecuar su uso lingüístico a la elección del ciudadano o ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Se propone el establecimiento por ley del derecho a la atención en la lengua elegida por la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 96. Principios rectores del sistema retributivo.

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Además, el sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, igualdad, **equidad, proporcionalidad**, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, **participación de los empleados públicos en la determinación retributiva**, así como transparencia y publicidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 182

JUSTIFICACIÓN

El principio de igualdad cuenta con una abundante jurisprudencia que supone que el mismo trabajo debe estar retribuido con el mismo sueldo, por lo que debe garantizarse la igualdad retributiva para aquellos puestos de trabajo que tienen un contenido equivalente, con independencia del ámbito geográfico o del cuerpo o escala de la persona que lo desempeña. La equidad interna en las retribuciones exige partir de una valoración de los puestos de trabajo de la Administración del Estado, una adecuada agrupación de puestos a efectos retributivos con escalones retributivos acordes con esa valoración. La equidad externa exige que las remuneraciones sean satisfactorias respecto de las que perciben otros empleados de otras Administraciones públicas con las mismas o equivalentes funciones. El principio de proporcionalidad de las retribuciones entre grupos funcionariales se aplica hasta la fecha exclusivamente en las retribuciones básicas de los grupos funcionariales, pero no se contempla en el Proyecto. Debería extender su aplicación al conjunto de las retribuciones de los empleados públicos, evitando las desproporciones actualmente existentes, en los complementos específicos y variables, de determinados cuerpos del subgrupo A1 respecto al subgrupo A2 dentro del mismo grupo A de algunos Ministerios, así como respecto de los demás subgrupos. Las organizaciones sociales deben participar no solo en la negociación de la revalorización de las retribuciones básicas, sino en su determinación y cuantía, incluidas las retribuciones variables, como una garantía de la transparencia en su determinación, principio este último que el proyecto incluye en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 99. Retribuciones complementarias.

1. [...].

2. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico son las siguientes:

a) El complemento de destino retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine.

b) El complemento específico retribuye las condiciones específicas de desempeño de cada puesto, como la especial dificultad técnica que concurre en el mismo, la incompatibilidad exigible para su desempeño, las especiales condiciones en que se desarrolla, como la modalidad de jornada o la disponibilidad, de acuerdo con las previsiones contenidas en las relaciones de puestos de trabajo u otras herramientas de ordenación del personal.

c) El complemento de carrera retribuye la progresión alcanzada en el sistema de carrera profesional recogido en la presente ley. La cuantía del complemento de carrera será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo.

d) El complemento por capacitación lingüística retribuye gradualmente los distintos niveles acreditados de conocimiento de una lengua oficial distinta del castellano en la comunidad autónoma donde se estén prestando servicios. Corresponderá a la comunidad autónoma en cuestión la acreditación de títulos y comprobación de niveles de competencia lingüística a los efectos del presente complemento retributivo. La cuantía del complemento por capacitación lingüística no podrá ser inferior a la cuantía media de los complementos específicos propios de cada cuerpo y escala.

3. [...].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 183

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la creación de un complemento por capacitación lingüística para retribuir gradualmente cada nivel de conocimiento lingüístico acreditado.

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 132

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 132. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución Española y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales y el acoso moral y sexual previstos por el artículo 33 de esta ley.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tiene encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a la que se tenga o se haya tenido acceso por razón del cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o de las funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en los procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito o para influir en procesos de contratación pública, de concesión de subvenciones, o cualquier otra práctica que suponga un quebranto para la hacienda pública.

i) La desobediencia abierta y reiterada a las órdenes o instrucciones de una persona de rango superior, salvo que las mismas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleada y empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada a las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 184

o) El acoso laboral.
p) **Las conductas que impidan a la ciudadanía el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía y legislación de la comunidad autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el Código penal.**

2. Igualmente, son faltas muy graves:

a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo que cause perjuicio grave al servicio o al personal a su cargo.

b) La emisión de informes o la realización de actuaciones manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía. c) Las conductas que causen intencionadamente, o mediando negligencia, daños graves al patrimonio de la Administración.

d) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente establecidas y resulte decisiva para la adopción de una resolución manifiestamente ilegal.

e) El incumplimiento muy grave de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales contempladas en la normativa sobre la materia, entendiéndose como tal cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física o psíquica de otra trabajadora o trabajador, o de terceras personas.

f) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones.

g) Aquellas otras conductas que las leyes califiquen como falta muy grave.

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar, también a través del régimen disciplinario, el pleno respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Se plantea que, en la Administración del Estado, exista una regulación gradual de las conductas infractoras con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 133

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 133. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a las órdenes o instrucciones de las personas superiores jerárquicamente y autoridades, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

b) La grave desconsideración con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

c) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

d) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a la ciudadanía y que no constituyan falta muy grave.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 185

- e) La tolerancia por parte de las personas de superior rango jerárquico respecto de las faltas muy graves o graves cometidas por las personas subordinadas jerárquicamente.
- f) La aceptación de cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que se ofrezcan en función de la condición de empleada o empleado público y que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, cuando no sea constitutiva de falta muy grave y sin perjuicio de lo que establezca el Código Penal.
- g) Conductas que causen daños graves en los locales, material o documentos de las unidades administrativas.
- h) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas y no constituya falta muy grave.
- i) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a la ciudadanía y no constituyan falta muy grave.
- j) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.
- k) Las conductas que impliquen no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio.
- l) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello no constituya falta muy grave.
- m) La simulación de enfermedad o accidente cuando comporte ausencia del trabajo. n) La falta de asistencia reiterada, sin causa justificada, a las acciones formativas que tengan carácter obligatorio.
- ñ) La realización dentro de la jornada laboral, de manera reiterada o con ánimo de lucro, de otro tipo de actividades personales o profesionales.
- o) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que, acumulado, suponga un mínimo de diez horas al mes o porcentaje equivalente si el cómputo no es mensual.
- p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.
- q) La grave perturbación del servicio que impida su normal funcionamiento.
- r) El atentado grave a la dignidad del empleado o empleada pública o de la Administración.
- s) Cualquier otra conducta que se tipifique como falta grave en una norma con rango de ley, atendiendo a los criterios fijados en el artículo 95.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- t) La obstaculización y vulneración del ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía y legislación de la comunidad autónoma.**

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar, también a través del régimen disciplinario, el pleno respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Se plantea que, en la Administración del Estado, exista una regulación gradual de las conductas infractoras con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 134

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 186

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 134. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no suponga falta grave.
- b) La falta de asistencia injustificada de un día.
- c) La falta de consideración con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones, cuando no sea constitutiva de falta grave.
- d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) El incumplimiento de los plazos o de cualquier otra de las disposiciones que regulan el procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
- f) Cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal funcionario, siempre que no sean calificados como falta muy grave o grave.
- g) La falta de cooperación para garantizar el ejercicio del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad, en el caso de trabajadores que ocupen puestos de trabajo en Administraciones con sede en Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, con el alcance y en los términos en los que la oficialidad quede recogida en el correspondiente estatuto de autonomía y legislación de la comunidad autónoma.**

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar, también a través del régimen disciplinario, el pleno respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Se plantea que, en la Administración del Estado, exista una regulación gradual de las conductas infractoras con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad.

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición adicional séptima. Racionalización de cuerpos y escalas de la Administración del Estado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

— Escala de Trabajo Social Penitenciario, adscrita al Ministerio del interior y dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Grupo de clasificación: A. Funciones: las derivadas del ejercicio profesional de su titulación académica y las de colaboración en las tareas específicas de estudio, control, ejecución e inspección incluyendo el estudio del entorno social y familiar de la persona atendida, de sus necesidades y condiciones, la evaluación y diagnóstico

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 187

correspondientes y la coordinación y contactos profesionales necesarios con los equipos de servicios sociales u otros departamentos o administraciones para la debida evaluación de aspectos sociales, culturales, económicos, sanitarios, familiares, de accesibilidad, dependencia y necesidades educativas. Requisitos: Grado o diplomatura en Trabajo Social.

[...].

3. [...].

4. [...].

5. [...].

JUSTIFICACIÓN

En el caso concreto que nos ocupa, el Trabajo Social Penitenciario desarrolla junto con otras/os profesionales penitenciarias/os una potestad pública de vital importancia para un sistema democrático y de derecho: la ejecución de la pena privativa de libertad y la gestión de las penas y medidas alternativas. Funciones y competencias que corresponden exclusivamente a personal funcionario y que se recogen en el marco normativo vigente: Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, Reglamento Penitenciario de 1981 (Real Decreto 1201/1978) y Reglamento Penitenciario de 1996. Cabe destacar en este sentido que el resto de personal penitenciario con similares funciones y cometidos es personal funcionario, mientras que las/os profesionales de Trabajo Social Penitenciario tienen categoría de personal laboral, planteando así una clara asimetría entre profesiones y disciplinas con similares funciones.

En territorios con las competencias transferidas como Catalunya, esta situación está debidamente regulada y el Trabajo Social Penitenciario forma parte de la función pública. Sin embargo en territorios como el País Valencià donde esta competencia continua en manos del estado, se provoca una situación de agravio de este colectivo respecto a otros profesionales penitenciarios.

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Título Competencial.

Esta ley no tiene carácter básico, aplicándose exclusivamente a la Administración del Estado como norma de desarrollo del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, en materia de legislación laboral.

JUSTIFICACIÓN

Resulta incongruente afirmar que esta ley no tiene carácter básico y amparar competencialmente el texto, justamente, en el precepto constitucional que habilita para el establecimiento de la legislación básica y la legislación laboral. Se trata de una norma de desarrollo y la Disposición no debería identificar como título competencial preceptos que son de otra naturaleza jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

Disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto, según el cual, el Estado dicta legislación supletoria de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración local no resulta políticamente admisible pero, además, contraviene de forma meridiana la arquitectura constitucional del estado y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En reiteradas sentencia, entre las que se incluye la STC 118/1996, de 27 de junio, el Tribunal tiene declarado que la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 159.3CE no supone una suerte de título competencial para el Estado, sino que la referencia debe interpretarse como una supletoriedad de ordenamientos.

Corresponde a la Generalitat de Catalunya en virtud del artículo 136 del Estatut de Autonomia de Catalunya, en materia de función pública, respetando el principio de autonomía local, la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas catalanas y sobre la ordenación y la organización de la función pública.

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición Adicional nueva quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, teniendo en cuenta que todas las facultadas previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondiente a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de selección para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 189

JUSTIFICACIÓN

La Ley estatal 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, en su disposición adicional segunda reguló con carácter básico, determinados aspectos del régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (FHN), y atribuyó a las comunidades autónomas competencias en aspectos como la oferta de empleo pública; el régimen de selección y provisión de puestos de trabajo; la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo, y el régimen disciplinario.

La aprobación de esta Ley supuso que por primera vez la Generalitat de Catalunya asumiera competencias en relación con el personal FHN.

Al amparo de esta disposición el Gobierno de la Generalitat aprobó el Decreto 195/2008, de 7 de octubre, por el cual se regulan determinados aspectos del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal de las entidades locales de Catalunya, entre los cuales figuran las funciones públicas reservadas de este personal, la estructura de los puestos de trabajo y las formas de selección y provisión, entre otros.

La Generalitat de Catalunya, a través del Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas convocó las pruebas selectivas para acceder a las diferentes subescalas de la escalafón personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional los años 2009, 2010 y 2012.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL) introdujo una serie de modificaciones en el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y en las competencias de la Generalitat. Por una parte se derogó la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, en base a la cual la Generalitat de Catalunya tenía una serie de competencias en la materia y por otra introdujo un nuevo artículo 92 bis a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), en el cual se regulaba el régimen jurídico de este personal.

La aprobación de la LRSAL y la modificación de la LRBRL comportaron la pérdida por parte de la Generalitat de Catalunya de determinadas competencias que pasaron a ser asumidas por la Administración del Estado a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública y que situó a la Generalitat en el marco competencial anterior a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

Catalunya necesita de forma inaplazable poder disponer y gestionar desde la Generalitat la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondiente a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de selección para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de selección, convocar exclusivamente para su territorio y de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 190

De adición.

Texto que se propone:

Disposición Final Nueva. Se propone la adición de una Disposición Final nueva quedando redactada como sigue:

«Disposición final. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36, quedando redactado como sigue:

«3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionarios, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el primer apartado del presente artículo sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración los resultados obtenidos en el conjunto de las elecciones a los órganos de representación de los empleados públicos comprendidos en el correspondiente ámbito de negociación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionarios o laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, establece que las organizaciones sindicales que, aún no teniendo la consideración de más representativas, hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las correspondientes funciones representativas de negociación colectiva, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley, que tiene rango de Orgánica, están legitimados para formar parte de las Mesas Generales comunes de negociación para el personal funcionario y laboral, los sindicatos simplemente representativos, y no solo los considerados más representativos. Dicho de otra manera, se permite la participación en estas Mesas Generales comunes, a los sindicatos que cuenten con, al menos, el 10% del conjunto de los representantes unitarios de los empleados públicos de la correspondiente Administración, englobándose dentro del concepto de empleados públicos, obviamente, tanto al personal funcionario como al laboral.

A pesar de la claridad de la norma y del espíritu con el que la misma nació, el Tribunal Supremo y otros tribunales inferiores, vienen haciendo una interpretación restrictiva del derecho a la participación sindical en estas Mesas de Negociación comunes. Así, el alto tribunal interpreta que la organización sindical que pretenda estar presente en la Mesa General de Negociación en materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, ha de contar con un porcentaje mínimo de representatividad de, al menos, el 10 % tanto del funcionariado como del personal laboral de la correspondiente Administración Pública, de manera separada y no conjunta para cada tipo de empleados públicos.

La interpretación otorgada por el alto Tribunal al artículo 7.2 LOLS en conjunción con el artículo 36,3 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, es respetable aunque, a nuestro juicio, equivocada. Así, lo que el Tribunal Supremo viene a decir es que un sindicato exclusivo de funcionarios o de trabajadores no tiene derecho a formar parte de la Mesa General de Negociación común para ambos tipos de empleados públicos, aunque cuente con una elevada representación funcionaria' que compense la ausencia de representatividad en el otro ámbito, o viceversa. Igualmente, de su interpretación se deduce que tampoco cuentan con este derecho aquellos sindicatos que ostenten una representatividad del 10 % considerando el conjunto de los empleados públicos (funcionarios y laborales), si no cuentan con un 10 %

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 191

individualizado para cada tipo, lo que definitivamente no parece compaginarse bien con el espíritu con el que nació esta norma, ni con lo que procedería en justicia.

La problemática generada, y su solución jurisprudencial, supone en la práctica, a nuestro entender, una limitación injustificada del derecho de negociación colectiva, por lo que debe ser resuelta con un cambio normativo que despeje las dudas interpretativas que una redacción confusa ha venido provocando.

Una solución que garantizase el derecho a la negociación colectiva también de los sindicatos con representatividad suficiente y su legitimidad para formar parte de las unidades de negociación que comprendan la totalidad de los empleados públicos (mesas conjuntas), pasaría por la reforma puntual del artículo 36.3 del TREBEP, sobre negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, y a cuyo tenor: «[...] Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Adición

Se propone la adición de una Disposición Final nueva quedando redactada como sigue:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, quedando redactado como sigue:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Entidades Locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto ordinario inferior a 300.000 euros, podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular, de la obligación de crear o mantener el puesto de trabajo de Secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar una agrupación con otras Entidades Locales para mantener dicho puesto.

Las funciones atribuidas al puesto eximido serán ejercidas por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 50 de este real decreto».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, quedando redactado como sigue:

«1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de este real decreto.

En las corporaciones locales cuya secretaria esté clasificada en segunda clase, podrán agruparse las funciones de Intervención y Tesorería en un único puesto de trabajo que ejercerá las funciones de los artículos 4 y 5».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 192

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 incrementando el presupuesto por debajo del cual, las Entidades Locales con población inferior a 500 habitantes pueden quedar eximidas de la obligación de crear o mantener el puesto de trabajo de Secretaría y estableciendo que el umbral presupuestario se refiere exclusivamente al presupuesto ordinario.

Asimismo, se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 14 por el cual se estipula que, en las corporaciones locales cuya secretaria esté clasificada en segunda clase, podrán agruparse las funciones de Intervención y Tesorería en un único puesto de trabajo que ejercerá las funciones de los artículos 4 y 5.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.— **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 300

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley es de aplicación al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral y al personal eventual al servicio de:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Los Organismos Autónomos.
- c) Las Entidades Públicas Empresariales.
- d) Las Agencias estatales.
- e) Los demás entes de derecho público, así definidos en su normativa de creación.
- f) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- g) Las autoridades administrativas independientes en la forma prevista en sus leyes de creación.
- h) Las universidades públicas no transferidas, en lo que no esté previsto en su normativa específica.
- i) La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.**

2. Todas las referencias que se realicen en esta ley a la Administración del Estado se entenderán referidas al ámbito de aplicación establecido en el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 193

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

4. Los puestos de trabajo de una misma área funcional podrán agruparse en función características comunes. Estas agrupaciones servirán para la detección de necesidades de personal, la ordenación de la provisión de puestos de trabajo, la formación y, ~~en su caso,~~ la carrera profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 302

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 12. Adscripción de puestos.

1. Con carácter general, los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión de los recursos humanos, las competencias y la formación. **En todo caso se garantizará la participación sindical en el diseño de las diferentes áreas funcionales.**

Previa negociación colectiva, se determinarán reglamentariamente las áreas funcionales en que se estructurarán los puestos de trabajo, así como los cuerpos o escalas asociadas a ellas.

2. Excepcionalmente y de forma motivada, los puestos de trabajo podrán estar adscritos en exclusiva a un cuerpo o escala de personal funcionario.

3. Los puestos de trabajo de la Administración del Estado podrán ser desempeñados por personal de otras Administraciones Públicas cuando así lo establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 194

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación sindical en el diseño de las diferentes áreas funcionales.

ENMIENDA NÚM. 303

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 12. Adscripción de puestos.

1. Con carácter general, los puestos de trabajo estarán adscritos a una o varias áreas funcionales, a fin de facilitar la gestión de los recursos humanos, las competencias y la formación. **Así mismo, se deberá garantizar la pertenencia a una sola área funcional.**

Previa negociación colectiva, se determinarán reglamentariamente las áreas funcionales en que se estructurarán los puestos de trabajo, así como los cuerpos o escalas asociadas a ellas.

2. Excepcionalmente y de forma motivada, los puestos de trabajo podrán estar adscritos en exclusiva a un cuerpo o escala de personal funcionario.

3. Los puestos de trabajo de la Administración del Estado podrán ser desempeñados por personal de otras Administraciones Públicas cuando así lo establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la pertenencia a una sola área funcional.

ENMIENDA NÚM. 304

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 13. Las relaciones de puestos de trabajo.

3. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán todos los puestos de trabajo adscritos a una unidad, órgano directivo u órgano superior de la Administración del Estado, **debiendo especificar si los puestos están vacantes, ocupados de forma provisional o definitiva.**

Los puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas, **figurando de forma nítida y clara las funciones de cada puesto.** Las denominaciones de los puestos usaran lenguaje no sexista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 306

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 308

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 18

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 310

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 311

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo III. Artículo 21

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 313

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 24. La planificación estratégica de recursos humanos de ámbito general.

1. El departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, adoptará las iniciativas e impulsará los mecanismos que aseguren una gestión integrada de los recursos humanos de la Administración del Estado que facilite la modernización y tecnificación de los procedimientos de planificación y la ordenación y gestión flexible y dinámica de sus empleadas y empleados públicos.

2. Para ello, la Secretaría de Estado de Función Pública dictará directrices o elaborará planes de ámbito general que incluyan medidas tales como:

a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o cualificación de los mismos, tomando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 198

en consideración, entre otras, la clasificación funcional y orgánica de las relaciones de puestos de trabajo.

b) Modificación de los sistemas de organización del trabajo o de las estructuras de puestos de trabajo.

c) Determinación de limitaciones a la movilidad en los términos previstos en esta ley.

~~d) Impulso de medidas relacionadas con la promoción interna y la formación de personal.~~

e) Incorporación de nuevo personal a través de la oferta de empleo público.

f) Determinación de sectores prioritarios en necesidades de personal.

~~g) Incentivar la permanencia en el servicio activo tras el cumplimiento de la edad de jubilación.~~

h) Otras medidas que tengan como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles mediante una dimensión adecuada de los efectivos, su mejor distribución, formación profesional, movilidad, análisis homogéneo de cargas de trabajo, de procesos y de costes alternativos.

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la posibilidad de limitar la movilidad de personal en concursos de traslados sin establecer ningún límite en la duración de esta medida. Esto impide la promoción y cambio de puesto y localidad del personal fuera del organismo en el que se encuentra.

Eliminación de la permanencia en servicio activo tras el cumplimiento de la edad de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 314

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

3. Los planes específicos de recursos humanos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Diagnóstico centrado en la evolución de efectivos, edad media y tendencias de movilidad interna, con datos desagregados por sexo.

b) Análisis de los puestos y cargas de trabajo.

c) Objetivos de gestión desde el enfoque de la planificación estratégica y por objetivos de la organización.

d) Identificación de ámbitos susceptibles de reasignación interna de efectivos, mediante la verificación de los excedentes existentes.

e) Potenciación de los sistemas de provisión de puestos de trabajo para una distribución óptima de efectivos en ámbitos deficitarios.

f) Previsión de plazas a convocar por nuevo ingreso y calendario orientativo de los procesos selectivos y **convocatoria de concurso de traslados previos a la incorporación de personal de nuevo ingreso.**

g) Detección de necesidades formativas.

h) Líneas de actuación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 315

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Nueva Disposición Adicional. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público.

1. En lo referente a la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, se elimina el límite de la tasa de reposición de efectivos, en todos los ámbitos y sectores.

2. Las distintas Administraciones Públicas podrán fijar las plazas que necesitan para el funcionamiento de los servicios públicos teniendo en cuenta su estado financiero y de endeudamiento.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la tasa de reposición para lograr una adecuada atención de los servicios públicos y luchar contra la temporalidad y la precariedad en el empleo público.

ENMIENDA NÚM. 316

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Asimismo, cuando la naturaleza de las funciones a desempeñar así lo requiera, los procesos selectivos podrán completarse con una exposición curricular, con pruebas psicotécnicas, con pruebas psicométricas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos. **Las pruebas psicométricas no tendrán en ningún caso carácter eliminatorio.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 317

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 50. Jubilación.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.
- b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de la incapacidad permanente total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, la declaración de la incapacidad absoluta o de gran invalidez.
- d) Parcial**

2. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable. No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

4. Se considera jubilación parcial la iniciada después del cumplimiento de los 60 años, simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculada o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

JUSTIFICACIÓN

La jubilación parcial favorece la renovación generacional y la incorporación de personas a la función pública.

ENMIENDA NÚM. 318

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

~~En ese sentido, en la aplicación de los procedimientos descritos en este capítulo podrán introducirse limitaciones por el departamento competente en materia de función pública, a través la~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 201

~~Secretaría de Estado de Función Pública, a la participación del personal al servicio de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a los ámbitos de origen como a los de destino, en función de las necesidades del servicio, de un adecuado equilibrio de las cargas de trabajo y de la racionalización de las carreras profesionales~~

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la posibilidad de «limitación a la participación» del personal en movilidad voluntaria (concursos).

ENMIENDA NÚM. 319

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 56. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el ~~resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores~~ **resultado del trabajo desarrollado** y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 320

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se suprime:

Capítulo II. Artículo 57

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 202

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El personal funcionario de carrera de la Administración del Estado que sea cesado en un puesto de libre designación será adscrito provisionalmente a otro puesto dentro de la misma localidad, donde tenía el puesto obtenido por concurso **antes de ser nombrada por libre designación** en función de la progresión en la carrera profesional que tenga consolidada, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese y en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Provisión temporal de puestos.

1. En caso de urgente y extraordinaria necesidad, el personal funcionario de carrera podrá adscribirse voluntariamente mediante provisión temporal a un puesto vacante en tanto se produce la provisión definitiva del mismo.

2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses **improrrogable**, en los que deberá proveerse con carácter definitivo. Los requisitos y procedimiento para la provisión temporal se determinarán reglamentariamente, previa negociación colectiva. **En todo caso, el procedimiento de cobertura gozará de publicidad y guardará relación con los criterios de carrera administrativa.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 203

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En el plazo máximo de doce meses el puesto será objeto de provisión definitiva, debiendo participar obligatoriamente la persona que lo ocupe en adscripción provisional. En caso de no resultar adjudicataria, se procederá a una nueva adscripción en los términos de este artículo.

En los supuestos a) y b) la adscripción provisional no supondrá un cambio de provincia con respecto al puesto suprimido, amortizado o en el que se ha cesado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En casos excepcionales debidamente acreditados, se podrá atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal, bien a tiempo completo bien a tiempo parcial, ~~de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo,~~ o de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones. **Se establecerá un tiempo máximo para esta atribución que, en ningún caso, será superior a los 6 meses.**

En tal supuesto continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tenga derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 325

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

~~2.— Excepcionalmente, en casos de extraordinaria y urgente necesidad debidamente acreditados, el departamento ministerial con competencias en materia de función pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, podrá acordar de forma motivada, previa negociación colectiva, la movilidad del personal de forma temporal, pudiendo ser voluntaria o, en su caso, forzosa. Esta movilidad se realizará en el marco de la planificación estratégica de ámbito general, fundamentada en las necesidades del servicio, y se llevará a cabo previa negociación con las organizaciones sindicales, debiendo respetar las garantías que para la misma se establezcan y el abono de las indemnizaciones correspondientes cuando comporte cambio de localidad.~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la posibilidad de movilidad forzosa.

ENMIENDA NÚM. 326

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Permuta. Se podrá autorizar al personal funcionario de carrera en activo la permuta de los puestos de trabajo a los que estén adscritos de forma definitiva mediante concurso, siempre que se trate de puestos ~~de idénticas características y funciones~~ **similares** y que estén ocupados por personal funcionario de carrera del mismo subgrupo de titulación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 327

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

~~3.— El personal funcionario de carrera que haya sido nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración Pública y haya permanecido en dicho cargo al menos dos años continuados o tres con interrupción percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía del complemento de destino que la ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 328

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La duración mínima de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular es de dos años, salvo cuando razones motivadas de interés público, fijadas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un periodo inferior.

El plazo máximo de permanencia en esta situación es de ~~diez~~ **quince** años. Transcurrido dicho período sin haber solicitado el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados en los artículos 92 y 93 de esta ley. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 329

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La duración máxima de permanencia en esta situación es de ~~diez~~ **quince** años, debiendo solicitarse el reingreso al servicio activo antes de su finalización. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de esta ley. De no solicitar el reingreso, se declarará de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Reglamentariamente se determinará el modelo general y el procedimiento para la evaluación del desempeño en la Administración del Estado, de acuerdo con los fines fijados en el artículo 81 de esta ley, fundamentado en objetivos de cumplimiento de carácter colectivo e ~~individual.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 83

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 207

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los modelos de evaluación del desempeño, que serán transparentes y participados, se adecuarán a criterios de objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de las empleadas y empleados públicos, con arreglo a los siguientes criterios orientadores:

a) Planificación: la evaluación del desempeño quedará integrada en el marco de la planificación estratégica del departamento ministerial u organismo público, alineando los objetivos de la organización con los del trabajo del personal.

b) Participación: se articularán mecanismos para la participación de las empleadas y los empleados públicos en la definición de los objetivos ~~asignados a su puesto~~.

c) Fiabilidad: se fijarán los mecanismos necesarios para comprobar periódicamente la fiabilidad y objetividad de los instrumentos de evaluación.

d) Mejora continua y mensurabilidad de los objetivos: se revisarán, con la participación de las organizaciones sindicales, los modelos de evaluación para asegurar su relevancia y su utilidad para la consecución de los fines establecidos en el artículo 81 de esta ley.

e) Revisión: se fijarán garantías suficientes para la revisión del resultado de la evaluación, en caso de que surjan discrepancias respecto a la misma.

f) Ningún caso podrán usarse criterios subjetivos ni valoraciones personales en los criterios de la evaluación del desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

~~3.— Los resultados de la evaluación del desempeño de cada empleada o empleado público deberán anotarse en el Registro de Personal de la Administración del Estado y tendrán la protección correspondiente, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 333

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XII. Artículo 144

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 144. La Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.

1. A fin de coordinar la implementación de la evaluación del desempeño en el ámbito de la Administración del Estado, se creará la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, órgano colegiado integrado por representantes de los departamentos ministeriales y del departamento competente en materia de función pública, en los términos que se determinen reglamentariamente. Mediante real decreto se regulará su composición y funciones, **previa negociación con los sindicatos más representativos**.

2. La Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño fijará los criterios comunes que habrán de informar los modelos, **que serán antes objeto de negociación**, los validará previamente para que puedan producir efectos y ejercerá aquellas otras funciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 334

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 94. Fomento de la promoción interna vertical.

1. La Administración del Estado facilitará la promoción interna vertical consistente en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación en el supuesto de que no tenga subgrupo, a otro superior, **dentro de la misma provincia**, de acuerdo con lo establecido en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 335

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo. **Los trienios sea igual para todos los cuerpos y escalas con independencia del grupo o subgrupo al que pertenezcan.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Pagas extraordinarias.

El personal funcionario tiene derecho a percibir dos pagas extraordinarias **íntegras** al año. El importe de cada una de las pagas extraordinarias comprenderá una mensualidad de retribuciones básicas y de los complementos de destino, específico y, en su caso, de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 101

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 210

Texto que se propone:

~~e) Planes de pensiones y contratos de seguro colectivo. Para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación podrán destinarse cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones. Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

«Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan. **Se garantizará la igualdad en las indemnizaciones con independencia del cuerpo o escala al que se pertenezca y la actualización de los importes anualmente a través de la aprobación de los presupuestos generales de estado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«9. Las actividades formativas programadas por la Administración del Estado se desarrollarán preferentemente durante la jornada laboral. Los periodos de tiempo dedicados a actividades formativas programadas por la Administración del Estado o cuya participación haya sido autorizada por la misma tendrán la consideración de tiempo de trabajo a todos los efectos cuando dichas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 211

actividades tengan que desarrollarse dentro del horario de trabajo. **La actividad formativa se desarrolle fuera del horario de trabajo, el tiempo de formación se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos.** Cuando la asistencia a actividades presenciales tenga lugar fuera de la jornada laboral y sea autorizada por las Administraciones Públicas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y las normas correspondientes que procedan en cada caso para el personal adscrito a las diferentes mutualidades del Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración del Estado, a efectos de protección por accidente laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado **se fija en 35 horas semanales con carácter general.** Será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Nuevo apartado:

Con la finalidad de ejercer los derechos de las empleadas y empleados públicos recogidos en el art. 15 del TREBEP, la Administración facilitará a los representantes sindicales, el acceso a los medios informáticos necesarios, el acceso al correo corporativo y la intranet como canales de información para relacionarse con los trabajadores y trabajadoras.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 212

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 342

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«8. Los sistemas de selección de personal funcionario de carrera podrán incorporar, como una fase de estos, un curso selectivo consistente en la realización de un periodo formativo o de prácticas evaluable, cuyo contenido y desarrollo diferirá de lo valorado en las fases previas. Durante esta fase la persona aspirante tendrá la condición de personal funcionario en prácticas. Se podrá determinar la celebración conjunta de parte de dicho periodo formativo entre personal funcionario en prácticas de distintos cuerpos o escalas, cuando la eficiencia, la oportunidad y la interacción entre los mismos así lo aconseje.

Los sistemas de selección asegurarán que para el caso de plazas radicadas en territorios con varios idiomas oficiales los funcionarios y funcionarias tengan dominio de ambos idiomas para poder realizar un correcto cumplimiento de sus funciones y una adecuada atención al público.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el respeto de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas.

ENMIENDA NÚM. 343

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«A través de la planificación estratégica de los recursos humanos la Administración del Estado optimiza su capital humano, asegura que las empleadas y los empleados públicos sean los más adecuados en sus perfiles técnicos, gestiona el talento y lo retiene a través de la carrera profesional, fomenta el aprendizaje, la formación continua, **la formación en las distintas lenguas oficiales del Estado español para asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos lingüísticos** y la motivación, buscando en todo momento el buen clima laboral, el desarrollo profesional de las empleadas y empleados públicos y la orientación al servicio público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 213

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de los derechos lingüísticos.

ENMIENDA NÚM. 344

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«g) A la formación continua y a la actualización permanente de competencias y cualificaciones, preferentemente en horario laboral, **en especial a la formación en las lenguas oficiales distintas del español para asegurar el respeto de los derechos lingüísticos.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Actividades formativas obligatorias.

1. Las empleadas y los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas, ya sea como consecuencia del proceso selectivo o del ingreso, de los resultados de la evaluación del desempeño, del cambio de puesto o de la necesidad de actualización por cambios del contexto o de las funciones atribuidas.

La Administración del Estado establecerá actividades formativas dirigidas al personal destinado en las CCAA con otra lengua oficial distinta del español para asegurar un adecuado cumplimiento de sus funciones y la atención al público que respete los derechos lingüísticos.

La Administración del Estado determinará en las relaciones de puestos de trabajo cuáles requieren una cualificación específica para su cobertura.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto por los derechos lingüísticos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 346

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Todas las materias que esta Ley reserva al posterior desarrollo reglamentario serán previamente objeto de negociación colectiva en los que se asegurará la participación de todos los sindicatos que ostentan la condición de más representativos según la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 347

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de Cortes Generales. Las normas de creación tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) La denominación.
- b) La titulación exigida para el acceso.
- c) La descripción de las **funciones básicas asignadas**.
- d) Los requisitos específicos de acceso, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 348

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

~~4.— No podrán crearse nuevos cuerpos o escalas cuando su denominación, titulación exigida, y requisitos específicos para el acceso, sean similares o análogos a las de otros ya preexistentes, asignados a las mismas áreas funcionales.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica este artículo, incluyendo un nuevo número 4, con la redacción siguiente:

«4. Los puestos de trabajo contarán con el correspondiente estudio para la valoración de las funciones, tareas y responsabilidades inherentes, que será el fundamento para la determinación de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 350

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 216

Texto que se propone:

«2. Las relaciones de puestos de trabajo responderán a un formato homogéneo para el conjunto de la Administración del Estado e incluirán, al menos, la denominación de cada puesto, el grupo o subgrupo de clasificación profesional y área o áreas funcionales a que corresponde, **las características esenciales de los mismos**, identificando, en su caso, las competencias profesionales y la formación requeridas para su desempeño, el o los cuerpos o escalas a que esté adscrito, el sistema de provisión de cada puesto, las retribuciones complementarias vinculadas al puesto y, en su caso, los requisitos específicos exigidos para su desempeño, así como las especialidades y familias profesionales en los puestos de personal laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 351

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 56.

De modificación.

Texto que se propone:

«Al Artículo 56. Concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará como regla general, mediante la participación del personal funcionario en el concurso que se convoque públicamente para la cobertura de dichos puestos. Quien participe en el concurso deberá cumplir los requisitos específicos señalados en la convocatoria.

Los procedimientos de concurso para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en los criterios generales, que serán objeto de negociación colectiva.

Entre los méritos a valorar, que deberán establecerse en la convocatoria, figurarán en todo caso la progresión en la carrera vertical, el tramo de carrera horizontal reconocido, el resultado de la evaluación del desempeño en puestos anteriores **ponderando la conexión con el puesto al que se aspira**, y la formación propia de los puestos de trabajo objeto de convocatoria.

2. La convocatoria del concurso deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Las bases que han de regir el desarrollo del mismo.
- b) La denominación, el nivel, la descripción y localidad de los puestos de trabajo ofrecidos, y los requisitos indispensables para su desempeño.
- c) Los méritos a valorar y baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos.
- d) La previsión, en su caso, de memorias o entrevistas.
- e) La composición de la comisión de valoración.
- f) La forma en que se dirimirán los casos de empates entre las personas concursantes.
- g) El plazo de presentación de las solicitudes.
- h) El plazo máximo de resolución.**

6. Cada Centro Directivo publicará anualmente una convocatoria de concurso para proveer todos los puestos de trabajo vacantes adscritos a un cuerpo o escala, las cuales incluirán una segunda fase de adjudicación o resultados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 217

Asimismo, podrá convocarse la provisión de puestos individualizados según las necesidades del servicio, así como con carácter previo a la oferta de plazas de nuevo ingreso en los respectivos cuerpos o escalas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Desplazamientos dentro **o fuera** del término municipal por razón del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 353

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«6. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, acrediten su discapacidad y acrediten igualmente que ésta es compatible con el desempeño de las tareas y funciones, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de la presente ley.

La compatibilidad entre la discapacidad y el desempeño de las tareas y funciones comporta para la Administración el deber de realización de los ajustes razonables que se requieran.

La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual; **el uno por ciento por personas que acrediten trastorno del espectro del autismo sin discapacidad intelectual** y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad. La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 218

en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.

Reglamentariamente, se determinará el modo de acreditación de las situaciones de discapacidad tanto genérica como específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2023.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Se elimina el lenguaje «inclusivo» y los desdoblamientos innecesarios en el Proyecto de Ley. En este sentido, se sustituyen:

— Los funcionarios y las funcionarias» o «el funcionario y la funcionaria» por **“los funcionarios»o “el funcionario»**.

— «Los empleados y las empleadas» o «el empleado y la empleada» por **«los empleados» o “el empleado”**.

— «Los candidatos y las candidatas» o «el candidato y la candidata» por **«los candidatos» o «el candidato»**.

— «Los hijos y las hijas» o «el hijo y la hija» por **«los hijos» o «el hijo.»**

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las reglas gramaticales españolas, el masculino plural o singular es el genérico, para ambos sexos. Se eliminan,por tanto, los innecesarios desdoblamientos en el género, que solo aportan confusión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «violencia de género» por «**violencia doméstica**»

JUSTIFICACIÓN

Debe sustituirse la «atención a las víctimas de la violencia de género», discriminatoria en su concepción, en su aplicación y en sus efectos, por la «atención a las víctimas de la violencia doméstica», de manera que hombres y mujeres reciban un trato igual y no discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. I

De modificación.

Texto que se propone:

«I

[...] Además, en el momento actual la Administración debe cumplir con la creciente diversidad de las demandas y necesidades ciudadanas, de forma que ~~debe su rol tradicional ha evolucionado~~ **evolucionar** hacia una Administración más proactiva, cercana, que ponga énfasis en la consecución de **sus** objetivos sociales; que establezca procesos ~~inclusivos~~ y democráticos; que sea capaz de producir innovación, cambio y transformación social y que, además, preste servicios en términos de calidad y de eficacia, con responsabilidad en su actuación y con una visión prospectiva estratégica para adelantarse a los retos y demandas del futuro.

[...] De forma correlativa, las políticas de gestión de personal constituyen un auténtico nexo de unión entre la estrategia de la Administración y las personas, de forma que toda la arquitectura organizativa que sirve de soporte para su gestión debe ser eficaz, pero al mismo tiempo flexible, para asegurar **su racionalización y** la continua adaptación de la organización a las necesidades de la ciudadanía, actuales y futuras. [...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 220

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. II

De modificación.

Texto que se propone:

II

La necesidad de abordar en nuestro país una reforma de la Administración y del empleo público constituye un compromiso contemplado en el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene como objetivos la implantación de un modelo de recursos humanos basado en competencias, la articulación de una carrera profesional que asegure la igualdad ~~entre mujeres y hombres~~ y el desarrollo de una dirección pública profesional que evite una excesiva rotación y asegure una gestión pública orientada a resultados.

Igualmente, es preciso desarrollar políticas de reclutamiento y selección que aseguren el relevo intergeneracional, orientadas a la captación de talento ~~diverso y a la inclusión de grupos infrarrepresentados~~.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. III

De modificación.

Texto que se propone:

III

La ley parte de la base de que nuestro país precisa en los próximos años una función pública con un alto nivel de profesionalidad, competente y eficaz, para garantizar la confianza de la ciudadanía en las Administraciones Públicas. Además, considerando al personal empleado público como la punta de lanza de cualquier avance en la Administración contemporánea, la función pública ha de ser proactiva e innovadora, implicada en cualquier proceso de cambio y en continuo aprendizaje. ~~Al mismo tiempo, la función pública ha de ser inclusiva y plural, reflejo la diversidad de la sociedad a la que sirve y representa.~~

[...]

En segundo lugar, la ley pone el acento en la evaluación de los resultados, introduciendo una cultura de la responsabilidad en la gestión, que debe servir para que el personal empleado público desarrolle sus funciones con un claro compromiso de servicio público, que ejerza de estímulo para que el personal cumpla sus funciones con **profesionalidad**, eficacia y eficiencia y, en definitiva, que suponga un reconocimiento del buen hacer del personal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 221

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. IV

De modificación.

Texto que se propone:

IV

[...]

Para ello, la ley apuesta por un modelo de selección al empleo público garantista, fundamentado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, el modelo ha de ser flexible y adaptable a la diversidad de funciones desarrolladas, mixto, es decir, basado tanto en los conocimientos como en la evaluación de competencias y habilidades. ~~El modelo se completa con su dimensión social, para garantizar la diversidad social y territorial en el acceso al empleo público.~~

[...]

~~Así~~ Asimismo, la ley consagra el fomento de la promoción interna desde el convencimiento de que incentivar el talento interno y garantizar la carrera profesional de ~~las empleadas y los~~ empleados públicos constituye uno de los pilares básicos sobre los que sustentar una auténtica política de recursos humanos. Con tal objeto, se reserva un porcentaje ~~no inferior al~~ **mínimo del treinta** por ciento de las plazas en las ofertas de empleo público, **que no será superior cuando exista una bolsa de aspirantes suficiente.**

Novedosos son también los principios inspiradores de carácter transversal apreciables en todo el articulado de la ley, entre los que destaca, en primer lugar, la igualdad ~~de género~~ como eje central de la política de personal. Se trata de garantizar de manera real y efectiva este derecho fundamental en la vida profesional ~~de las mujeres y hombres~~, poniendo especial énfasis en la corresponsabilidad y conciliación, en la eliminación de cualquier tipo de discriminación, ~~así como en la tolerancia cero a la violencia de género~~ en la Administración, todo ello en el marco del diálogo social.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. V

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 222

De modificación.

Texto que se propone:

[...] El título III recoge la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración del Estado.

Así, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación, garantizando el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de conformidad con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación y con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Se establece que se aprobarán, previa negociación colectiva, planes de igualdad de género que contengan las necesarias medidas de acción positiva para el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Igualmente se reconocen las medidas de prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo y, en concreto, el protocolo que debe configurar la posición de la tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, el cual proveerá los medios para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo y deberá servir para apoyar a la víctima, facilitando en su caso el acceso a servicios psicosociales.

Finalmente, la ley regula las unidades de igualdad que se crean, inicialmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituyendo el instrumento fundamental para la implantación y desarrollo de la igualdad en la Administración del Estado para el fomento del conocimiento del principio de igualdad, para lo cual deberá contar con medios personales y materiales suficientes y adecuados.

Su coordinación corresponde a la Dirección General de la Función Pública en cuanto a la política de personal y al Instituto de la Mujeres, en lo demás. Ese trabajo conjunto deberá revertir especialmente en el fomento del enfoque de género en relación con la elaboración normativa, el tratamiento de la información, la inclusión de contenidos de igualdad en los temarios de acceso al empleo público, la transferencia del conocimiento y la formación.

[...] Entre las novedades destaca una nueva figura, la provisión temporal de puestos, que sustituye a la actual comisión de servicios, que tendrá una duración de un año, **ampliable en un año más**, en el que deberá proveerse con carácter definitivo.

[...] El título V relativo a los derechos y deberes, establece los derechos individualmente reconocidos a ~~las empleadas y los~~ empleados públicos, así como aquellos ejercidos colectivamente. Igualmente se recogen los deberes del personal al servicio de la Administración del Estado entre los que destaca la inclusión del deber de participación en las actividades formativas y la aprobación de códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público. **No obstante, las actividades formativas y los códigos de conducta garantizarán, en todo caso, la neutralidad ideológica de la Administración.** Se incorpora, además, una previsión sobre las distintas modalidades de responsabilidad de ~~las empleadas y los~~ empleados públicos.

[...] El capítulo II regula las retribuciones, que responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizándose así, desde el punto de vista normativo, la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

[...] La ley subraya la obligatoriedad que tienen ~~las empleadas y los~~ empleados públicos de participar en procesos formativos para el perfeccionamiento de sus competencias o la adquisición de otras nuevas. Además, la formación y la actualización permanente de las competencias se vinculan a lo largo de toda la trayectoria profesional con efectos directos en materia de provisión de puestos de trabajo, promoción y carrera profesional y evaluación del desempeño. **No obstante, la formación garantizará, en todo caso, la neutralidad ideológica propia de la Administración.**

[...] Por otra parte, la disposición adicional novena contempla la constitución del Instituto Nacional de Administración Pública como agencia. Se autoriza su transformación en una agencia estatal que tendrá competencias en materia de elección y formación del personal empleado público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 223

[...] Además, desde esta agencia se pretende impulsar la innovación pública en los distintos ámbitos de actuación y de promover la realización de estudios, publicaciones e investigaciones relacionadas con la Administración Pública, configurándola, así como ~~ser~~ un organismo referente y un foro permanente de encuentro, análisis, debate, investigación, experimentación y colaboración transversal en el ámbito de las políticas y de los servicios públicos.

[...] La ley aborda, en definitiva, una reforma estructural del sistema de empleo público dirigida a promover las transformaciones necesarias en la cultura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Administración del Estado, de forma que puedan abordarse con éxito los desafíos actuales y futuros gracias a la contribución de sus profesionales a la garantía del derecho a una buena Administración.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. VI

De modificación.

Texto que se propone:

VI

[...]

Esta ley forma parte del componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y se corresponde con la medida C11.R1 denominada «Refuerzo de las capacidades del empleo público, con el que se persigue implantar un modelo de recursos humanos basado en competencia, que favorezca a la atracción y retención del talento mediante la articulación de una carrera profesional que asegure la igualdad ~~entre mujeres y hombres~~, junto a una dirección pública profesional que evite una excesiva rotación y asegure una gestión pública orientada a resultados y su entrada en vigor da cumplimiento al hito CID 148.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título preliminar. Artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 224

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y principios de actuación.

[...]

3. Para la consecución de sus fines, la Administración del Estado precisa de un empleo público, que se define como el conjunto de personas que prestan, en su ámbito, servicios profesionales retribuidos de interés general y en régimen estatutario o laboral.

Este empleo público se regirá por los siguientes principios rectores de actuación:

d) Cualificación permanente de las competencias de ~~las empleadas~~ y los empleados públicos y promoción de su carrera y desarrollo profesional

e) Fomento ~~de la diversidad~~ y de la inclusión de las personas con discapacidad ~~o de los grupos infrarrepresentados~~.

f) Garantía de igualdad de trato y no discriminación, ~~en particular, de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres~~, así como de atención a las víctimas de violencia ~~de género doméstica~~.

4. En el conjunto de su actuación, la Administración del Estado garantizará el diálogo social y la negociación colectiva con las organizaciones representativas de ~~las empleadas~~ y los empleados públicos en la determinación de las condiciones de trabajo, así como la colaboración y lealtad institucional entre las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Grupo C, dividido en los subgrupos C1 y C2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C1 se exigirá estar en posesión del título de bachiller o técnico de grado medio de formación profesional.

Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo C2 se exigirá estar en posesión del título ~~de graduado en educación secundaria~~ **que acredite haber superado la educación** obligatoria o formación profesional básica.

El personal funcionario de carrera del subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

d) Grupo D.

Para el acceso al Grupo D se requerirá estar en posesión del certificado de escolaridad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 225

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El nivel académico exigido para la pertenencia a los cuerpos o escalas del subgrupo C2 debe ser el correspondiente a la superación de la educación obligatoria, con independencia de las fases de que conste y del nombre que reciba en cada momento conforme a la Ley que regule el sistema educativo.

Por último, proponemos recuperar el Grupo D, exigiéndose para el acceso a dicho grupo estar en posesión del certificado de escolaridad.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«[...] Los puestos de trabajo se ordenarán atendiendo a denominaciones tipo y a características análogas. ~~Las denominaciones de los puestos usarán lenguaje no sexista.»~~

JUSTIFICACIÓN

El uso del lenguaje no sexista, también conocido en ocasiones como lenguaje inclusivo, es una utilización de la lengua impropio y complejo que dificulta la comunicación entre hablantes. Así, por ejemplo, el desdoblamiento de género o duplicidad de género, esto es, introducir los dos géneros, masculino y femenino, para una palabra, renunciando al masculino genérico, entorpece el lenguaje. La Administración Pública debe utilizar un lenguaje administrativo sencillo, ágil y de fácil lectura y comprensión, recuperando el masculino genérico.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«1. En el ámbito de la Administración del Estado tendrán la consideración de personal directivo público profesional las personas que, **acreditando competencias**, desempeñen funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con autonomía funcional, de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores y con responsabilidad en su gestión y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 226

control del cumplimiento de los objetivos propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desarrollen sus funciones.

~~2.— La Administración del Estado velará por la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de competencias; esto es, de una cartera común de formación que garantice un conocimiento previo del directivo de determinados aspectos transversales a cualquier función directiva (planificación, ética, buen gobierno) contribuye a la profesionalización de la dirección pública al tiempo que reduce la discrecionalidad en la selección de los directivos públicos.

Asimismo, debe suprimirse el apartado 2, pues entendemos que los principios de igualdad, mérito y capacidad son los únicos que deben regir la actuación de la Administración, también por lo que afecta a la dirección pública profesional, y no la representación equilibrada de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 15 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«3. Reglamentariamente se regulará el Código de Conducta del personal directivo público profesional, que desarrollará los principios anteriores y garantizará un sistema de integridad exigible a la dirección pública profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que la actuación de los directivos públicos proyecta especialmente la imagen de la Administración Pública ante la sociedad. Por este motivo, y por su relación de confianza con el Ejecutivo, resulta esencial desarrollar reglamentariamente un Código de Conducta específico que garantice el cumplimiento por su parte de los principios de objetividad, imparcialidad e integridad que les son exigibles.

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 227

Texto que se propone:

«2. En el ámbito de la Administración del Estado se relacionarán en el repertorio de puestos de personal directivo público profesional los puestos de trabajo de naturaleza directiva a los efectos de esta ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo.

Para cada puesto de trabajo deberá determinarse en dicho repertorio el perfil requerido para su desempeño, referenciando los requerimientos de competencias y cualificaciones profesionales, entre ellas, las de dirección de personas, la experiencia profesional aplicable y la debida formación, de acuerdo con lo que establezcan las normas de desarrollo de la presente ley. **Los requerimientos de este perfil serán las competencias y cualificaciones profesionales que el personal susceptible de ser nombrado deberá acreditar.**

Corresponderá al departamento ministerial con competencias en materia de función pública la gestión del repertorio de puestos del personal directivo público profesional, fijando los criterios comunes para la clasificación de puestos de trabajo con funciones directivas públicas profesionales.

3. Igualmente se creará un directorio del personal directivo público profesional, dependiente del departamento ministerial con competencias en materia de función pública, para facilitar la gestión del talento y la posible cobertura de vacantes de dicho personal. La **solicitud de inscripción** en dicho directorio tendrá carácter voluntario.

4. **Los objetivos que el personal directivo público profesional debe cumplir durante su cometido se deben registrar de forma independiente junto con sus planes estratégicos y de acción, con la previsión de indicadores para la evaluación de su desempeño.»**

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se introducen mejoras técnicas en los apartados 2 y 3 de cara a la mejor planificación y gestión de los recursos humanos en la organización.

Por otra parte, el nuevo apartado 4 responde al papel esencial de la planificación administrativa, la evaluación al desempeño, la asunción de responsabilidades y la rendición de cuentas en la consecución de una Administración Pública eficaz al servicio de los intereses generales de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«(...) e) **Poseer la acreditación de habilidades y capacidades definidas para el personal directivo público profesional.»**

JUSTIFICACIÓN

La certificación de competencias directivas y la inscripción en el directorio del personal directivo público profesional previsto en el artículo 16 del Proyecto de Ley limitan la discrecionalidad en la selección del personal directivo, y, por ende, contribuyen a la profesionalización de la Administración Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El personal directivo público profesional no permitirá en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, que intereses particulares puedan influir indebidamente en ~~la decisión~~ **las decisiones** que vaya a adoptar o que ~~ésta pueda éstas puedan~~ suponerle un beneficio de naturaleza personal, familiar, social, económica o profesional y **se adherirá, antes del nombramiento, al sistema de integridad previsto para la dirección pública profesional.**

2. En materia de incompatibilidades se regirá por la legislación específica para el personal empleado público.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de conflictos de intereses del personal directivo público profesional debe completarse con la exigencia de la adhesión del directivo público al sistema de integridad previsto específicamente para la dirección pública profesional por su peculiaridad, y que se regulará, eminentemente, a través del correspondiente Código de Conducta, tal y como se ha reflejado en la enmienda al artículo 15 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los principios, criterios, modelo y procedimiento para la evaluación **anual del desempeño, a partir del acuerdo de gestión asumido por el personal directivo público profesional tras su nombramiento**, son los establecidos en el título V de esta ley. Las normas reglamentarias que lo desarrollen establecerán las particularidades en función de la naturaleza de este personal.

2. El resultado de esta evaluación **se publicará como informe periódico de rendimiento de la actividad del personal directivo público profesional en el Portal de Transparencia** y tendrá los efectos previstos en la presente ley y, en concreto, determinará la continuidad en el puesto que se desempeñe como personal directivo, la progresión en la carrera directiva profesional, así como, en su caso, la cuantía de la parte variable de las retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño del directivo público debe realizarse sobre la base del acuerdo de gestión, suscrito por el directivo público tras su nombramiento, que debe servir como referencia, pues en él es donde se fijan los objetivos concretos del cargo, actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 229

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las retribuciones del personal directivo público profesional serán públicas y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y dentro de los límites presupuestariamente previstos. **Asimismo, estarán ligadas a la evaluación anual del desempeño, publicada como informe periódico de rendimiento de la actividad del personal directivo público profesional.**

2. Las retribuciones del personal directivo público profesional serán las establecidas en el capítulo II del título VII de esta ley, en lo que corresponda a su régimen jurídico. Las retribuciones del artículo 99.3 estarán vinculadas al cumplimiento de los objetivos que tenga fijados, que será acreditado a través de la evaluación del desempeño, **pública y periódica**, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio que le correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la redacción del artículo recoge el espíritu de una retribución ligada a la evaluación del desempeño, las modificaciones propuestas tienen el objetivo de añadir el requisito de la periodicidad de esta evaluación, así como de su inclusión en el acuerdo de gestión asumido por el directivo público profesional tras su nombramiento, que debe tomarse como referencia.

Asimismo, se introduce la necesidad de que el resultado de esta evaluación sea publicado en forma de un informe periódico de rendimiento de la actividad del personal directivo público profesional.

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los planes específicos de recursos humanos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Diagnóstico centrado en la evolución de efectivos, edad media y tendencias de movilidad interna, ~~con datos desagregados por sexo.~~»

JUSTIFICACIÓN

No existe inconveniente en que los datos estadísticos se disgreguen para un análisis pormenorizado de los mismos; no obstante, no entendemos la necesidad de que sólo y siempre deban estarlo en función del sexo de los empleados públicos, salvo que responda a motivaciones políticas ajenas al interés general. Por ello, preferimos eliminar esa referencia para dejar abierta la posibilidad de utilizar, cuando resulte oportuno, cualquier otro parámetro de concreción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«5. La oferta de empleo público incluirá un porcentaje no inferior al treinta por ciento de las plazas de acceso libre para promoción interna. **No obstante, este porcentaje del 30% no podrá ser superior cuando exista una bolsa suficiente de aspirantes a ganar la plaza por sistemas de acceso libre.**»

JUSTIFICACIÓN

La vía ordinaria de acceso a la función pública ha de ser la oposición libre, sin perjuicio de que se utilicen también el concurso-oposición y excepcionalmente el concurso, ambos también de libre concurrencia. Ciertamente, ha de existir una vía interna de acceso restringido para asegurar el derecho de todo trabajador a la promoción interna. No obstante, esta vía no debe llegar a impedir el derecho que tienen quienes se están dejando lo mejor de su juventud en el esfuerzo de ganar una plaza en la Administración pública «desde la calle». Las Administraciones Públicas se enriquecen con nuevos talentos y con la juventud que aportan quienes acceden a ella a través de los sistemas públicos de libre concurrencia. Por ello, entendemos que limitar al 30 % el porcentaje máximo de plazas reservadas a la promoción interna, en aquellos supuestos en los que existe una importante bolsa de aspirantes al acceso libre, constituye un equilibrio razonable.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Título III

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del Título III del Proyecto de Ley, esto es, los artículos 30 «Criterios de actuación en materia de igualdad», 31 «Unidades de igualdad», 32 «Planes de igualdad», 33 «Prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo», 34 «Formación en Igualdad» y 35 «Negociación colectiva en materia de igualdad», por las razones expuestas.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 37

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 231

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que por ley se establezca otra edad máxima para el acceso al empleo público.

Se podrá exigir á la **mayoría de** edad ~~mínima de dieciocho años~~ para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Por ley se podrá establecer una edad máxima para el acceso a determinados cuerpos y escalas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El requisito de mayoría de edad debe ser preceptivo para el acceso a los cuerpos y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Pueden acceder al empleo público como personal funcionario en igualdad de condiciones a las personas de nacionalidad española:

a) Las personas que posean la nacionalidad de otros Estados miembros de la Unión Europea **podrán acceder a la función pública en igualdad de condiciones con los españoles, salvo en aquellos casos en que el ejercicio de la función pública implique, directa o indirectamente, la participación en el ejercicio de la autoridad o en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.**

~~b) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que sean cónyuges, o parejas de hecho registradas como tales en un registro público reconocido de otros Estados miembros de la Unión Europea, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separadas de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral como pareja de hecho.~~

~~e) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.~~

~~d) Las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, descendientes del cónyuge o de la pareja de hecho registrada, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral de la pareja de hecho, de personas que posean la nacionalidad española o de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que sean menores de veintiún años, o mayores de dicha edad dependientes.~~

b e) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores **y el principio de reciprocidad.**

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 232

3. Pueden acceder al empleo público como personal laboral en igualdad de condiciones con los españoles las personas nacionales de otros Estados a las que se refiere el apartado primero de este artículo, ~~así como las demás personas extranjeras con residencia legal en España,~~ **de acuerdo con el principio de reciprocidad plasmado en acuerdos internacionales.»**

JUSTIFICACIÓN

La Administración Pública constituye la garantía de cumplimiento del Estado social y democrático de derecho. Por ello, y para el cumplimiento de sus fines, la Administración depende de los empleados públicos, que, como garantes de la consecución del interés general, deberán ser españoles o nacionales de la Unión Europea. Pero, por la misma razón, se hace necesario incorporar una excepción a la libre circulación de los trabajadores de la Unión para aquellos puestos que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de la autoridad o en tareas destinadas a salvaguardar el interés general del Estado.

Las modificaciones propuestas son, además, coherentes con los supuestos de pérdida de la nacionalidad previstos en el artículo 49 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los sistemas selectivos se desarrollarán, en todas sus actuaciones, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 36 de la presente ley. Tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y ~~de las~~ **el impulso de medidas de discriminación positiva selección que garanticen el acceso en igualdad a las personas con discapacidad** previstas en la normativa aplicable.

[...]

4. Los sistemas aplicables a la selección de personal serán los de oposición, **que será la norma general, de** concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

5. El sistema de oposición consiste en la realización de una o más pruebas de conocimientos, competencias o habilidades para determinar los méritos y la capacidad de las personas aspirantes y fijar su orden de prelación.

El proceso de selección deberá contener, al menos, una prueba objetiva de conocimientos teóricos, de carácter memorístico, y bajo el mismo formato para todos los aspirantes, ya sea oral o escrita, según proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la enmienda presentada pretende acotar a las personas con discapacidad el impulso de medidas de selección de esta agrupación por sus especiales circunstancias. Se elimina el concepto de «discriminación positiva» por entender que es una discriminación en todo caso y, por tanto, una idea innecesaria en este Proyecto de Ley, que ha de guiarse por criterios de justicia y no tanto de discriminación. Además, recurrir a la «discriminación positiva», en general, como se hace en el articulado puede dar pie a la promoción de grupos sociales infrarrepresentados y, por ende, al impulso de colectivos de manera artificial, con lo que se estaría conculcando los principios de mérito y capacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 233

Por otro lado, en el apartado cuarto se recalca que el sistema de oposición será el modo de selección de personal ordinario. Conviene hacer esta reafirmación para evitar interpretaciones erróneas sobre cómo acceder a la función pública mediante otros métodos de selección menos apropiados y garantistas del cumplimiento de los principios de mérito, capacidad e igualdad.

Por otra parte, en el apartado cinco se esgrime la obligación de la superación de, al menos, una prueba de conocimientos teóricos, objetiva y bajo el mismo formato para todos los aspirantes con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y, por ende, la consecución de una Administración profesionalizada al servicio del interés general.

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 42 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«2. La composición y funcionamiento de dichos órganos garantizarán los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialización de sus integrantes, **así como** los principios de agilidad y celeridad en la realización de las pruebas, ~~así como la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.~~

Se promoverá, ~~igualmente~~, la participación en los mismos de personas con discapacidad, en particular en aquellos procesos en los que exista turno de reserva para este colectivo.

No podrán formar parte de los órganos de selección quienes tengan la consideración de alto cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, el personal de elección o designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual.»

JUSTIFICACIÓN

La no presencia equilibrada de hombres y mujeres no ha de ser óbice para la constitución de los órganos de selección. Los miembros de estos órganos colegiados han de dirigirse por los principios de profesionalidad, independencia, imparcialidad y especialización. Es indiferente al proceso de selección el hecho de que haya un mismo número de mujeres que de hombres. Los órganos de selección juzgan el mérito y la capacidad de los candidatos, no su condición de hombre o mujer. De esta manera, siempre y cuando se respeten los principios antedichos, será, insistimos, indiferente que haya más mujeres que hombres o más hombres que mujeres. Lo importante es evaluar adecuadamente, sin sesgos, a los candidatos y los ejercicios de las pruebas de selección, no ideologizar con los integrantes del tribunal de selección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 234

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Acto **formal de jura o promesa** de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, **de forma simple y no condicionada**, así como compromiso de ejercer con imparcialidad las funciones derivadas del puesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se recuerda que en numerosas ocasiones los representantes públicos separatistas han realizado actos de jura o promesa de acatamiento de la Constitución Española y el ordenamiento jurídico de manera inadecuada y superficial, contraviniendo el espíritu del deber de jura o promesa. De esta manera, cabe señalar que la legislación vigente obliga a realizar una jura o promesa de forma simple y no condicionada. Sirva de ejemplo el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas, donde a la pregunta «¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?» se ha de contestar «por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa». Con esta enmienda se pretende reforzar el carácter inequívoco de la jura o promesa, de tal forma que las fórmulas utilizadas por los interesados sean claras y no generen dudas sobre si el acatamiento ha generado efectos por utilizar expresiones inapropiadas.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«g) **La realización de actos o declaraciones públicas que promuevan la ruptura de la unidad territorial de España o la colaboración con quienes los realicen.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El personal funcionario ha de destacar por su lealtad a España durante toda su carrera. Por ello, parece evidente por sí mismo que una de las causas de pérdida de la condición de funcionario sea la realización de actos o declaraciones públicas manifiestamente contrarias a la unidad de España, así como la colaboración con quienes propugnan tales actuaciones. Con ello se promueve el deber de fidelidad a España en la función pública y se protege el mayor bien jurídico en manos de una persona con responsabilidades públicas, España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«[...] 4. El personal funcionario de carrera deberá permanecer un mínimo de dos años en el puesto de trabajo de destino definitivo para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo en el ámbito de una secretaría de estado o de un departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos de remoción de un puesto obtenido por concurso o de supresión del puesto de trabajo.

El plazo de dos años se computará desde la fecha de la resolución que convocó el concurso en virtud del cual el funcionario obtuvo el último puesto de trabajo de destino definitivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La duración máxima de esta provisión temporal será de doce meses, **prorrogables en otros doce**, en los que deberá proveerse con carácter definitivo.

Los requisitos y procedimiento para la provisión temporal se determinarán reglamentariamente, previa negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el actual régimen temporal de las comisiones de servicio para la nueva figura de provisión temporal de puestos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 383

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 64 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 64. Movilidad por cambio de adscripción.

La movilidad por cambio de adscripción, consistente en el cambio de destino del personal funcionario de forma simultánea al cambio de adscripción del puesto de trabajo, podrá llevarse a cabo en caso de cambio en las estructuras organizativas como consecuencia de la reordenación de las competencias administrativas o de la forma de prestación del servicio público, ~~transferencia de servicios a las comunidades autónomas~~ o en el marco de instrumentos de planificación, previa negociación con las organizaciones sindicales.

Si la adscripción supusiera cambio de municipio, se articulará a través de lo dispuesto en el artículo 63.2 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debemos poner punto final a las políticas de transferencias de recursos del Estado a las CC.AA. Las competencias del Estado han llegado ya a su límite de sostenibilidad; por ello, lo que procede es que vaya recuperando competencias transferidas y no seguir amparando legislativamente la continuación de este proceso centrífugo.

ENMIENDA NÚM. 384

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 69 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales, ~~en caso de haber prestado servicios durante al menos seis meses~~, tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al último puesto desempeñado en servicio activo y tramo de carrera consolidado de acuerdo con el sistema de carrera profesional que se establece en esta ley.

~~En caso de haber prestado servicios durante menos de seis meses, el reingreso se producirá mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de esta ley.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

Se propone volver a la redacción del Estatuto Básico del Empleado Público pues la redacción actual del Proyecto de Ley limita injustificadamente la movilidad del empleado público.

Debe tenerse en cuenta, además, que, en algunos casos (por ejemplo, en el de los altos cargos), el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales ni siquiera depende de la voluntad del afectado.

Los servicios especiales deben garantizar al interesado, en todo caso, un puesto funcional equivalente al que le corresponda en su misma localidad.

ENMIENDA NÚM. 385

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 71 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«3. La duración mínima de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por interés particular es de dos años, salvo cuando razones motivadas de interés público, fijadas por el departamento competente en materia de función pública, aconsejen un periodo inferior.

~~El plazo máximo de permanencia en esta situación es de diez años.~~ Transcurrido **s veinte años** ~~dicho período~~ sin haber solicitado el reingreso al servicio activo, se perderán todos los derechos relacionados con la carrera profesional vertical y horizontal regulados en los artículos 92 y 93 de esta ley. El reingreso al servicio activo se efectuará mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 80 de esta ley.

4. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular está subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No procederá cuando se esté instruyendo expediente disciplinario a ~~l la funcionaria o funcionario.~~»

JUSTIFICACIÓN

No es correcto hablar de «plazo máximo de permanencia» si transcurrido el mismo no se cambia a una situación administrativa diferente. Por otro, perder todos los derechos relacionados con la carrera profesional debe exigir un plazo muy superior al de diez años. Por ello, se ha ampliado el plazo máximo a veinte años, porque entendemos que diez años, cuando la vida profesional de una persona puede superar los treinta y cinco años, es demasiado escaso y claramente penalizador.

ENMIENDA NÚM. 386

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 73

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 238

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 73 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«1. El personal funcionario ~~de carrera~~, **el personal laboral y el personal eventual** tendrá derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo ~~o hija~~, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la letra d) del artículo 67.2 del Proyecto de Ley, se propone aclarar que la situación de excedencia para el cuidado de familiares se reconoce a los funcionarios en general, esto es, tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos, así como favorecer la maternidad y paternidad en todos los empleados al servicio de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 387

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 74 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 74. Excedencia por razón de violencia ~~de género~~ **doméstica**.

1. ~~Los funcionarios de carrera~~ **Los funcionarios** víctimas de violencia ~~de género~~ **doméstica** para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor seguridad jurídica y por coherencia con la letra e) del artículo 67.2 del Proyecto de Ley, se propone aclarar que la situación de excedencia por violencia doméstica se reconoce a los funcionarios en general, esto es, tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 388

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Excedencia por razón de violencia terrorista.

1. El personal funcionario ~~de carrera~~ que haya sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como las personas amenazadas en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia ~~de género~~ **doméstica**.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de mejora de técnica, para una mayor seguridad jurídica y en coherencia con la letra f) del artículo 67.2 del Proyecto de Ley, se propone aclarar que la situación de excedencia por violencia terrorista se reconoce a los funcionarios en general, esto es, tanto a funcionarios de carrera como a funcionarios interinos.

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de las letras h), i) y j) del artículo 86 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Derechos individuales.

[...]

h) Al respeto de su intimidad, ~~orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales~~, propia imagen y dignidad en el trabajo, incluida la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 240

i) A la prevención y protección efectiva frente al acoso sexual ~~y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales,~~ moral y laboral.

j) A la no discriminación por razón de nacimiento, **raza**, ~~origen racial o étnico,~~ género, sexo ~~y orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales,~~ religión o convicciones, opinión, ~~discapacidad,~~ edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 de la Constitución Española ya contempla el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras circunstancias. Con la actual redacción del artículo se da entrada a los postulados más radicales de la denominada ideología de género: conceptos como identidad sexual y expresión de género son contrarios a la naturaleza humana, toda vez que son manifestaciones de la teoría de género, la cual considera que el hombre y la mujer como tal no existen, sino que son constructos sociales. De esta manera, tales referencias no nacen de la biología y el carácter sexuado del varón y la mujer, sino de una idea nefasta y peligrosa como es sostener que podemos autodeterminarnos en el sentido que deseemos. Prescindir de la biología supone abolir la realidad y sustituirla por la fantasía y el deseo con consecuencias irreversibles. La Administración Pública no debe promocionar esta teoría sin fundamento científico alguno.

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 88 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 88. Deberes.

1. ~~L a os empleadas y~~ empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución Española y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, ~~promoción del entorno cultural y medioambiental~~ y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. ~~L as empleadas y~~ los empleados públicos deberán participar en las actividades formativas que la Administración del Estado defina como obligatorias para el perfeccionamiento y actualización de sus competencias o para la adquisición de otras nuevas.

La Administración del Estado garantizará que las actividades formativas, obligatorias o no, se refieran única y exclusivamente a materias vinculadas con las actividades propias de las funciones que desempeñen los empleados públicos y que, en todo caso, se excluyan materias políticamente controvertidas, ajenas a la neutralidad ideológica propia de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la Administración del Estado garantizará que se reconozca y ampare el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de los empleados públicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 241

respecto de cualesquiera actividades formativas, voluntarias o no, que introduzcan cuestiones que atenten contra sus convicciones morales o religiosas, sin que el ejercicio de este derecho o la no realización de las actividades pueda comportar cualquier perjuicio profesional, de carrera o retributivo, a los empleados públicos.

3. El código de conducta del personal empleado público de la Administración del Estado está integrado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos 53 y 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los principios del apartado anterior.

Estos principios y obligaciones informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario y podrán ser tenidos en cuenta en la evaluación del desempeño.

4. Se podrán aprobar códigos de conducta específicos que desarrollen principios de actuación y obligaciones para colectivos de personal empleado público, cuando por las peculiaridades del servicio que se presta a la ciudadanía se considere necesario.

En todo caso, se reconoce y ampara el derecho a la objeción de conciencia del empleado público respecto de aquellas actuaciones que se les pudieran imponer que violen sus convicciones morales o religiosas.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe impedir la imposición a los empleados públicos de cualesquiera actividades formativas y contenidos adoctrinadores, entendiendo por tales los que versen sobre cuestiones controvertibles, meramente ideológicas y carentes del necesario fundamento científico.

Tal imposición atentaría contra el principio de objetividad que debe regir la función pública, así como el deber de los empleados públicos de trabajar en pro de los intereses generales de los españoles.

Por ello, se debe asegurar también el derecho a la objeción de conciencia de los empleados públicos respecto de los contenidos formativos adoctrinadores que escapen a la prohibición, así como evitar que el ejercicio de este derecho o la no realización de actividades formativas voluntarias de esta naturaleza pueda causar perjuicio alguno a los empleados públicos en sus expectativas profesionales. Debe reconocerse a los empleados públicos, por último, este mismo derecho respecto de las actuaciones que puedan imponerles en virtud de los códigos de conducta que puedan violar sus convicciones morales o religiosas.

ENMIENDA NÚM. 391

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 96 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 96. Principios rectores del sistema retributivo.

~~Las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado responden al principio de no discriminación por razón de género, garantizando la igualdad salarial entre mujeres y hombres.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 242

Además, e El sistema retributivo se fundamentará en los principios de suficiencia, adecuación a las responsabilidades y funciones, adecuación al desempeño realizado en cada puesto de trabajo, así como transparencia y publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que las retribuciones en la Administración están absolutamente regladas a partir de criterios objetivos. Por ello, la discriminación salarial entre hombres y mujeres no es en este caso un supuesto posible.

ENMIENDA NÚM. 392

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

«La Administración General del Estado garantizará que las actividades formativas, obligatorias o no, se refieran única y exclusivamente a materias vinculadas con las actividades propias de las funciones que desempeñen los empleados públicos y que, en todo caso, se excluyan materias políticamente controvertidas, ajenas a la neutralidad ideológica propia de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la Administración General del Estado garantizará que se reconozca y ampare el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de los empleados públicos respecto de cualesquiera actividades formativas, voluntarias o no, que introduzcan cuestiones que atenten contra sus convicciones morales o religiosas, sin que el ejercicio de este derecho o la no realización de las actividades pueda comportar cualquier perjuicio profesional, de carrera o retributivo, a los empleados públicos.

2. 4- La formación continua y la actualización permanente de las competencias y cualificaciones constituye un derecho y un deber de ~~las empleadas y los~~ empleados públicos de la Administración del Estado. Ello ha de traducirse en un aprendizaje a lo largo de toda la carrera profesional.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 393

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 110

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 243

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 110 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Principios de actuación.

1. Todas las acciones formativas y procesos de aprendizaje impulsados, organizados o participados por la Administración del Estado deberán promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 de la Constitución Española ya contempla el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 394

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. Serán susceptibles de ser desempeñados en modalidad de teletrabajo, en los términos del apartado anterior, aquellos puestos que pueden ser ejercidos de forma autónoma y no presencial, sin necesidad de supervisiones presenciales atendiendo a sus características específicas, con los medios requeridos para su desarrollo y siempre que se puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que en la modalidad presencial, accediendo al puesto por medios telemáticos y garantizando la comunicación permanente durante la jornada laboral.

Con carácter general, no serán susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo los puestos de trabajo o tareas cuya prestación efectiva sólo quede garantizada con la presencia física de ~~la empleada o~~ empleado público, ~~ni aquellos otros que se determinen reglamentariamente~~. **Cada departamento ministerial u organismo público deberá realizar un estudio previo de los puestos que puedan ser desempeñados mediante teletrabajo en función de las tareas encomendadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Con la presente enmienda de modificación se pretende ahondar en la planificación estratégica de los recursos humanos, de tal manera que en la ley quede suficientemente clara la necesidad de abordar un estudio con carácter previo a la implantación del teletrabajo que determine aquellos puestos de trabajo susceptibles de poder ser desempeñados mediante el teletrabajo sin que la Administración Pública sufra por ello carencias o limitaciones en su función y finalidad de servicio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 244

ENMIENDA NÚM. 395

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 118 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 118. Permisos del personal funcionario al servicio de la Administración del Estado.

[...]

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

~~A efectos de lo dispuesto en esta letra, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No resulta necesario ni justificado hacer referencia expresa a las «funcionarias trans gestantes», ya incluidas entre las «las funcionarias embarazadas», por cuanto que, biológicamente, son mujeres y, por tanto, ya gozan de protección.

ENMIENDA NÚM. 396

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 132

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 132 del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 132. Faltas muy graves.

1. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución Española ~~y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla~~ en el ejercicio de la función pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 245

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de **nacimiento, raza, sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**, así como el acoso por razón de **nacimiento, raza, sexo, origen racial o étnico, religión, o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales** **opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social** y el acoso moral y sexual previstos por el artículo 33 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios públicos deben jurar o prometer la Constitución Española, como norma superior del Estado. Los Estatutos de Autonomía y demás normas territoriales no se encuentran al mismo nivel y, en todo caso, podrían incluirse en una expresión genérica que haga alusión a la necesidad de mostrar respeto al «resto del ordenamiento jurídico». La alusión expresa a los Estatutos de Autonomía es superflua.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 14 de la Constitución Española ya consagra el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras circunstancias. Con la actual redacción del artículo se da entrada a los postulados más radicales de la denominada ideología de género: conceptos como identidad sexual y expresión de género son contrarios a la naturaleza humana, toda vez que son manifestaciones de la teoría de género, la cual considera que el hombre y la mujer como tal no existen, sino que son constructos sociales. De esta manera, tales referencias no nacen de la biología y el carácter sexuado del varón y la mujer, sino de una idea nefasta y peligrosa como es sostener que podemos autodeterminarnos en el sentido que deseemos. Prescindir de la biología supone abolir la realidad y sustituirla por la fantasía y el deseo con consecuencias irreversibles. La Administración Pública no debe promocionar esta teoría sin fundamento científico alguno.

ENMIENDA NÚM. 397

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Unidades de inclusión del personal con discapacidad.

[...]

3. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependan el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como asegurar las medidas de adaptación de puesto de trabajo recogidas en el artículo 40.5 y velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral, el seguimiento y evaluación de las medidas en favor de las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, así como la elaboración de estadísticas relativas a la efectiva ocupación de plazas en su correspondiente ámbito. **Estas unidades prestarán especial atención a las situaciones de discapacidad sobrevenida que se produzcan en los empleados públicos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 246

JUSTIFICACIÓN

Se amplían las funciones de las unidades de inclusión laboral del personal con discapacidad, señalando como nueva la especial atención a las situaciones con discapacidad sobrevenidas, es decir, la que se produce estando en activo los empleados públicos, que presenta características propias y singulares, a las que hay que dar respuesta, distintas a las de los empleados públicos que ingresan con la discapacidad. La discapacidad sobrevenida ahora es la más numerosa, dentro de la sociología de la discapacidad, por lo que ha de tener una presencia y visibilidad específicas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 398

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]»

2. ~~Se crean los siguientes cuerpos y escalas:~~

~~A) De carácter interdepartamental:~~

~~-Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública.~~

~~-Grupo de clasificación: B-~~

~~Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.~~

~~Requisitos: Título de Técnico Superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.~~

~~B) De carácter departamental:~~

~~-Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico. Grupo de clasificación: B-~~

~~Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.~~

~~Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.~~

~~-Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.~~

~~Grupo de clasificación: B-~~

~~Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.~~

~~Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 247

~~Durante los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta ley se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 94 de esta ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado del personal funcionario de carrera que se encuentre en posesión de la titulación correspondiente.~~

Se crea el grupo de clasificación B en todos los Cuerpos y Escalas en los que existan funciones correspondientes al título de Técnico Superior de la Formación Profesional.

Transcurridos los dos primeros años desde la entrada en vigor de esta Ley, se asegurará la convocatoria de procesos de promoción interna, en los términos del artículo 94 de esta Ley, para permitir el acceso a los cuerpos y escalas creados por este apartado.

[...]

5. Se autoriza al Gobierno para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

~~Se autoriza al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.~~

~~Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, a través de la modificación del apartado 2, se quiere reemplazar la creación de sólo tres cuerpos o escalas pertenecientes al Grupo B, que juzgamos insuficiente, por la habilitación general para la creación de cuerpos o escalas del Grupo B en todas aquellas áreas funcionales donde exista la titulación de Técnico Superior en Formación Profesional.

Por otra parte, la modificación del apartado 5 que se propone resulta esencial, pues el texto enmendado choca frontalmente con la legislación vigente en materia de creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas.

Así, el artículo 75, apartado segundo, del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala que: «Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales [...]». En este sentido, el propio Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado limita la acción del Gobierno a la hora de poder crear, modificar y suprimir cuerpos y escalas al establecer en su artículo 9.2 que: «Los cuerpos y escalas de personal funcionario se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales». El legislador, por tanto, recalca hasta en dos ocasiones la reserva de ley a la creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas del personal funcionario.

Además, debe rechazarse de plano la autorización al Gobierno a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, una sistematización de los cuerpos y escalas atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes. Ello faculta al Gobierno a reclasificar a su antojo los cuerpos o escalas existentes, cambiando su pertenencia a un grupo inferior por otro superior, sin atender a los principios inspiradores de la función pública. En definitiva, tal autorización no expresa sino la intención del Gobierno de avanzar en la toma de control de la Administración General del Estado, logrando su afinidad y supeditación al Ejecutivo, de manera que el funcionario público se deba más a quién lo ha elegido que a los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad que deben regir su proceder.

Es evidente que el Gobierno no debe arrogarse la facultad de crear, modificar y suprimir cuerpos y escalas por medios que no sean los de la promulgación de una norma con rango de ley por razones de seguridad jurídica. De lo contrario, el Gobierno de turno podría hacer y deshacer a su antojo los cuerpos y escalas del personal funcionario, lo que impactaría negativamente en el concepto de independencia y profesionalidad que se tiene de la Administración Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 248

ENMIENDA NÚM. 399

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición adicional novena

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el INAP continúe siendo un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 2023.—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 400

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 que queda redactado como sigue:

«1. La finalización de la relación de interinidad se producirá por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y no dará derecho a compensación económica. **Sin menos cabo de la aplicación de la Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende necesario introducir la nueva disposición adicional decimosexta del EBEP, introducida por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Dejando claro que en caso de abuso de la temporalidad si se tendrá derecho a una indemnización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 249

ENMIENDA NÚM. 401

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6 que queda redactado como sigue:

«6. En la oferta de empleo público se reservará un porcentaje no inferior al diez por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad siempre que superen las pruebas selectivas, acrediten su discapacidad y acrediten igualmente que ésta es compatible con el desempeño de las tareas y funciones, de forma que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado incluida en el ámbito de aplicación de la presente ley. Las plazas que queden desiertas correspondientes a este cupo podrán acumularse al turno libre.

Las compatibilidad entre la discapacidad y el desempeño de las tareas y funciones comporta para la Administración el deber de realización de los ajustes razonables que requieran.

La reserva del mínimo del diez por ciento se realizará de manera que, al menos el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual; **el uno por ciento, por personas que acrediten trastorno del espectro autismo sin discapacidad intelectual**, y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

La reserva se hará sobre el número total de las plazas incluidas en la respectiva oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías que se adapten mejor a sus capacidades y competencias.

Reglamentariamente, se determinará el modo de acreditación de las situaciones de discapacidad tanto genéricas como específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la ley recoja expresamente una mención al deber de la Administración del Estado de realizar ajustes razonables en el caso que se requieran por la situación de discapacidad de los aspirantes, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades y de trato en el proceso selectivo.

De igual modo, el aumento del cupo de reserva del 7 al 10 por ciento permite que uno de los puntos porcentuales que se ganan se reserven específicamente a personas con TEA sin discapacidad intelectual, ya que este grupo está en una actual situación de indefinición.

ENMIENDA NÚM. 402

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 30

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 250

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 30 que quedan redactados como sigue:

«2. A tal fin, la actuación de la Administración del Estado se guiará por los criterios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como por el resto de las normas y disposiciones vigentes en la materia que le sean de aplicación o **adaptación**.

3. En particular, la Administración del Estado desarrollará las siguientes actuaciones:

a) [...]

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género y **violencia sexual**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Tras las recientes aprobaciones de las leyes y normas en igualdad que se están realizando, pueden ser referente para la mejora de la igualdad en aquellos casos que se puedan introducir en la administración. Asimismo, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 403

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 32 que quedan redactados como sigue:

1. La Administración del Estado deberá respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad **de Mujeres y hombres que contendrán un diagnóstico de situación que deberá ser objeto de negociación con la RLPT y las medidas evaluables que debe adoptarse, necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres**.

2. En el caso de la Administración General del Estado, el Plan de Igualdad de mujeres y hombres previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se aprobará al inicio de cada legislatura **que incluirá al menos, el contenido como establece el artículo 8 del RD 901/2020, de 13 de octubre**, para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. Contendrá además entre sus ejes de actuación medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas, y al menos:

a) [...]

e) Medidas dirigidas a garantizar la protección física y moral de las empleadas públicas víctimas de violencia de género y **violencia sexual**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 251

[...]

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor adaptación de las normativas recientemente aprobadas y que pueden conseguir una agilización en los contenidos para la negociación y lograr avanzar más en la consecución de la igualdad en la propia Administración Pública. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 404

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 40. Acceso al empleo público de personas con discapacidad.

1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto como personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, **acción positiva** y accesibilidad universal.

2. Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad.

3. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, debiendo acreditar el grado de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas, **estando la Administración obligada a la realización de los ajustes razonables que requieran.**

4. **El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad se podrá llevar a cabo mediante convocatorias específicas, según determine la Oferta de Empleo Público correspondiente, si se entiende que de este modo se favorece un mayor grado de cobertura de las plazas ofertadas.**

5. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual **y a las personas con trastorno del espectro del autismo sin discapacidad intelectual**, siempre que estas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 **por 100**, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.

6. La Administración del Estado adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo, medios **y apoyo** en los procesos selectivos que se lleven a cabo y, una vez superados los mismos, realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo **y entornos laborales** para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales. **Reglamentariamente, se establecerá el repertorio orientativo de medidas a las que se refiere este apartado.**

7. **La Administración del Estado formalizará marcos de colaboración permanente con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias de ámbito estatal dirigidos a promover el acceso, la participación, el mantenimiento y el progreso de las personas con discapacidad en el empleo público.**

8. **Se crea el Foro Administración del Estado de empleo Público de Personas con Discapacidad com órgano de encuentro, participación diálogo y consulta entre la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 252

Administración General del Estado y el sector social representativo de la discapacidad de ámbito estatal para la más eficaz promoción de la inclusión laboral de las personas con discapacidad como empleadas públicas. Reglamentariamente, se determinan sus funciones, composición y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ampliar y mejorar la redacción del artículo añadiendo contenidos de especial relevancia para la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el empleo público.

ENMIENDA NÚM. 405

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 que queda redactados como sigue:

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria **parcial o** total, a solicitud del funcionario o funcionaria.

[...]

1. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud de la persona interesada, siempre que reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable, según se acoja a la jubilación total **o anticipada parcial**.

2. La jubilación forzosa del personal funcionario se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida en función del régimen de la Seguridad Social que le sea aplicable. ~~No obstante lo anterior, en el caso del personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.~~

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1 y 2, recoger la posibilidad de la jubilación voluntaria anticipada parcial, refuerza lo establecido en el TREBEP, recogido en el acuerdo marco para una administración del siglo XXI, y por consiguiente en los PGE 2023, sin menos cabo de su desarrollo reglamentario y según lo que estipule la seguridad social. Respecto al párrafo del apartado 3 que eliminamos, es un párrafo que se ha añadido con posterioridad al acuerdo de 1 de marzo por tanto no visto ni negociado. Con este añadido además se genera una discriminación con el personal funcionario del régimen de seguridad social que no establece la obligatoriedad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 406

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 que queda redactado como sigue:

2. Igualmente en la Administración del Estado e **n caso de urgente necesidad** son formas **extraordinarias de provisión temporal**, las siguientes:

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es importante resaltar el carácter extraordinario de la provisión de puestos por otros procedimientos diferentes a los que el TREBEP establece como norma: concurso y libre designación. Siendo el resto extraordinarios y de carácter temporal. Todo ello por la seguridad jurídica y la gestión profesional de las plantillas.

ENMIENDA NÚM. 407

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Además de las formas descritas en los artículos anteriores, la Administración del Estado podrá trasladar al personal funcionario **o personal laboral** a otros puestos de trabajo que estén vacantes y dotados presupuestariamente en los siguientes supuestos:

1. Víctimas de violencia de género **o de violencia sexual**. [...]
2. Víctimas de violencia terrorista. [...]
3. Por motivo de salud o rehabilitación propia, del cónyuge o pareja de hecho, o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. [...]
4. Permuta. [...]

JUSTIFICACIÓN

Resulta del todo razonable hacer extensivo este artículo al personal laboral, sin menos cabo de añadir la referencia al Estatuto de los trabajadores o convenio colectivo de afectación. Añadimos también las víctimas de violencia sexual respecto a la aprobación de la ley orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 408

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 y el punto 6 del artículo 73 como sigue:

1. Todos los empleados públicos tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo o hija, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

[...]

6. El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante el periodo de excedencia, con el máximo de tres años.

JUSTIFICACIÓN

Incluir todos los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 409

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 74. Excedencia por razón de violencia de género **o violencia sexual**.

1. Las funcionarias de carrera víctimas de violencia de género para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. Durante los doce primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este plazo por periodos de seis meses, hasta alcanzar una duración total de veinticuatro meses, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

4. Durante los cuatro primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 255

5. Finalizado el derecho de reserva establecido, la funcionaria tendrá derecho a reingresar al servicio activo, con carácter provisional, en un puesto de trabajo vacante, adscrito a su subgrupo o grupo de clasificación profesional, cuya forma de provisión sea el concurso, en la localidad o localidades del ámbito nacional que voluntariamente solicite.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, establece medidas también para las mujeres víctimas de violencia sexual.

ENMIENDA NÚM. 410

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 que queda redactado como sigue:

1. Todas las empleadas públicas víctimas de violencia de género para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

JUSTIFICACIÓN

Extiende el derecho de excedencia por razón de violencia de género a todos los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 411

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 que queda redactado como sigue:

1. Todos los empleados públicos que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como las personas amenazadas en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 256

firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia de género.

JUSTIFICACIÓN

Extiende el derecho de excedencia por razón de violencia terrorista a todos los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 412

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 que queda redactado como sigue:

1. Cada periodo de tres años de prestación de servicios dará lugar al reconocimiento de un trienio, en la cuantía correspondiente a la situación que le corresponda a la persona interesada a la fecha de devengo del mismo.

Se percibirán en concepto de trienios las cuantías que para los mismos se establezcan anualmente en la ley de Presupuestos Generales del Estado, iguales para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicios en el cuerpo o escala de pertenencia. **Mediante la negociación colectiva se articulará el procedimiento para alcanzar el objetivo de una cuantía única de trienios para todos los grupos y subgrupos de clasificación profesional.**

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental avanzar en la equiparación de derechos y no discriminación, entre otras, en materia salarial. El complemento de antigüedad no debería estar vinculado a los grupos o subgrupos y por tanto es necesario establecer un procedimiento en aras de corregir esta discriminación, como así está ya recogido en otras normas de comunidades autónomas o convenios colectivos de administración pública.

ENMIENDA NÚM. 413

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

Las empleadas y empleados públicos tendrán derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan, **que serán**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 257

independientes del grupo de clasificación profesional siendo estas indemnizaciones por razones de servicios iguales para el conjunto de los grupos profesionales.

Se percibirá, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
2. Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.
3. Traslados de residencia.
4. Asistencias, siempre que constituyan una actividad adicional a las que correspondan al personal funcionario en el desempeño del puesto de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo manifestado anteriormente, resulta imprescindible avanzar en igualdad y no discriminación en función del grupo o subgrupo profesional. Así resulta necesario acabar con una discriminación a la hora de indemnizar o sufragar gastos de manutención, dietas y transporte, según el grupo profesional, más propio de otras épocas, como ya se ha establecido en diferentes comunidades autónomas para su personal.

ENMIENDA NÚM. 414

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 3 del artículo 113 que queda redactado como sigue:

3. El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos tanto organizativos, derivados de la planificación estratégica, como individuales relacionados con los anteriores, y la evaluación de su cumplimiento, **la reducción de costes que incluirá el ahorro en costes medioambientales, siniestralidad, suministros en las instalación, etc. y la atención a necesidades organizativas de los departamentos ministeriales y los organismos públicos** y deberá respetar en todo caso los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 415

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 114

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 258

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 2 del artículo 114 como sigue:

2. Serán susceptibles de ser desempeñados en modalidad de teletrabajo, en los términos del apartado anterior, aquellos puestos que pueden ser ejercidos de forma autónoma y no presencial, sin necesidad de supervisiones presenciales atendiendo a sus características específicas, con los medios requeridos para su desarrollo y siempre que se puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones en las mismas condiciones que en la modalidad presencial, accediendo al puesto por medios telemáticos y garantizando la comunicación permanente durante la jornada laboral

Con carácter general, no serán susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo los puestos de trabajo o tareas cuya prestación efectiva sólo quede garantizada con la presencia física de la empleada o empleado público. Cada Departamento Ministerial u Organismo Público, deberá realizar un estudio previo de los puestos que puedan ser desempeñados mediante teletrabajo en función de las tareas encomendadas, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, en la Mesa Delegada correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Da cabida a las organizaciones sindicales a la hora de determinar que puestos pueden ser desempeñados por teletrabajo.

ENMIENDA NÚM. 416

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 que queda redactado como sigue:

1. La jornada general de trabajo de la Administración del Estado será de 35 horas semanales o su será fijada por el departamento ministerial competente en materia de función pública, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en las Mesas de negociación, en el marco de lo dispuesto por la normativa básica.

En cualquier caso, la jornada general ordinaria quedará establecida en 35h.

JUSTIFICACIÓN

En el Acuerdo Marco para una administración del Siglo XXI ya establece la recuperación de la Jornada de 35h y la derogación de las limitaciones establecidas en la disposición 148 de la Ley de los Presupuestos generales del estado del 2018 recogido así en la Ley de PGE 2023. Por ello y porque así está comprometido se debe garantizar la jornada general ordinaria de 35h en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 417

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XI. Artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 que queda redactado como sigue:

1. Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:
2. La suspensión firme de funciones y retribuciones el personal funcionario por un período de uno a **cuatro** días.
3. El apercibimiento.

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo una sanción hasta quince días por una falta leve, máxime teniendo en cuenta que ni siquiera se establece un procedimiento disciplinario para las faltas leves tal y como establece el artículo 140 en su apartado 1, sino un procedimiento sumario, establecido en el apartado 5 del mismo artículo, dando audiencia a la persona interesada.

Se transcriben ambos apartados que dicen:

«1. Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas muy graves y graves al personal al servicio de la Administración del Estado en virtud de procedimiento disciplinario reglamentariamente establecido.»

«5. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario, que garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada. Dicho procedimiento no podrá exceder de un mes desde su inicio.»

ENMIENDA NÚM. 418

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Título XII. Artículo 144

De modificación.

Texto que se propone:

1. A fin de coordinar la implementación de la evaluación del desempeño en el ámbito de la Administración del Estado, se creará la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, órgano colegiado integrado por representantes de los departamentos ministeriales, **de las Organizaciones Sindicales presentes en la mesa general de negociación de la AGE** y del departamento competente en materia de función pública, en los términos que se determinen reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 260

2. La Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño aplicará los criterios negociados según lo establecido en el artículo 81 punto 3 para que puedan producir efectos y ejercerá aquellas otras funciones que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Incluye a las organizaciones sindicales en la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño.

ENMIENDA NÚM. 419

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En cada uno de los departamentos ministeriales se constituirá una unidad de inclusión del personal con discapacidad.

2. Las unidades de inclusión del personal con discapacidad se integrarán en la estructura orgánica de cada departamento ministerial y quedarán adscritas a la Subsecretaría a través de alguno de sus órganos directivos dependientes, de acuerdo con lo que disponga el real decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del departamento ministerial.

3. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependan el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como asegurar las medidas de adaptación de puesto de trabajo recogidas en el artículo 40.5 y velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral, el seguimiento y evaluación de las medidas en favor de las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, así como la elaboración de estadísticas relativas a la efectiva ocupación de plazas en su correspondiente ámbito. **Estas unidades prestarán especial atención a las situaciones de discapacidad sobrevenida que se produzcan en Iso empleados públicos.»**

JUSTIFICACIÓN

Se amplían las funciones de las unidades de inclusión laboral del personal con discapacidad, señalando como nueva la especial atención a las situaciones de discapacidad sobrevenida.

ENMIENDA NÚM. 420

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 261

Texto que se propone:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero de esta disposición, se declaran subsistentes los cuerpos y escalas de la Administración del Estado y de la Administración de la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley y se regirán por sus respectivas normas de creación.

2. Se crean los siguientes cuerpos y escalas:

A) De carácter interdepartamental:

— Cuerpo Técnico Informático, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública y dependiente de la Secretaría de Estado de Función Pública. Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades de sistemas y tecnologías de la información.

Requisitos: Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia profesional de informática y comunicaciones.

B) De carácter departamental:

— Escala Técnica Medioambiental, adscrita al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Actividades de organización, tramitación e impulso y, en general, de colaboración técnica con los cuerpos superiores y las propias de la profesión relacionadas con las actividades técnicas del medio ambiente.

Requisitos: Título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental, de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural, o de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural, o equivalentes.

— Cuerpo de Delineantes, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Grupo de clasificación: B.

Funciones: Ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos superiores en las tareas propias de su profesión.

Requisitos: Título de técnico superior en Proyectos de Edificación, Proyectos de Obra Civil, Diseño y Fabricación Mecánica, o equivalentes.

3. Quedan suprimidos los siguientes cuerpos y escalas:

— Escala Técnico Especialista del INIA.

— Especialidad de Hacienda de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

— Plazas de Bibliotecarios Nominados.

— Escala de Operadores Mecánicos del Patronato de Apuestas Mutuas, Deportivas Benéficas.

4. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

5. Se autoriza al Gobierno, **previa negociación colectiva**, para modificar la denominación de los cuerpos o escalas que contengan el nombre de algún ministerio, organismo o título académico, cuando se hayan producido cambios, a propuesta del departamento ministerial a que estuvieren adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

Se autoriza al Gobierno, **previa negociación colectiva**, a llevar a cabo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, una sistematización de los cuerpos y escalas, atendiendo al principio de especialización, ordenándolos en subgrupos y pudiendo crear, modificar o suprimir los existentes.

Transcurrido dicho plazo, la creación, modificación o supresión de los cuerpos y escalas sólo podrá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 262

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 421

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Lo dispuesto en esta ley, sin menos cabo de lo dispuesto en las distintas leyes de función pública de las comunidades autónomas si así se recogieran, será aplicable con carácter supletorio al personal funcionario al servicios de la Administración Local en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, de acuerdo con las peculiaridades del régimen local y la potestad de autoorganización y el principio constitucional de autonomía local recogido en el artículo 140 de la CE.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, en el primer párrafo se elimina la simple referencia al artículo 92.1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local, entendiéndose que además de ese artículo hay otros que igualmente hacen referencia a la legislación básica o directamente al Estado y que a continuación detallamos, y por otro lado, en el segundo párrafo se amplía añadiendo «sin menos cabo de lo dispuesto en las distintas leyes de función pública de las comunidades autónomas si así se recogieran para evitar duplicidades o invasión de competencias.

La Ley 7/85, Reguladora de las bases de régimen local, hace referencia expresa a la normativa básica del estado, así:

En su título VII Personal al servicio de entidades locales.

Artículo 90.2. Las corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre la función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de los puestos de trabajo, tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

Artículo 91. Ofertas de Empleo.

1. Las corporaciones locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración Local.

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 263

Artículo 92 Bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen en el Estado.

3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Artículo 94. Jornada.

La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual la misma que se fije para los funcionarios de la administración civil del estado.

Se les aplicará las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.

Capítulo IV. Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo.

Artículo 100. Selección.

1. Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (que lo hace el Estado).

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del ESTADO, establecer reglamentariamente: Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios. Los títulos académicos requeridos para tomar parte de las pruebas, así como los diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de la Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos por las Comunidades Autónomas, complementos de los títulos académicos, que puedan exigirse para participar en las mismas.

Por último, vincular siempre la implantación de nuevas regulaciones y condiciones de trabajo en exclusiva en el ámbito de la administración local al tema presupuestario, mientras esto no se contempla para el resto de las administraciones públicas, o en el caso concreto al conjunto del personal funcionario de la administración del estado, lo consideramos del todo discriminatorio.

Y por otro lado, vemos necesario que este claro que ante el EBEP, como esta ley de Función Pública de la AGE, y su carácter supletorio para la administración local, actúan como un desarrollo o mejora se permite por la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 422

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional XX.

Actualización de la regulación reglamentaria del acceso, permanencia y progreso al empleo público de las personas con discapacidad.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el gobierno aprobará una nueva regulación reglamentaria del acceso, permanencia y progresión de las personas con discapacidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 264

en el empleo público, con el fin de adoptar las disposiciones normativas de ese rango vigentes a los contenidos de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se mandata al gobierno a actualizar la regulación reglamentaria y acompañarla con la ley nueva dado que la normativa vigente data de 2004.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 265

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 354, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 355, del G.P. VOX.

Exposición de Motivos

I

- Enmienda núm. 356, del G.P. VOX, párrafos 3 y 6.

II

- Enmienda núm. 357, del G.P. VOX, párrafos 1 y 2.

III

- Enmienda núm. 358, del G.P. VOX, párrafos 2 y 11.

IV

- Enmienda núm. 359, del G.P. VOX, párrafos 5, 7 y 8.

V

- Enmienda núm. 360, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo 49.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 49.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo nuevo.

VI

- Enmienda núm. 361, del G.P. VOX, párrafo 6.

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 362, del G.P. VOX, apartado 3, letras d), e) y f) y apartado 4.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra f).

Artículo 2

- Enmienda núm. 111, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 300, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra nueva.

Artículo 3

- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 266

Título I

Capítulo I

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

— Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 6

- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 400, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 7

— Sin enmiendas.

Artículo 8

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 9

- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 56, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 347, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 57, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 348, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 10

- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 363, del G.P. VOX, apartado 1, letras c) y nueva.

Artículo 11

— Enmienda núm. 301, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 267

- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 58, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 349, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 12

- Enmienda núm. 302, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 303, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 13

- Enmienda núm. 119, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 59, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 350, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 304, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 364, del G.P. VOX, apartado 3.

Capítulo III

Artículo 14

- Enmienda núm. 305, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 365, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 60, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 5.

Artículo 15

- Enmienda núm. 306, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 366, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 16

- Enmienda núm. 307, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 367, del G.P. VOX, apartados 2, 3 y nuevo.
- Enmienda núm. 62, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 63, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 268

Artículo 17

- Enmienda núm. 308, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos, letra a).
- Enmienda núm. 64, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 226, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 368, del G.P. VOX, letra nueva.

Artículo 18

- Enmienda núm. 309, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 65, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 66, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 67, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 68, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 5, letra g).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra g).

Artículo 19

- Enmienda núm. 310, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 369, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 69, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 20

- Enmienda núm. 311, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 370, del G.P. VOX.

Artículo 21

- Enmienda núm. 312, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 371, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 70, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1.

Título II

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Artículo 23

- Enmienda núm. 71, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 343, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 269

Artículo 24

- Enmienda núm. 127, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 313, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letras d) y g).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.

Artículo 25

- Enmienda núm. 72, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letras f) y g).
- Enmienda núm. 372, del G.P. VOX, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 314, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

Artículo 26

- Enmienda núm. 131, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 28

- Enmienda núm. 132, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 373, del G.P. VOX, apartado 5.
- Enmienda núm. 73, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 353, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 401, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 270

Artículo 29

- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.

Título III

- Enmienda núm. 374, del G.P. VOX.

Artículo 30

- Enmienda núm. 402, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 2 y 3, letra f).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra g).

Artículo 31

- Sin enmiendas.

Artículo 32

- Enmienda núm. 403, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 2, letra e).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letras nuevas.

Artículo 33

- Enmienda núm. 144, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letras nuevas.

Artículo 34

- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 35

- Sin enmiendas.

Título IV

Capítulo I

Artículo 36

- Sin enmiendas.

Artículo 37

- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 375, del G.P. VOX, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 285, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 271

Artículo 38

- Enmienda núm. 376, del G.P. VOX, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 39

- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 40

- Enmienda núm. 75, del Sr. Pagès I Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 404, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 74, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 41

- Enmienda núm. 377, del G.P. VOX, apartados 1, 4 y 5.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 316, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 8.
- Enmienda núm. 342, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 8.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos, apartado 10.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 10.
- Enmienda núm. 76, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 11, letra b).
- Enmienda núm. 103, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 11, letra b).

Artículo 42

- Enmienda núm. 378, del G.P. VOX, apartado 2.

Artículo 43

- Enmienda núm. 379, del G.P. VOX, letra d).

Artículo 44

- Sin enmiendas.

Artículo 45

- Sin enmiendas.

Artículo 46

- Sin enmiendas.

Artículo 47

- Enmienda núm. 380, del G.P. VOX, letra nueva.

Artículo 48

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 272

Artículo 49

— Sin enmiendas.

Artículo 50

- Enmienda núm. 405, del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartados 1, letra a), 2 y 3.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Republicano, apartados 1, letra a) y 2.
- Enmienda núm. 317, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartados 1, letra nueva y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Sin enmiendas.

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 54

- Enmienda núm. 77, del Sr. Pagès I Massó (GPLu), apartado 3.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 318, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 3.

Artículo 55

- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem Galicia en Común, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 406, del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 2.

Artículo 56

- Enmienda núm. 78, del Sr. Pagès I Massó (GPLu), apartados 1, 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 351, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartados 1, 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 319, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 381, del G.P. VOX, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 273

Artículo 57

- Enmienda núm. 154, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 320, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 79, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1.

Artículo 58

- Enmienda núm. 155, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 80, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 59

- Enmienda núm. 321, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 60

- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 322, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 382, del G.P. VOX, apartado 2.

Artículo 61

- Enmienda núm. 323, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 62

- Enmienda núm. 156, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 324, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 63

- Enmienda núm. 325, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 64

- Enmienda núm. 383, del G.P. VOX.

Artículo 65

- Enmienda núm. 158, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 407, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra a).
- Enmienda núm. 326, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra d).

Artículo 66

- Enmienda núm. 160, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 274

Capítulo III

Artículo 67

— Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.

Artículo 68

— Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 384, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 327, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.

Artículo 70

— Sin enmiendas.

Artículo 71

- Enmienda núm. 385, del G.P. VOX, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 328, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 72

- Enmienda núm. 329, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 73

- Enmienda núm. 408, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 6.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 386, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.

Artículo 74

- Enmienda núm. 409, del Sr. Errejón Galván (GPlu), título.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 387, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 410, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.

Artículo 75

- Enmienda núm. 167, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 388, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 411, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 275

Artículo 76

— Sin enmiendas.

Artículo 77

— Sin enmiendas.

Artículo 78

— Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 79

— Sin enmiendas.

Artículo 80

— Enmienda núm. 168, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Título V

Artículo 81

— Enmienda núm. 169, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

— Enmienda núm. 170, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Artículo 82

— Enmienda núm. 171, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 83

— Enmienda núm. 172, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

— Enmienda núm. 330, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

— Enmienda núm. 173, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra b).

— Enmienda núm. 331, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra b) y letra nueva.

— Enmienda núm. 246, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

— Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 81, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 84

— Enmienda núm. 82, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1.

— Enmienda núm. 247, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).

— Enmienda núm. 175, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras b), c) y d).

— Enmienda núm. 332, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.

— Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

— Enmienda núm. 83, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 3.

— Enmienda núm. 176, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 276

Artículo 85

- Enmienda núm. 84, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1.

Título VI

Capítulo I

Artículo 86

- Enmienda núm. 389, del G.P. VOX, letras h), l) y j).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra g).
- Enmienda núm. 344, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra g).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Popular en el Congreso, letra l).
- Enmienda núm. 85, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 86, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 104, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 105, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra nueva.

Artículo 87

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 88

- Enmienda núm. 390, del G.P. VOX, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 89

- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista, apartado 2.

Título VII

Capítulo I Artículo 90

- Sin enmiendas.

Artículo 91

- Sin enmiendas.

Artículo 92

- Enmienda núm. 178, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.

Artículo 93

- Enmienda núm. 87, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 2, letra b) y nueva y apartado 4.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 88, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 277

Artículo 94

- Enmienda núm. 89, del Sr. Pagès I Massó (GPLu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 334, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra nueva.

Artículo 95

- Enmienda núm. 182, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Capítulo II

Artículo 96

- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 90, del Sr. Pagès I Massó (GPLu).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 391, del G.P. VOX.

Artículo 97

- Sin enmiendas.

Artículo 98

- Enmienda núm. 184, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 335, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 412, del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 99

- Enmienda núm. 290, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 91, del Sr. Pagès I Massó (GPLu), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 186, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra a).

Artículo 100

- Enmienda núm. 187, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 336, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

Artículo 101

- Enmienda núm. 188, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 337, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 251, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 278

Artículo 102

- Enmienda núm. 191, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 338, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 413, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Ciudadanos, letra b).
- Enmienda núm. 92, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), letra b).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra b).
- Enmienda núm. 352, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra b).

Artículo 103

- Enmienda núm. 192, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 104

- Sin enmiendas.

Artículo 105

- Enmienda núm. 193, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 106

- Enmienda núm. 39, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 93, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1.

Título VIII

Artículo 107

- Enmienda núm. 40, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 392, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Artículo 108

- Enmienda núm. 195, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 345, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 109

- Sin enmiendas.

Artículo 110

- Enmienda núm. 393, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 94, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 339, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 9.

Artículo 111

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 279

Artículo 112

— Sin enmiendas.

Título IX

Capítulo I

Artículo 113

- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, título.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 414, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Artículo 114

- Enmienda núm. 199, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 394, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 415, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.

Artículo 115

- Enmienda núm. 200, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Capítulo II

Artículo 116

- Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 416, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 117

— Sin enmiendas.

Artículo 118

- Enmienda núm. 42, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 395, del G.P. VOX, apartado 1, letra e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 280

Artículo 119

— Sin enmiendas.

Título X

Capítulo I

Artículo 120

— Enmienda núm. 254, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 121

— Sin enmiendas.

Artículo 122

— Sin enmiendas.

Artículo 123

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 124

— Sin enmiendas.

Artículo 125

— Enmienda núm. 43, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 126

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 127

— Sin enmiendas.

Título XI

Artículo 128

Artículo 129

Artículo 130

— Enmienda núm. 204, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 131

— Sin enmiendas.

Artículo 132

- Enmienda núm. 396, del G.P. VOX, apartado 1, letras a) y b).
- Enmienda núm. 95, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 106, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 133

- Enmienda núm. 96, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 107, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Republicano, letra nueva.

Artículo 134

- Enmienda núm. 97, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 108, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Republicano, letra nueva.

Artículo 135

- Enmienda núm. 205, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 417, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Artículo 136

- Sin enmiendas.

Artículo 137

- Sin enmiendas.

Artículo 138

- Enmienda núm. 207, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 139

- Sin enmiendas.

Artículo 140

- Enmienda núm. 44, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Titulo XII

Artículo 141

- Sin enmiendas.

Artículo 142

- Sin enmiendas.

Artículo 143

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 282

Artículo 144

- Enmienda núm. 333, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 418, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 98, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 397, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 419, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 398, del G.P. VOX, apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 99, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartados 3 y 5.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3 y 5.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 420, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 341, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 48, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Republicano, apartado 1.

Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 399, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 100, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartado 2, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 283

- Enmienda núm. 258, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 101, del Sr. Pagès I Massó (GPlu), apartados 1 y 3.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 213, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 295, del G.P. Republicano.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 296, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 421, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 102, del Sr. Pagès I Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 149-2

12 de mayo de 2023

Pág. 284

- Enmienda núm. 215, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 315, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 422, del Sr. Errejón Galván (GPLu).

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Ciudadanos, Modificación del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Ciudadanos, Modificación del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Ciudadanos, Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Popular en el Congreso, Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Republicano, Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Republicano, Modificación del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 346, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.